

La *renuncia* del abogado en el  
contrato de servicios:  
incumplimiento contractual e  
irrelevancia procesal

Gabriel Macanás

Doctor en Derecho civil por la Universidad de Bolonia

### *Abstract*

*Cada día, abogados renuncian a la defensa de sus clientes, como si acaso tuviesen una facultad especial, libérrima y unilateral de extinguir el contrato de servicios que les vincula. Sin embargo, ni la regulación de la relación abogado-cliente ni de los contratos sinalagmáticos en general permite que el letrado determine la extinción del vínculo por su mera voluntad unilateral. Por lo tanto, la "extinción" unilateral del contrato puede considerarse como un supuesto de incumplimiento del letrado, que no debería afectar ni a un proceso judicial existente ni a sus intervinientes. Además, si el incumplimiento resulta dañoso para el cliente -o terceros relacionados con el proceso-, el abogado se verá sujeto a la responsabilidad civil pertinente. Eventualmente, podría quedar sometido por el mismo acto a responsabilidad disciplinaria o incluso penal.*

*Lawyers use to freely withdraw service contracts with their clients, as it were a general right of this kind of relationship. Although, a closer look to the regulation of the specific contract and its general category shows that there is not such right, but just the natural binding effect of every contract, with no exception in this specific area of services. Therefore, that unilateral "extinction" of the contract it is actually a non-performance of the obligation, which should not affect the judicial process nor the other parties involved. In such way, if the breach of the contract causes damage to the client -or event other subjects not contractually related-, the attorney will have to repair that damage. Possibly, it could being considered as a disciplinary or even criminal offence.*

*Title: Withdrawal from representation in Spanish law: breach of contract and procedural irrelevance.*

*Palabras clave: abogado, renuncia, desistimiento, suspensión, procesal, responsabilidad civil, contrato de servicios*

*Keywords: lawyer, withdrawal, suspension of proceedings, liability, services contract*

## Sumario

1. Introducción.
2. Naturaleza jurídica del contrato de asistencia letrada
  - 2.1. Es un contrato de servicios profesionales
  - 2.2. No es un contrato de mandato
3. La inexistente facultad especial de tramitación unilateral del abogado
  - 3.1. No existe un desistimiento unilateral del prestador del servicio
    - b. ¿Una facultad otorgada por disposición reglamentaria?
    - c. Otras normas tangencialmente aplicables a la renuncia
  - 3.2. No es aplicable la renuncia típica del mandatario
  - 3.3. Otras formas de terminación unilateral
    - a. Pérdida de confianza en contratos *intuitu personae*
    - c. Desestimiento del comitente
  - 3.4. Terminación unilateral por incumplimiento del cliente
    - b. Resolución por incumplimiento del cliente
  - 3.5. Condiciones resolutorias específicas
  - 3.6. Doctrina jurisprudencial sobre la facultad de renuncia del abogado
4. Consecuencias del incumplimiento.
  - 4.1. Efectos procesales: irrelevancia de la renuncia
    - a. Pretensión de nuevo señalamiento provocado por la renuncia
    - b. Pretensión de suspensión de la vista por la renuncia del abogado
    - c. Otros efectos o consideraciones procesales
      - i. Interpretación sistemática de la suspensión con otras normas de la LEC
      - ii. Renuncia del procurador
      - iii. Consideración respecto a los efectos de la suspensión sobre las partes y la Administración de Justicia
    - d. Doctrina jurisprudencial al respecto
    - e. Tutela efectiva e irrelevancia de la “renuncia” ante el proceso
  - 4.2. Responsabilidad civil de abogado que incumple al renunciar
    - a. Responsabilidad contractual
    - b. Responsabilidad extracontractual
  - 4.3. Sanciones por la renuncia ilegítima
5. Conclusiones.
6. Tabla de jurisprudencia citada
7. Bibliografía

## 1. Introducción.

La comúnmente llamada *renuncia* de los abogados, en la prestación de defensa jurídica de sus clientes, es una práctica asumida y practicada de forma aparentemente indiscutida. Sin embargo, eso no la hace indiscutible. Los contratos existen para ser cumplidos y, aunque excepcionalmente existan facultades que permitan a una de las partes desvincularse unilateralmente, todas las formas de terminación unilateral tienen una base normativa, unos presupuestos de aplicación y unas consecuencias jurídicas de su ejercicio. La práctica podría sugerir, por el contrario, que dicha renuncia del letrado supone un acto libérrimo, *ad nutum*, susceptible de ser ejercicio en cualquier momento siempre que sea de buena fe, sin mayor consecuencia que la extinción del contrato.

El problema comienza con la propia terminología, pues una forma de terminación unilateral de las características apuntadas vendría a calificarse como desistimiento, desde la perspectiva del contrato de servicios profesionales que el abogado pretendería terminar de forma unilateral. Sin embargo, se discute también la propia calificación de dicha relación jurídica, así como si acaso fuera asimilable al régimen del mandato, que inspiraría la denominación desde el término utilizado por arts. 1732 y 1736 del Código civil. Al margen del problema de calificación, se utilizará de forma general el término “renuncia”, aun con contenido fundamentalmente de desistimiento, tanto porque las normas que inciden en la cuestión todas lo hacen utilizando tal término; como, sobre todo, porque es la denominación consolidada en la práctica, pese a su imprecisión, para tratar la cuestión y problemas tratados.

No se discute que el cliente pueda desistir del contrato, pues es el comitente en un contrato de servicios al que sería de aplicación la norma de desvinculación unilateral contenida en el artículo 1594 del Código civil. Además, supone para él la defensa jurídica un interés personalísimo sobre el que ha de tener pleno control. Sin embargo, en el ámbito de un contrato de servicios como el del abogado con su cliente, no hay norma legal que permita el desistimiento unilateral del prestador. Tampoco existe norma sustantiva específica que lo disponga para los abogados, ni precepto procesal que regule sus efectos o, siquiera, contemple ese supuesto –como sí lo hace para otros profesionales involucrados en el proceso–.

De la inexistencia de fuente legal en la que pueda sustentarse, la renuncia decae de supuesta facultad a un efectivo incumplimiento contractual, cuando lo pretendiera por la vía de los hechos. En cuanto a su dimensión procesal, en el ámbito de los procesos con un objeto patrimonial no podrá afectar tampoco al desarrollo del proceso, tratándose de una circunstancia contractual de las partes, de efectos netamente relativos.

Tampoco se trata de atar al abogado al contrato de prestación de servicios de defensa jurídica de forma incondicionada, pues podrá terminarlo siempre que le asista una facultad legítima para hacerlo (como la denuncia, o la resolución); pero se tratará de instituciones distintas y autónomas a la renuncia, ninguna de ellas libre de una premisa que la justifique;

y todas con consecuencias y modos de ejercicio. No hay tal cosa como una facultad renuncia libérrima, *ad nutum*, del abogado.

El que la conexión del cliente con el Derecho y su ejercicio sea el propio abogado acaso pueda dificultar la apreciación de las categorías expuestas para aquel, de forma que pueda llegar a aceptar la renuncia como realidad jurídica incontrovertible. Tanto es así que, en su extremo, la renuncia podría llegar a utilizarse de forma impropia tanto como herramienta dilatoria en contra de la contraparte procesal como, también, como herramienta de auto tutela unilateral de los intereses del letrado frente al propio cliente, sin necesidad de someterse a los presupuestos y cauces de la resolución contractual. Por ello, pese a lo pacífico de la práctica, es necesario reconsiderar dicha pretendida facultad; las bases de su ilicitud; y sus consecuencias sobre el contrato y el proceso.

## 2. Naturaleza jurídica del contrato de asistencia letrada

Es necesario partir de la categoría contractual de referencia. A este respecto, no puede ser determinante la regulación positiva ya que el cuerpo normativo aplicable por la inclusión de las relaciones contractuales abogado-cliente en el ámbito de los contratos de servicio -arrendamientos de servicio conforme a la nomenclatura utilizada por el Código civil-, apenas resulta un contrato regulado más allá de la nominación. Se tratará, por tanto, de incorporar los principios que son propios a la tipología contractual adecuada; así como de inaplicar que regulan otros contratos que pudieran pretenderse referenciales sin serlo para estos supuestos.

### 2.1. Es un contrato de servicios profesionales

Como premisa, se parte de la inclusión de la relación contractual entre abogado y cliente en los llamados contratos de arrendamiento de servicios, que puede contemplarse también desde la perspectiva más amplia de “contratos de servicios”<sup>1</sup>, entendiendo como tal al contrato que obliga a la prestación de un hacer a cambio de un precio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ASÍ VILLANUEVA LUPIÓN C. (2009, p. 43), «los contratos de servicios, en cuanto a categoría, se pueden clasificar atendiendo a la naturaleza de la actividad en que consiste la prestación de hacer, que es la que caracteriza la prestación contractual (...) así se distinguen dos tipos genéricos, que son los contratos de obra y de servicios, admitiéndose también la general del contrato de servicios frente a la especialidad del contrato de obra».

<sup>2</sup> «El arrendamiento de servicios como contrato de simple intercambio de “servicio” y “precio”, según el concepto proporcionado por el codificador -1544 CC- puede ser considerado como el tipo general de la contratación onerosa de servicios», VAQUERO PINTO, (2005, pp. 23-24); o, en la misma obra, «contratos de servicios son todos aquéllos en que una de las partes asume libremente la obligación de realizar una actividad o trabajo en servicio o interés de otro» pp. 36-37. También para MORENO QUESADA, (2006, pp. 361-266). Por su parte, LACRUZ BERDEJO, J.L., (2009, p. 208). entiende que «el arrendamiento de servicios comprende la prestación de cualesquiera servicios, en general, salvo aquéllos que tradicionalmente tienen una disciplina específica y figura propia». Ahora bien, más que no comprenda los servicios específicos, entiendo que sí los comprenderá, pero que no será aplicable la regulación de la *lex generalis* en cuanto contradiga a la *lex specialis*.

Desde ese punto de partida, aunque la regulación de los contratos de servicios sea apenas mayor que la atipicidad<sup>3</sup>, anacrónica por lo demás, y funcionalmente insuficiente<sup>4</sup>; ello no empece ni al reconocimiento de su función y tipo. Tampoco a que pueda servir para encontrar contenidos en los principios inferidos de su regulación, por parca que sea<sup>5</sup>. Actuar de forma distinta, bien buscando otras categorías que dogmáticamente se entendieran menos adecuadas pero que aporten un contenido más amplio; bien pretiriendo toda categoría en aras de una especialidad compartimentada y discorde con el resto del sistema, podría dar resultados más inmediatos, pero estructuralmente inadecuados en cuanto excedan la razón analógica que se intente forzar.

En el ámbito concreto de las prestaciones profesionales de abogacía, no sólo se concretan las consideraciones anteriores sino que toman pleno sentido<sup>6</sup>, llenando un tipo contractual que, aunque yermo de regulación específica, agota una clara tipología causal, una función jurídico-económica que ningún otro contrato regulado contiene.

Normativamente, aun en el ámbito reglamentario, el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que establece el Estatuto General de la Abogacía, describe la prestación del abogado en su art. 1 como «una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y

---

<sup>3</sup> «La configuración del contrato de servicios como un contrato tipo se enfrenta con la parquedad legal de su regulación como contrato nominado en el Código Civil», VILLANUEVA LUPIÓN, (2009, p. 61).

<sup>4</sup> «[el arrendamiento de servicios] puede traducirse en dos importantes consecuencias prácticas. En primer término, está llamado a cumplir una función residual en la labor calificadora (...) En segundo lugar, el arrendamiento de servicios se identifica con el régimen jurídico común de la contratación onerosa de la actividad (...) Hoy el arrendamiento de servicios no puede cumplir adecuadamente ninguna de las funciones apuntadas, y ello es debido tanto a la insuficiencia normativa del arrendamiento de servicios, como a la deficiente configuración legal de los otros contratos básicos de servicios: el arrendamiento de obra y el contrato de mandato», VAQUERO PINTO, (2005, p. 24).

<sup>5</sup> Los efectos jurídicos comunes a los contratos de servicios que afectan como régimen general también al contrato de prestación de servicios de abogado, además de la acción profesional que constituye el elemento nuclear del servicio, serían: la *prohibición de vinculaciones perpetuas*; la *existencia de una concreta confianza que informa la génesis de la relación*; un *régimen especial de vinculaciones indefinidas regido por la posibilidad de denuncia*; la *diligencia como criterio informador del contenido dinámico de la actividad debida*; cierta *discrecionalidad técnica del prestador*, dentro de los márgenes de la diligencia, para el ejercicio de la actividad; *capacidad de disposición del objeto por parte del acreedor*, si bien de forma limitada o responsable; e *inejecutabilidad forzosa directa de la prestación personal de servicio incumplida*. Además, emancipado del deber genérico de la buena fe, podría señalarse hoy también como efecto del contrato de servicios la obligación accesoria para el prestador de servicios de informar respecto a la prestación al comitente. La obligación genérica será del prestador, toda vez que es su capacidad y ciencia el elemento subjetivo de dicha aptitud, sin perjuicio de que el deber de colaboración del comitente se extienda a la información necesaria sobre el objeto del contrato.

<sup>6</sup> LÓPEZ LÓPEZ, A.M., (1995, p. 32), lo hace objeto nuclear del contenido que falta -y debiera darse- al contrato de servicios: «las nuevas realidades de la prestación de servicios, muy especialmente, aunque como se verá no es el único caso, la de prestación de los servicios de las profesiones liberales (...)». En el mismo sentido: «el Tribunal Supremo (...) prefiere calificar los contratos celebrados por los profesionales liberales como arrendamientos de servicios (...) Por su parte, la doctrina mayoritaria entiende, también, que la naturaleza del contrato celebrado entre un profesional y su cliente es, generalmente, la de un arrendamiento de servicios», VAQUERO PINTO, (2005, pp. 15-16).

libertades fundamentales y a la Justicia». El contenido jurídico que puede desprenderse -no sin cierto esfuerzo-, es el de la prestación de un servicio en los términos expuestos. En el mismo contenido vuelve a incidir el art. 42.1 del mismo texto «Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional», precisando después que «El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto».

En el mismo sentido de acción prestable se expresa la LOPJ, art. 542, en cuanto a fijar su actividad en la “dirección y defensa”; así como en el “asesoramiento y consejo jurídico”. Insiste en la misma idea el art. 31 de la LEC, que fija como núcleo de la actividad la “dirección” del abogado. Asimismo, el art. 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita describe el contenido de la prestación en los actos de “asesorar”, “orientar”, “asistir” y “defender”. No trata ninguna norma en ningún caso, directa o indirectamente, ninguna suerte de mandato o representación, sino descripción de concretos servicios, como prestaciones de hacer.

La doctrina jurisprudencial más reciente del Tribunal Supremo califica mayoritariamente la actividad profesional del abogado en la categoría jurídica del arrendamiento de servicios. En ese sentido la STS 293/2006, de 30 marzo, [RJ 2006\2129]: «La jurisprudencia viene considerando que la responsabilidad de los abogados en la defensa judicial de sus patrocinados está en relación con los deberes contraídos en el marco de un arrendamiento de servicios (...)». También las STS 498/2001, de 23 mayo, [RJ 2001\3372] y, del mismo ponente y tenor, la STS 1291/2002, de 30 diciembre, [RJ 2003\333]: «(...) en el encargo al Abogado por su cliente, es obvio que, se está en presencia por lo general y al margen de otras prestaciones, en su caso, conexas de un arrendamiento de servicios o “locatio operarum” en mejor modo, incluso, siguiendo la nueva terminología del Proyecto de Reforma del Código Civil ( LEG 1889, 27) ... “contrato de servicios”», tras lo que lo desarrolla con detalle. Asimismo la STS 1006/2002, de 25 octubre, [RJ 2002\9911]: «La relación jurídica que vinculaba a las partes litigantes, era derivada del contrato de prestación de servicios, servicios propios de profesión liberal, la de Abogado»; o la STS 589/2000 de 8 junio. RJ 2000\5098, que recoge la doctrina jurisprudencial anterior: «Es un tipo más de la responsabilidad profesional, derivada de contrato de prestación de servicios tal como destacan las sentencias de esta Sala de 28 de enero de 1998 ( RJ 1998, 357) y 25 de marzo de 1998 ( RJ 1998, 1651), que da lugar a obligaciones del Abogado, que según destaca la sentencia de 28 de diciembre de 1996 ( RJ 1996, 9509) su obligación esencial de llevar la dirección técnica de un proceso es obligación de actividad o medios, no de resultado, pues no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada sino a ejercitar ésta de una forma correcta. La mencionada sentencia de 25 de marzo de 1998 dice literalmente: El contrato de prestación de servicios es definido en el artículo 1544 del Código Civil conjuntamente con el de obra, a los que llama de “arrendamiento”, como contrato por el que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto; está

pobrísimamente contemplado en los artículos 1583 a 1587, la mayoría de ellos derogados tácitamente, por lo que se regula por lo pactado y por lo previsto reglamentariamente, como es, en el caso del contrato celebrado con abogado, el Estatuto General de la Abogacía».

## 2.2. No es un contrato de mandato

La categoría de los contratos de servicios no es la única que ha sido propuesta para integrar los servicios profesionales. Más allá de la particular aplicación analógica de determinadas normas contractuales, dependiendo de la concreta prestación que se trate, se ha planteado también de forma absoluta la preferencia por el mandato como tipología contractual de referencia<sup>7</sup> en las prestaciones de servicios en general, así como concretamente en cuanto a las relaciones contractuales abogado-cliente<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Para determinados tipos contractuales: «hay prestaciones de servicios que en su tipicidad social son fuentes de representación, y ello no autorizaría tampoco a calificarlas como mandato; pero como esa actividad representativa conduce ineludiblemente a la aplicación de las normas del mandato, habría que decir que su esencia consiste en la tipicidad de la prestación, y no en el hecho de que como consecuencia de la ejecución de la misma se despliegue una actividad representativa». LÓPEZ LÓPEZ, (1995, p. 37). Más en general: «[La regulación del mandato supone] marco normativo para acoger a las relaciones que se establecen entre profesional y cliente cuando éste contrata servicios profesionales», CERVILLA GARZÓN, M.D., (2001, pp. 92-93). En un sentido más conceptual, entiende el mandato como categoría general de referencia para los contratos de servicios -y obra- gratuitos, al margen de las precisiones en cuanto a régimen aplicable (que permiten para la autora acudir, en fin, al doble régimen establecido en el código), ALONSO PÉREZ, M.T., (1997, pp. 126-138). Podría oponerse a esta última consideración que muy probablemente no se trate de “escoger” entre obra y mandato, sino reconocer un origen histórico que ya parte de una distinción incompleta (basada, empero, en una confrontación de onerosidad y gratuidad que persiste en no pocas de las normas utilizables; además de las limitaciones históricas de la “locación” de trabajo ajeno). Ya el propio Digesto reconoce la cercanía «Es nulo el mandato, si no es gratuito (...) porque interviniendo dinero, la cosa tira más bien a locación y a conducción», Digesto. XVII: I. 1. 4. *Cuerpo de Derecho civil romano*, Traductor y Compilador GARCÍA DEL CORRAL, I., 1989, Tomo I, p. 844.

<sup>8</sup> No se termina de comprender la postura defendida por DEL ROSAL (2002); cuando califica la relación contractual del abogado, rechazando que se les trate como a “*personas usadas en régimen de inquilinato*” (de donde quizá podría desprenderse que toma la noción romana de la *locatio*, sin atender a la evolución o actualidad sustancial del *arrendamiento* de servicios). No se comparte tampoco su oposición basada en un concreto entendimiento del arrendamiento de servicios: «lo que el cliente pide al abogado cuando le encomienda su defensa, no es que le vaya “sirviendo” o entregando los conocimientos o productos científicos necesarios para poder dirigir él mismo su propia defensa», como si acaso el objeto directo de las prestaciones de servicios tuviese que recaer sobre la materialidad del cliente; y no sobre el proceso (lo que sería tanto como objetar que, en el llamado arrendamiento de obra, se pintase la casa, y no al cliente). No sólo en este contrato, sino en cualquiera la prestación realiza un interés jurídico que puede ser directo o indirecto, en cuanto al atributo de la acción nuclear que la prestación conjuga. Tampoco se puede compartir que se interprete la clave “sustitutiva” del mandato en «*que el abogado realice en su lugar una tarea que es propia del cliente y de la que éste es genuino y originario titular*», pues la “sustitución” diferencial que se propone por la doctrina tiene que ver con actos -jurídicos- que un *dominus* podría efectivamente realizar por sí mismo, atendiendo a la naturaleza de la acción de que se trate tratada. No es ya la mera reserva legal de actuación letrada lo que impide la base de la sustitución, sino la pericia técnica que objetivamente requiere tal actividad -amén de que el carácter sustituible únicamente se predica de los actos jurídicos, por su particular naturaleza, pues la materialidad de la acción suele ser bastante para el resto de “haceres” encargados-. En última instancia, cualquier prestación de hacer supone el encargo de una tarea que es propia de quien la encarga, como quien ordena pintar su casa, sin que suponga ni una *sustitución* ni un mandato. Finalmente, no se puede colegir con que se considere el contrato de servicios con abogado como un contrato unilateral «(...) muy especialmente por ser un contrato unilateral y no bilateral aún siendo remunerado, pues la prestación de defensa del abogado, como la del mandatario, no la recibe el cliente aunque le aproveche, sino terceros ante quienes le sustituye en dicha actividad por

No parece convincente una categoría que, partiendo de una causa distinta y tendiendo a regular una situación diferente, no puede contener más que una limitada analogía, más forzada por las carencias del *arrendamiento de servicios* en el Código que por la verdadera ratio común de las instituciones<sup>9</sup>. No es que sea imposible forzar los preceptos y efectos del mandato para que pudiera contener un ámbito de aplicación mayor que el que efectivamente regula; sino que resultaría inútil la traslación sustancial de la totalidad de las normas que lo regulan por la inaptitud natural de aplicar analogía a lo diferente<sup>10</sup>. Ni siquiera se trata de una posible regulación “general” de referencia, que pudiesen escoger las partes, pues sería la naturaleza del mandato lo que lo hace incompatible con el interés jurídico que la relación de servicios realiza<sup>11</sup>.

En cuanto a las normas que regulan el ejercicio de la abogacía, frente a las referencias expresas recogidas en relación a su naturaleza de servicio prestable de defensa jurídica; ni en el Estatuto de la Abogacía, ni en la LEC, ni en la LOPJ se hace referencia alguna ni al mandato, ni a la representación del abogado, ni ningún contenido análogo o asimilable.

Si acaso se pensase que la omisión no tiene por qué ser expresiva, basta con observar las disposiciones paralelas relativas al ejercicio de la procura, en muchos casos consecutivas o

---

causa de la confianza»; como tampoco lo es el mandato oneroso; sino que se trata de contratos genética y funcionalmente sinalagmáticos, con sus naturales consecuencias.

<sup>9</sup> «(...) no habrá mandato cuando el contrato tenga por objeto la prestación de un servicio puramente material, sin trascendencia jurídica para el que lo encargó; y, teniéndola, será arrendamiento de servicios, y no mandato, si la actividad se presta *por encargo de otro*, pero no *por su cuenta* (...) implicando esto último que, en ese actuar, se sustituya al *dominus negotii*, realizando actos o gestiones que éste podría realizar por sí mismo, y no de la prestación de servicios que normalmente no pueden ser realizados ni son de la propia actividad de la persona que los encomienda a otro (por ejemplo: será mandato encargar a un abogado la compra de una finca; en cambio, encomendarle la redacción del pertinente contrato será arrendamiento de servicios)», DE PABLO CONTRERAS, P., (2000, pp. 653-654). De forma completa y exhaustiva, resuelve la cuestión VAQUERO PINTO en los capítulos III y IV de *El arrendamiento de servicios*, (2005, pp. 187-328).

<sup>10</sup> Desde esta perspectiva, *a contrario sensu*, deberían poder aplicarse aquellas normas que, para llenar una laguna del contrato de servicios, sí fuesen verdaderamente análogas, en sede de mandato. Esta es la postura, razonable, de CRESPO MORA, (2005, p. 103), «En definitiva, cabe sostener la aplicación analógica de aquellos preceptos relativos al mandato que cumplan los presupuestos del artículo 4.1 Cc, porque esta solución, además de respetar la normativa deficiente y anticuada -pero, en cualquier caso, existente- del arrendamiento de servicios, evita los problemas de aplicación que presentan ciertos preceptos del mandato pensados para un contrato gratuito, y que por ello, no serán aplicables al contrato de servicios de abogado». El problema de esta conclusión, empero, está en que desde la misma no siempre es fácil determinar qué preceptos son o no aplicables (en la misma sede tratada, puede discreparse de la autora en que pueda aplicarse la renuncia del mandatario, como se verá). De ahí la posibilidad alternativa -aunque no incompatible- de intentar buscar antes principios aplicables, de las prestaciones de hacer, que incluiría también la analogía (pero no menos del contrato de obra que del de mandato).

<sup>11</sup> En el sentido apuntado por DE CASTRO, F., (1982, pp. 1060-1061) en cuanto a que «el tipo de cada contrato reconocido por la Ley no es un mero nombre, sino que corresponde al conjunto organizado de los derechos y obligaciones que forman su contenido», por lo que «Las reglas dispositivas no han sido puestas en las leyes a modo de modelo o ejemplo, que se deja al arbitrio de los contratantes el seguirlos o no seguirlos. En general, han sido recogidas como consecuencias naturales o típicas de cada clase de contrato».

inmediatamente precedentes, en la sistemática de los textos, a las referidas para la abogacía:

Reglamentariamente, el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, principia describiendo la actividad del procurador en su art. 1: «tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento». Aunque luego aluda a actividades accesorias -sin evitar tampoco extremos más retóricos que normativos-; insiste en el mismo contenido esencial y expresamente lo incluye en el ámbito contractual del mandato el art. 5.3: «Las relaciones entre el procurador y su poderdante se regirán por las disposiciones contenidas en las leyes, por las previsiones de este Estatuto General, Estatutos de Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma, los particulares de cada Colegio, las normas relativas al contrato de mandato y demás disposiciones legales que resulten aplicables».

En el mismo sentido se expresa el art. 543 de la LEC, subrayando su actividad representativa -y no su servicio material prestable-: «Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa». Del mismo modo la LOPJ fija el objeto de la actividad del procurador en el proceso en la propia comparecencia -representativa-, art. 23; parte de la premisa de dicho apoderamiento en el art. 26; y, sobre todo, establece de forma expresa la remisión al contrato de mandato en el art 27: «A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable». Insiste en la misma calificación contractual de forma específica -y acaso de forma reiterativa- el art. 29: «El poderdante está obligado a proveer de fondos al procurador, conforme a lo establecido por la legislación civil aplicable para el contrato de mandato». El artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, por su parte, únicamente relaciona al procurador con la “representación”, en cuanto al contenido material del derecho regulado.

En suma, de las mismas normas confrontadas, en cuanto a la regulación de la abogacía y la procura, se tiene que: a) la abogacía se concreta como un servicio prestable, sin necesidad de poder; b) la procura se configura como un tipo de representación procesal, bajo la premisa de un apoderamiento; c) la procura se supedita expresamente a la regulación contractual del mandato; d) esa remisión no existe para el régimen del abogado. No parece razonable pensar que de forma caprichosa se negara a los abogados tal calificación, reiterada en el caso de los procuradores. En algunos casos el silencio es relevante, y obligada su interpretación lógica y sistemática.

Por otro lado, aunque la doctrina jurisprudencial reciente del Tribunal Supremo se inclina mayoritariamente por la calificación de arrendamiento de servicios para la actividad de los abogados, también persisten resoluciones que incluyen al mandato como característico de la misma relación. Empero, la mayoría de las resoluciones pueden dividirse en dos grandes grupos:

En primer lugar, aunque algunas sentencias sitúen al abogado en el ámbito, contractual del mandato, sucede precisamente porque el abogado, además de actuar como tal, actúa también como mandatario en una situación contractual compleja, de notable frecuencia práctica. Nada obsta la delimitación de cada una de las prestaciones, así como el sometimiento de las mismas a las normas de cada sede<sup>12</sup>. Lo explica la STS 111/2007 de 8 febrero. RJ 2007\945: «no hay ningún obstáculo para reconocer que en esta clase de actuaciones mixtas, de asesoramiento jurídico puro, propio de la labor del Letrado (incluida la redacción de documentos y de "notas" para la escrituración pública de los acuerdos logrados: ventas, cesiones, obtención de informes periciales, transacciones), y de mera gestión (singularidad del Abogado-Gestor que acerca a las partes a otros profesionales, bien del Derecho, como especialistas de alguna rama de él, bien de otras profesiones liberales -Arquitectos, urbanistas, Agentes inmobiliarios, etc.-, para completar su labor), en cuanto ésta sea de mero complemento de la anterior, acercaría su quehacer, pero siempre partiendo del contrato de arrendamiento de servicios, al contrato de mandato». En este sentido, la STS 1258/2001, de 28 diciembre [RJ 2002\3091] reconoce la posibilidad, pero, ante la inexistencia de especialidad, confirma la calificación general de la prestación del abogado: «el arrendamiento de servicios, puede concurrir con el mandato, representación, gestión o arrendamiento de obra, pero decantándose la sala juzgadora por, pese a existir un apoderamiento otorgado en escritura pública de 24 de enero de 1984, que no es otra cosa que un poder general para intervenir en nombre de la poderdante en contiendas y avenencias jurídicas (poder general para pleitos), el arrendamiento de servicio, propio del contrato que une a los Abogados con sus clientes».

En segundo lugar, también existe un grupo de sentencias repite a modo de calificación que «La relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato» (comparten este tenor las SSTS, /2013 de 22 abril 2013 [RJ 2013\3690]; 959/2008, de 22 octubre [RJ 2008\5787]; 719/2008, de 23 julio [RJ 2008\7063]). Sin embargo, aunque la referencia pudiese acaso exceder la eventual complejidad antes aludida, aún cabrían tres consideraciones al respecto: a) Todas estas sentencias comparten el mismo ponente; b) La enunciación no tiene consecuencias efectivas, concretas, en la práctica totalidad de las resoluciones en las que se incluye; c) La mayoría de las sentencias que se citan como doctrina jurisprudencial sobre la que se apoya tal categorización no reproducen esa calificación ni afectan explícitamente al mandato la actividad de los abogados. Sí tienen razón este grupo de sentencias, empero, en que se ha acudido -y se acude- a determinados preceptos o principios del mandato para aplicarlos a los servicios de los abogados. Sin embargo, esta analogía no fundamentada y contradicha por la calificación mayoritaria,

---

<sup>12</sup> «(...) el prestador de servicios del contrato de servicios puede ser al mismo tiempo un verdadero mandatario, sin que este eventual doble papel socave la autonomía del contrato de servicios como tipo contractual. Al contrario, intentar reducir en todo caso la completa relación contractual bien al mandato, bien al contrato de servicios, de suerte que no se apliquen solamente las reglas de uno de ellos, lejos de clarificar la situación conduce a oscurecer la distinción entre ambos», TRIGO GARCÍA, M.B., (1999, p. 335).

acaso sea síntoma de un problema de autointegración deficiente más que la manifestación de una calificación categórica. Además, quizá la afirmación se refiriera a una consideración general -necesitada de ulterior concreción- de la totalidad de los servicios prestados por el abogado que, como se dijo, podrán ser tanto de defensa jurídica como de auténtica representación, en otros ámbitos diversos al estrictamente procesal (o incluso en determinados procesos específicos).

### ***3. La inexistente facultad especial de tramitación unilateral del abogado***

#### **3.1. No existe un desistimiento unilateral del prestador del servicio**

El contrato que vincula los servicios profesionales del abogado con su cliente es un contrato de servicios. Sin embargo, en dicho ámbito contractual no se ofrece la facultad de desistimiento unilateral del contrato al prestador del servicio. Ni de forma directa, ni indirecta, ni deducida del régimen parcialmente análogo de la obra; ni tampoco en ningún sistema de referencia en el ámbito de la modernización del Derecho español o europeo. Sí que existe un derecho de desistimiento unilateral y general por parte del cliente, lo que no empece el deber del prestador del servicio de cumplir su propia obligación. Si no se encontrase una base específica para justificar su abandono, dejar que el abogado escoja libremente cuándo cumplir o no el contrato no sólo contraviene el específico tenor de los contratos de servicios, sino el propio sistema contractual: El abogado, por el mero hecho de serlo, no puede dejar a su propio arbitrio el cumplimiento de sus contratos; ni tampoco decidir incumplirlos sin asumir su responsabilidad.

No se trata de negar la posible terminación unilateral del contrato por parte del abogado en determinados supuestos, razonables. Sino de afirmar que esos supuestos pueden ser todos reconducidos a otras instituciones jurídicas, con sus propios presupuestos que, además, son susceptibles de ser revisados jurisdiccionalmente, única garantía posible de la verdadera legitimidad de esta terminación unilateral. Desde esta perspectiva, además, no caben muchas otras posibilidades: aunque se considerara que existe un reducto de situaciones susceptibles, en su especificidad, de justificar una renuncia sin necesidad de alegar o probar justa causa, inevitablemente se convertiría en una vía omnicomprendensiva. Plantear, de otro modo, una facultar terminatoria sin fundamento normativo de referencia, y basado en una percepción subjetiva no contrastable o revisable sería una vía abierta a todos los supuestos, justificados o no, amparados en la irrevocabilidad antes que en su propia razón.

- a. Inexistencia de previsión legal específica que ampare la renuncia del letrado

El efecto primario y fundamental del contrato como instrumento jurídico es la vinculación de los contratantes<sup>13</sup>, permitiendo una cooperación en la que la confianza se refuerza con la

---

<sup>13</sup> En unos términos que inspiran los que se han usado: «La eficacia primaria y fundamental del contrato es la vinculación de los contratantes. Ello quiere decir, básicamente: (...) i) Que los contratantes quedan

fuerza de la obligatoriedad impuesta por la Administración de Justicia<sup>14</sup>. Para mantener esta función es necesario, como contenido mínimo, que los contratantes queden obligados a realizar los actos a los que se comprometieron, y a no poder romper la vinculación y las obligaciones que de ellas derivan. Estos principios esenciales de la estructura de las obligaciones impregnan prácticamente todo su contenido, manifestándose directamente en los artículos 1091, 1115, 1258 o 1261 del Código civil, entre otros; e indirectamente en todo el sistema contractual. Si no se encuentra base jurídica bastante que sustente la facultad de renunciar, no podrá alterarse de forma unilateral la relación sinalagmática vinculante fundamental del contrato, y el abogado no podrá extinguir sus obligaciones basándose en su mera voluntad de terminar.

A falta de una fuente legal que justifique la pretendida renuncia, no es extraño que se justifique la misma sin acudir a ninguna norma que lo justifique<sup>15</sup>; o que se confunda con alguna de las otras facultades referidas<sup>16</sup>. Esta interpretación no genera la facultad, pero sí

---

obligados a cumplir el contenido del contrato (...) ii) Que, como regla, ninguno de los contratantes puede desligarse del contrato por su sola voluntad (...», MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., (2011, pp. 401-402).

<sup>14</sup> Opuesto a la incertidumbre o al peligro, el contrato limita el riesgo por su posibilidad del cumplimiento forzoso de sus términos, o del equivalente. Hasta tal punto resulta relevante, en la teoría económica, que cara a las decisiones estratégicas para obtener el máximo beneficio en una negociación, la diferencia fundamental entre un “juego cooperativo” y un “juego no cooperativo” se halla, precisamente, en la posibilidad de firmar un contrato, maximizando siempre el beneficio el cooperativo (que, además, incluye la posibilidad de no cooperar). «Un juego es cooperativo si los jugadores pueden negociar contratos vinculantes que les permitan adoptar estrategias conjuntas. Un juego es no cooperativo si no es posible negociar e imponer un contrato vinculante», (PINDICK Y RUBINFELD, 1995, p. 458).

<sup>15</sup> «Si el Abogado por motivos personales o profesionales adopta esa decisión (estimo que ésta tendrá una fundamentación más que justificada –salvo excepciones- y puede ser de diversa índole, al fin y al cabo es un ser humano y un profesional)», IZQUIERDO CARBONERO, F.J., (2006, p. 3). Parece difícil compartir esta postura por cuanto no es completamente convincente que el ser “humano” –o profesional- resulte una cualidad diferencial del abogado, ni del prestador de servicios ni que, en ningún modo, permita sustentar una facultad de renuncia unilateral. Asimismo FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., (2014, pp. 85-116) entiende que «La facultad del abogado para renunciar a la defensa, pese a ser institución carente de regulación en las leyes procesales, como veremos posteriormente, que solo indirectamente lo contemplan para sancionar aquellas renunciaciones injustificadas que entorpezcan el desarrollo del proceso, parece inherente a la alta función que tienen encomendada y al tipo de relación contractual que les liga con sus clientes». Aunque luego busque justificarlo en «como se desprende de lo dispuesto en el art. 542.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, 02.07.1985) (en adelante, LOPJ), conforme al cual «en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa». No parece que la norma invocada establezca, ni indirectamente, tal facultad (ni siquiera que la libertad e independencia a la que se refieren sea contractual, sino más bien “orgánica”: frente a la Administración de Justicia, no ante el cliente); ni que, respecto a la invocación principal, la “alta función encomendada” otorgue al abogado tal facultad que no tendrían –¿acaso por ser más baja su función encomendada?– el resto de profesionales liberales. En esa misma libertad justifica la renuncia del abogado SÁNCHEZ-STEWART, N., (2008, pp. 340-341)-aunque luego parece conducirlo a una suerte de paralelismo forzoso con el cliente, sin mayor justificación que lo dispuesto en el Código Deontológico-: «Las relaciones del Abogado y su cliente están basadas en la libertad del primero para aceptar o rechazar su intervención (...) aceptado el encargo puede dejarlo (...) en cualquier caso, no solamente cuando existan las discrepancias con el cliente o se atente contra los principios de la profesión. Si el cliente puede, en cualquier momento, cambiar de Abogado, el Abogado puede, en cualquier circunstancias, dejar de actuar para el cliente».

<sup>16</sup> De nuevo IZQUIERDO CARBONERO (2006): «Una renuncia significa la no asistencia del letrado por imposibilidad absoluta del mismo (bien por mor de su crédito profesional ya por su dignidad personal

expresa que su ausencia no determina la imposibilidad de que el abogado termine unilateralmente el contrato, pero el acto necesitará incorporarse a alguna institución que justifique la alteración radical del equilibrio bilateral del contrato. Desde esa perspectiva, si la “renuncia” del abogado no es más que una denominación imprecisa del resto de instituciones existentes, necesitando adaptarse a sus premisas y adoptando sus consecuencias, no existirá realmente tal “renuncia”, sino simplemente “denuncias”, o “resoluciones”, o la facultad de que se trate, al margen de la denominación que se dé. Nadie discute la existencia de aquellas excepciones, ni su posible aplicación en su caso, sino que se niega la autonomía y eficacia de una “renuncia” que, si no se acomoda a aquellas figuras, será sencillamente incumplimiento.

El hecho de que no exista tampoco referencia legal relativa a la renuncia del abogado sustenta la misma conclusión: no se trata de una mera omisión del Legislador, sino la ausencia de una especialidad que sí queda establecida, de forma consciente, en el caso del procurador.

b. ¿Una facultad otorgada por disposición reglamentaria?

Frente a la inexistencia de precepto legal en el que fundar la facultad de renuncia unilateral y *ad nutum* del letrado, se erige la inequívoca literalidad del artículo 26.1 del Estatuto de la Abogacía (incluido, con discutible criterio, en la Sección relativa a “Prohibiciones, Incompatibilidades y Restricciones Especiales”): «Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente».

¿Solucionado el defecto de fuente legal que habilite la facultad de renunciar? En absoluto. Para empezar, el Estatuto de la Abogacía no es una Ley, en sentido estricto, sino un Reglamento que, inferior jerárquicamente a aquélla, no resulta suficiente como para derogar los artículos 1091, 1258 o 1261 del Código civil ni, tampoco, variar los Principios Generales esenciales de las obligaciones y contratos. No se establece tampoco la *ratio* de la excepción, ni sus presupuestos o consecuencias, sino únicamente el enunciado más amplio e ilimitado posible de un supuestos de terminación.

Además, el Estatuto de la Abogacía ni siquiera es un Reglamento ordinario en cuanto a su elaboración, sino que, como recoge la propia Exposición de Motivos del Texto, «es deseo del Gobierno aprobar mediante Real Decreto la propuesta que el Consejo General de la Abogacía Española ha elevado al Gobierno en uso de las facultades de autorregulación que tiene atribuidas». Esto es: El Consejo General de la Abogacía Española, órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Colegios de Abogados de España,

---

que ha visto burlados por su cliente). No podemos esperar que quien tiene razones más que suficientes para no defendernos sea obligado a ello. Sería la paradoja del absurdo y *contra legem*», p. 3. Frente a tal aserción, aún de aceptarse que la decisión unilateral de renunciar del abogado pudiese considerarse como una imposibilidad para consigo mismo, persiste el problema de confundir la renuncia con los remedios resolutorios; de otorgar un poder de determinación unilateral al abogado de qué es incumplimiento; de elevar a categoría jurídica una situación indeterminada de “dignidad burlada”; y, sobre todo, de definir el asunto no sólo como paradójico o absurdo, sino *contra legem*, sin mencionar si quiera qué *lex* se ve contrariada.

es quien ha elaborado el Estatuto. No parece razonable entender que dicho Estatuto, más allá de una norma interna de autorregulación, pudiera tener efectos vinculantes frente a terceros a dichos Colegios, en contradicción con las leyes contractuales. No sólo porque el CGAE no sea parte del Poder Legislativo -ni puede por tanto legislar- sino que tampoco parecer ser el agente más imparcial y objetivo para establecer el equilibrio contractual entre los clientes y los abogados, cuando sólo es éstos últimos a los que el órgano representa. En este sentido, a lo máximo a lo que debería aspirar sería, en su caso, a la formulación de una suerte de “condiciones generales” que ofrecer a los colegiados para que pudieran ser predispuestas a los clientes, con sometimiento a las disposiciones aplicables al respecto en el ámbito del Consumo<sup>17</sup>.

Además -o por lo anterior-, de la propia lectura del texto resultan las carencias normativas del mismo más allá de lo que pudiera interesar en un ámbito colegial, sobre todo en relación a la configuración contractual de la actividad del abogado<sup>18</sup>. No en vano, es el art. 6.2 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, que ordena la elaboración de los Estatutos, fija su finalidad en un ámbito meramente interno: «1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen interior. 2. Los Consejos Generales elaborarán para

---

<sup>17</sup> La muy reciente STJUE de 15 de enero de 2015, *Caso Birutė Šiba contra Arūnas Devėnas*, califica efectivamente de relación de consumo la que une al abogado con su cliente «(...) se ha de observar que en los contratos de servicios jurídicos, como los que son objeto del litigio principal, y en relación con las prestaciones ofrecidas por los abogados, existe en principio una desigualdad entre los «clientes-consumidores» y los abogados a causa, en especial, de la asimetría de la información de la que disponen esas partes. En efecto, los abogados tienen un alto nivel de competencias técnicas que los consumidores no poseen necesariamente, de modo que éstos pueden tener dificultades para apreciar la calidad de los servicios que se les prestan (véase, en ese sentido, la sentencia Cipolla y otros [TJCE 2006, 350], C-94/04 y C-202/04, EU:C:2006:758, apartado 68) (...) Así pues, un abogado que, como en el litigio principal, presta en ejercicio de su actividad profesional un servicio a título oneroso a favor de una persona física que actúa para fines privados es un «profesional», en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 93/13 (LCEur 1993, 1071) . Por tanto, el contrato para la prestación de ese servicio está sujeto al régimen de esa Directiva», entendiéndose como condiciones predispuestas las que «decide utilizar en las relaciones contractuales con sus clientes las cláusulas tipo previamente redactadas por él mismo o por los órganos de su corporación profesional, esas cláusulas se integran directamente en los contratos por la voluntad de ese abogado».

<sup>18</sup> Respecto a la descripción del deber fundamental del abogado, el Estatuto parece entender como accesorios los contractuales (“asesorando, conciliando y defendiendo”), siendo los principales para con la (suprema) Justicia, tal como afirman en su artículo 30: «El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada». Al respecto, con buen criterio, MORENO CATENA, V., (2005, p. 4) «tanto el procurador como el abogado intervienen en el proceso en nombre y en defensa de la parte, que es el *dominus litis* y, de ningún modo, se puede calificar a estos profesionales, como con frecuencia se hace, de colaboradores de la Administración de Justicia, aunque su quehacer se realice en esta órbita (...) el art. 30 del Estatuto General de la Abogacía, dispone que “el deber fundamental del abogado, como partícipe de la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar con ella” (...) Esta orientación no puede sostenerse, puesto que aun admitiendo que la actuación procesal de abogados y procuradores facilite el funcionamiento de la justicia, no los mueve un afán de colaboración, sino la mejor defensa de los derechos e intereses de su representado y defendido, cumpliendo desde luego las disposiciones legales, porque si pretendieran otra cosa estarían traicionando lo que el sistema jurídico espera de ellos.

todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional». En fin, el apartado 3 del mismo artículo 6 establece las materias a regular por los Estatutos referidos, sin que haga mención alguna a la relación contractual de sus miembros con los clientes, ni ningún otro contenido que determine efectos frente a terceros extraños al Colegio. No haría falta ya remitir la contravención a las normas civiles sustantivas, sino que la propia Ley que limita el alcance normativo de los Estatutos Generales supondrán un límite que estos no podrán rebasar. No en un contenido verdaderamente normativo.

La misma conclusión, por los mismos motivos, puede proyectarse tanto sobre el nuevo texto de Estatutos Generales aprobado en el Pleno del día 12 de Junio de 2013 y propuesto al Ministerio para su aprobación (aunque la regulación de la renuncia sea algo distinta<sup>19</sup>, no es más que una circunstancia apoyada sobre las mismas categorías insostenibles); como sobre el Código Deontológico de la Abogacía<sup>20</sup> (incluso aquí con mayor intensidad, pues aprobado igualmente por el Pleno del CGAE ni siquiera está aprobado por un Reglamento del Gobierno).

c. Otras normas tangencialmente aplicables a la renuncia

Además de en las disposiciones citadas, es posible encontrar referencias -y hasta consecuencias- de la renuncia del abogado en otras normas que, si por su tangencialidad no pueden decidir la cuestión, sí pueden coadyuvar las conclusiones defendidas.

El artículo 520.4 de la LECrim hace referencia a la eventual renuncia del abogado designado por el justiciable. Sin embargo, lo hace como respuesta al ofrecimiento de la defensa del mismo, y en contraposición a "aceptación", de donde puede colegirse que su significado es más bien de rechazo de la oferta de un contrato de defensa que no llega a perfeccionarse. En el mismo sentido puede interpretarse el artículo 31 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que, sólo para el defensor penal establece que «Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios». Ha de advertirse que, con todo, se trata de una facultad restringida por la necesidad de una justa

---

<sup>19</sup> El propuesto artículo 51 (en Título, de denominación más adecuada a la actual, "Relaciones entre Abogados y Clientes", al margen de la incompetencia e inadecuación de la norma para regular tales materias), dispone que: «El Abogado podrá cesar en su intervención profesional cuando surjan discrepancias con su cliente y deberá hacerlo cuando concurran circunstancias que afecten a su independencia y libertad en la defensa o al deber de secreto profesional. 3. El Abogado podrá renunciar a la defensa procesal que le haya sido confiada en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se cause indefensión al cliente, estando obligado a despachar los trámites procesales urgentes». Aunque incorpore otra redacción y una cierta apariencia de justificación, "discrepancias con su cliente", o bien acaba pudiendo reconducirse a un supuesto de imposibilidad -o incumplimiento por hecho propio del acreedor-, o persiste como cláusula general que disimula la absoluta discrecionalidad, puramente potestativa, del renunciante.

<sup>20</sup> Presupone la renuncia en el art. 9.1 y la define en el 13.3 del texto: «Asimismo el Abogado podrá abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente. Deberá hacerlo siempre que concurran circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa o a la obligación de secreto profesional».

causa que podrá o no ser aceptada; que se limita a un ámbito jurisdiccional en el que pueden acaso podrían llegar a producirse circunstancias éticas no reproducibles en el Régimen General que se estudia ahora; y, sobre todo, que seguramente se trate más bien de una facultad de “no aceptar” con un plazo de “replanteamiento de la oferta”, toda vez que el plazo para ejercer esta suerte de renuncia se limita a los tres siguientes días después de la designación.

La LOPJ establece en su artículo 553 que «Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales (...) 3.º) Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma», lo que señala inequívocamente la ilicitud de la renuncia unilateral cuando ésta se dé una vez señalada la vista, (supuesto que, como se verá, es prácticamente el único que ha dado lugar a una cierta litigiosidad -y con ello resoluciones judiciales al respecto-). Añade el mismo artículo que también procederá la corrección cuando «4.º) Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas». Este último precepto, habida cuenta la naturaleza de norma general y organizativa de la LOPJ, ha de ser interpretado en atención a la regulación que de la renuncia hagan las normas sustantivas de aplicación. Además, bien puede entenderse esa “renuncia” como expresión comprensiva de todas las formas de terminación unilateral (de otra forma no sería corregible conforme al precepto que se denunciase injustificadamente, en el mismo plazo antes de la vista; o que se resolviera de la misma forma intempestiva). Lo que sí puede deducirse del precepto es que, en cualquier caso, la “renuncia” habrá de estar justificada, lo excluiría *a limine* el carácter *ad nutum* de la misma.

### 3.2. No es aplicable la renuncia típica del mandatario

En sede de mandato se prevé la posibilidad de que el mandatario renuncie a su situación contractual, extinguiendo la relación. Toda vez que no resulta un régimen de tipicidad aplicable, no debería plantear dudas la inaplicabilidad del mismo sobre los servicios de los abogados<sup>21</sup>. Sin embargo, en aras de agotar también la inadecuación del precepto concreto y, por ende, su rechazo en cualquier tipo de analogía<sup>22</sup>, persisten otros motivos que rechazan su aplicación a los servicios de los abogados.

---

<sup>21</sup> Por el mismo motivo, en sentido inverso, si se entiende la prestación de servicios profesionales una relación contractual integrable en el mandato, se asumirá también su régimen de renuncia: «Si hemos acudido a la normativa de la revocación del mandato para diseñar el régimen jurídico del desistimiento del cliente, también vamos a hacerlo, pero esta vez a la normativa de la renuncia del mandatario (...) entiendo que el desistimiento del profesional, es, también, un desistimiento *ad nutum* y no un desistimiento que exija justa causa para su validez (...)», CERVILLA GARZÓN, (2001, pp. 360-361).

<sup>22</sup> En contra RODRÍGUEZ GUTIÁN, M.A., (2001, pp. 697-698). «(...) Si se extrae la *ratio* unitaria por la cual se permite el desistimiento en el contrato de mandato debemos concluir la aplicación analógica de esta normativa a la relación contractual profesional-cliente ya que ambos comparten esta misma *ratio* (...) la razón fundamental por la que se permite tanto la renuncia del mandatario como la revocación del mandante es que el contrato de mandato se basa en la confianza entre las partes. Se trata de un contrato *intuitu personae* (...) Cuando se pierde tal confianza puede resolverse el contrato por cualquiera de las partes. Las mismas características (...) están presentes en el contrato de servicios entre profesional liberal

Por una parte, la naturaleza y finalidad de esta renuncia es completamente ajena a cualquier interés o propósito contractual contenido en la relación abogado-cliente. De hecho, en su origen histórico ni siquiera se configura como una facultad, sino como una suerte de declaración unilateral de extinción fundamentada en la imposibilidad sobrevenida de su ejecución<sup>23</sup>. Su evolución, anclada en el paradigma de la gratuidad hasta las propias puertas del vigente Código civil, tampoco puede librarse de aquella relación causalmente diferenciada de otra basada en la reciprocidad de intereses y prestaciones, en la que el vínculo responde fundamentalmente a una expectativa patrimonial<sup>24</sup>.

Por otra parte, la propia dinámica de la renuncia en sede de mandato, aun de aplicarse, llevaría a una renuncia que tampoco sería libre e irresponsable. Como el propio régimen de la renuncia, establecido en los artículos 1736 y 1737 del Código civil en relación con los artículos 1732 y 1718 del mismo texto, parte de la premisa de la gratuidad, lo que condiciona las consecuencias establecidas: se otorga la facultad de renuncia el mandatario, pero de forma responsable -y por ende resarcitoria- si no fuera prevalente la indemnidad del mandatario frente a la del mandante (“a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo”). Esta preponderancia del interés del mandatario sólo se comprende si se tratase de una actuación gratuita (en el sentido general apuntado por el art. 1289 del Código civil). Siendo oneroso, el equilibrio recíproco impide que la onerosidad sobrevenida pueda beneficiar a una parte, fuera del ámbito aplicable a la modificación contractual por mor de la alteración extraordinaria de las circunstancias.

De este modo, el abogado que renunciase conforme a las previsiones del mandato deberá indemnizar cualquier daño que cause por su renuncia. Siendo así, la facultad podría parecer más bien retórica, pues dicha consecuencia indemnizatoria resultaría prácticamente equivalente a las consecuencias del incumplimiento del abogado, determinado por el

---

y cliente y ello conduce a aplicar por analogía la normativa del mandato acerca del desistimiento a aquel mandato», “El desistimiento en el contrato de servicios de los profesionales liberales”. Frente ello cabría oponer, antes incluso de entrar en el fondo relativo a la confianza, que no es esa la única -ni principal- fundamentación de la facultad revocatoria del mandato (que seguiría pudiendo revocarse aunque el mandatario hubiese sido escogido, para gestiones menos relevantes para comitente, sin una especial confianza entre profesionales fungibilizados).

<sup>23</sup> «Más que como una verdadera y genuina facultad del mandatario, la *renuntiatio* es entendida en los textos antiguos como una mera y simple consecuencia de la imposibilidad de cumplimiento», LEÓN ALONSO, J.R., (1986, p. 548).

<sup>24</sup> «(...) para los negocios representativos típicamente mercantiles en los que el peculiar matiz de lucro por el que se definen (...) mueve a la más autorizada doctrina, SRAFFA, NATTINI o, entre nosotros, GARRIGUES, a pronunciarse por la inconveniencia práctica de conceder tales facultades, cuyo uso arbitrario lesionaría gravemente las fundadas expectativas patrimoniales depositadas en un determinado asunto», LEÓN ALONSO, (1986, p. 553). También entiende CRESPO MORA, (2005, p. 103), aunque entiende aplicable las normas del mandato como autointegración normativa de la exigua regulación del arrendamiento de servicios, que «(...) la analogía *legis* permitiría excluir aquellas normas del contrato de mandato ideadas para la prestación de un servicio gratuito»; aunque sí cree aplicables las normas del mandato relativas a la renuncia (p. 71), acaso entendiendo que no están inspiradas por la dimensión gratuita del negocio.

abandono ilícito del contrato. Podría argüirse que no es igual, pues se limita en este caso la opción por el cumplimiento forzoso; sin embargo, dicho cumplimiento forzoso no tendría ningún sentido en esta situación: el cliente, de forma más ágil y eficaz podrá buscar un nuevo abogado en el que confíe, y con el que contratar. A salvo habría de quedar la posibilidad de que, dentro del contenido indemnizatorio, repitiese la diferencia de precio que hubiese debido abonar al nuevo letrado (siempre que no suponga un cambio cualitativo, susceptible de ser interpretado como un abuso del cliente, o la agravación del propio daño sufrido).

Aunque resulte obvio que el mandatario -o el abogado que se acogiese a esta hipótesis- no podría abandonar su "gestión" en tanto «el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta», *ex art. 1737 Cc*; la consecuencia si resultaran daños sería igualmente indemnizatoria. Siempre que el cliente no fuera un profesional habituado a requerir servicios jurídicos en el ámbito corriente de su actividad, los costes de información y transacción, así como el sobre coste razonable para asegurar el la misma confianza en un plazo menor son daños prácticamente estructurales. Siendo así, no es fácil encontrar una gran diferencia en esta suerte de renuncia y el incumplimiento; sobre todo si se piensa en que las "justas causas" a las que alude son difícilmente planteables en la relación onerosa bilateral: de nuevo, el precepto sólo encontraría mayor sentido desde la gratuidad. Por ese mismo motivo, carecería del mismo para las relaciones contractuales tratadas.

### 3.3. Otras formas de terminación unilateral

Los principios de vinculación imperativa contractual y proscripción de modificación o abandono unilateral de las obligaciones son principios esenciales, pero no absolutos. Pueden concretarse y limitarse en coherencia con el resto del sistema, de forma que, en determinadas circunstancias, las obligaciones podrán variar y hasta extinguirse por iniciativa unilateral (ya sea por la desaparición de la base del negocio; por el incumplimiento de una parte; o por la imposibilidad sobrevenida de la obligación, entre otros supuestos). Lo importante es no olvidar que, siendo principios esenciales y nucleares de la función contractual, su desplazamiento sólo puede justificarse de forma excepcional, en supuestos expresamente reconocidos por las Leyes o deducidos de una interpretación sistemática de las mismas<sup>25</sup>. Se trata además, de casos que tanto requieren determinados presupuestos que justifican tal efecto (así la denuncia, que parte tanto de la indeterminación de plazo como de la prohibición de vinculaciones perpetuas; o la resolución que parte del incumplimiento de la contraparte); como incorporan determinadas consecuencias que reequilibran el contrato destruido de forma unilateral (así para desistimiento general del comitente del art. 1594 CC, se corresponde la obligación de resarcir los daños causados con su desvinculación).

---

<sup>25</sup> «(...) no debe olvidarse que, fuera de los casos específicos en los que el legislador o los contratantes establezcan el derecho a desistir *ad nutum* del contrato, las reglas y principios generales (*pacta sunt servanda* e irrevocabilidad de los contratos) son contrarios al otorgamiento de semejante derecho, aun en el caso de que el contrato lo haya sido *intuitu personae* o haya instaurado una relación de confianza entre los contratantes», GÁLVEZ CRIADO, A., (2008, p. 75).

Si la renuncia del abogado puede incluirse en uno de los supuestos especiales que pudieran resultar de aplicación, no sería verdaderamente esa “renuncia” una facultad especial, ni tampoco podría revestir los caracteres libérrimos e irresponsables que se le pretenden. Si no, no sería posible encontrarle espacio alguno en el Ordenamiento.

a. Pérdida de confianza en contratos *intuitu personae*

Entre los motivos más referidos para justificar la renuncia del abogado se encuentra la supuesta naturaleza *intuitu personae* del contrato que, aparentemente, vendría a justificar el abandono del mismo si acaso esa confianza llegara a perderse<sup>26</sup>. Sin embargo, el *intuitu personae* no es una condición que se extienda bilateralmente en cada contrato que pudiera contenerlo, ni aun bajo la hipótesis de que todas las relaciones abogado-cliente revistan de esta cualidad<sup>27</sup>.

El cliente sí parece depositar una cierta confianza específica en el letrado pues éste ha de ejercitar una prestación muy concreta, cuyos resultados indirectos en la órbita del comitente pueden incidir en circunstancias netamente personales<sup>28</sup>. El abogado, generalmente, no: el cliente es naturalmente fungible, pues la prestación de éste es el pago del precio, y todos los pagos, pagos son: no hay prestación más fungible ni que requiera de una confianza menos específica, *intuitu pecuniae* por definición<sup>29</sup>. Es cierto que todo negocio

---

<sup>26</sup> «La relación entre Abogado de libre designación y el cliente tiene carácter personalísimo y se basa en la confianza por lo que, normalmente, reviste naturaleza de contrato de arrendamiento de servicios. Ello justifica que pueda extinguirse, de forma sobrevenida y en cualquier tiempo, tanto por revocación del encargo profesional concedido por el cliente, como por renuncia del Abogado. En ambos casos, libera a ambas partes de sus compromisos, sin perjuicio del derecho del Abogado a percibir los honorarios que correspondan a los servicios prestados hasta ese momento», ESCUDERO HOGAN, D., (2007, p. 83). También, con un tenor prácticamente literal «(...) pueden darse casos en los que el abogado renuncie a la defensa de sus clientes, puesto que no ha lugar a duda alguna de que la relación entre el abogado de libre designación y el cliente tiene carácter personalísimo y se basa en la confianza, por lo que normalmente reviste la naturaleza de arrendamiento de servicios, lo que justifica que pueda extinguirse de forma sobrevenida y en cualquier tiempo, tanto por revocación del encargo profesional concedido por el cliente, como por renuncia del abogado», FERNÁNDEZ-GALLARDO, (2014). Nótese que la relación entre el arrendamiento de servicios, el *intuitu personae*, y la justificación de renuncia unilateral no tienen por qué estar vinculados, como presupone.

<sup>27</sup> Si aprecia bilateralidad CRESPO MORA, M., (2005, P. 70): «(...) el cliente, cuando acude al abogado, le encomienda o le *confía* a éste la defensa de sus intereses. Por ello, la pérdida de tal confianza o su disminución permite al cliente desistir del contrato que le une al profesional del Derecho. Lo mismo ha de afirmarse para el abogado (...), si bien disocia el análisis de la fiducia –que permitiría tal desistimiento–, del carácter estrictamente *intuitus personae* del contrato.

<sup>28</sup> Aun así, es muy discutible que todas las relaciones objetivas abogado-cliente revistan de esta característica, que podrá o no darse dependiendo de las circunstancias. «(...) la regla general es la fungibilidad del deudor (art. 1158 CC) y la infungibilidad la excepción (art. 1161 CC) (...) La consecuencia inmediata es evidente: el *intuitu personae* nunca se presume y debe ser probado para que entren en juego sus consecuencias», VAQUERO PINTO, (2005, p. 482).

<sup>29</sup> «El profesional recibe confianza y debe corresponder desplegando fidelidad», LÓPEZ JACOISTE, (1999, p. 935). También, «Como señala nuestra doctrina al analizar los contratos de prestación de servicios profesionales se trata de contratos, que al igual que del corretaje, se celebran “en atención a las cualidades personales del profesional”», y, por tanto, no en atención a las cualidades personales del cliente, RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., (2000, p. 272).

jurídico parte de la expectativa de cumplimiento, como supuesto de confianza; pero ello no implica que pueda ser considerado *intuitu personae* pues, si no, podrían llegar a serlo la totalidad de las relaciones contractuales.

La naturaleza, entidad, cuantía o relevancia del asunto sobre el que verse la defensa jurídica, como objeto de la prestación, obviamente determinarán el consentimiento. Sin embargo, salvo que se trate de un supuesto de error relevante y excusable (o dolo, en su caso); no puede desprenderse una facultad terminatoria unilateral de una decepción respecto a las expectativas del objeto. Ni siquiera tiene por qué penetrar la causa del contrato una consideración que, si no trata de la integridad del asunto, bien podría ser circunstancial –pudiendo además variar su importancia relativa respecto al momento de perfección del contrato-.

No debería fundarse la renuncia en la pérdida de la confianza respecto de las cualidades o circunstancias del cliente que fueran ajenas a su prestación, pues resultan extrañas al ámbito del contrato. En este sentido, puede ser ilustrativo pensar si acaso una de las principales normas relativas a las relaciones *intuitu personae*<sup>30</sup> se consideraría bilateral para contratos de defensa jurídica: ¿Produciría efectos el contrato de defensa jurídica de un asunto vivo efectos entre los herederos del cliente, causante, que lo otorgó?<sup>31</sup>. Aunque sea fácil considerar que el heredero del abogado no puede recibir los efectos del contrato de su causante, no parece que la aplicación de la norma sea bilateral: sí podrán mantener la posición activa del causante, frente el mismo letrado, los herederos de quien lo hubiera contratado. La propia sucesión procesal contemplada en el art. 16 LEC, parece partir de la premisa de que la novación será fundamentalmente de la parte personada, manteniéndose su defensa técnica.

Tampoco es indiscutida la facultad revocatoria derivada de la pérdida de la confianza<sup>32</sup>. En todo caso, antes de tratar la concreta confianza del *intuitu personae* como una singularidad

<sup>30</sup> «La mención de los herederos en el art. 1257.I responde a la regla general de la transmisibilidad de los derechos y obligaciones nacidas del contrato (...) las salvedades previstas a esta regla general están fundadas esencialmente en el carácter personal atribuido a la posición de parte en el contrato, lo que determina su extinción a la muerte de alguna de ellas o de las dos. Ejemplos nos ofrece el propio CC con respecto al mandato (art. 1732.2), a la sociedad civil (art. 1700.3), al comodato (art. 1742), al contrato de obra (art. 1595 [que lo prevé para la muerte del contratista]) y a la renta vitalicia constituida sobre la vida del que da el capital (art. 1803.I)», BADENAS CARPIO, J.M., (2006, p. 1501).

<sup>31</sup> Es notable que, entre los más recientes proyectos de actualización y modernización de las obligaciones y de los contratos, ningún texto prevea un desistimiento general basado en la mera pérdida de la confianza y el único efecto específico que persiste es esta extinción *mortis causa*, de forma indirecta dentro de una consideración más amplia en el art. 1256 de la PMCC, prácticamente en los mismos términos que el art. 18 del Proyecto de Pavía. No lo tratan los PECL, y el DCFR sólo lo hace, perdiendo su carácter general, para el mandato (y únicamente si fallece el mandatario).

<sup>32</sup> «(...) tradicionalmente se ha sostenido que la confianza constituye el fundamento de dicha posibilidad de extinguir *ad nutum* el contrato. Sin embargo, si bien se trata de un elemento que suele estar presente en los contratos de distribución y cuya importancia no se puede desconocer, tampoco en este caso puede elevarse a fundamento último del desistimiento *ad nutum*: de hecho, esta facultad no existe en las relaciones contractuales -aun de carácter *intuitu personae*- por tiempo determinado, donde es necesario

digna de su propio efecto, habrá que descartar el uso de remedios generales que también pudieran ser de aplicación: En síntesis, la confianza contractual relevante sobre el prestador del servicio puede adolecer de dos defectos: o bien la realidad de la persona no se corresponde con la representación inicial que motivó el contrato; o bien la realidad de dicha persona varía, deteriorándose o destruyéndose las cualidades que fundamentaron aquella confianza inicial<sup>33</sup>. Por otra parte, y habida cuenta la constante facultad de desistimiento del cliente<sup>34</sup>, así como la posibilidad de que se escoja al profesional sin un específico contenido de confianza<sup>35</sup>, la revocación por pérdida de la confianza bien podría ser residual en todos los sentidos.

#### b. Denuncia en los contratos de duración indefinida

No como una facultad general de desistimiento unilateral (inexistente para el prestador del servicio), sino bajo el presupuesto específico de la duración indefinida de la relación contractual, se plantea la denuncia de dichos contratos. Una consecuencia tanto de la proscripción general de vinculación perpetua<sup>36</sup> como de la eventual falta de previsión

---

respetar el plazo pactado, salvo que exista justa causa (normalmente incumplimiento contractual). En estos casos, el elemento de la confianza sí puede influir en la evaluación del tipo de incumplimiento y en su gravedad (...)), KLEIN, M., (1997, p. 145).

<sup>33</sup> El primer caso bien podría ser reconducible a la teoría general del error GALGANO, F., (1992, p. 298: «para los llamados contratos personales, la identidad o cualidades personales del otro contratante siempre son determinantes del consentimiento: es suficiente la prueba respecto del error sobre la identidad del otro contratante o, conocida la identidad, sobre las cualidades personales; posteriormente, no es necesario probar que el error ha sido determinante de la prestación del consentimiento, al ser la identidad del contratante una circunstancia inherente a la esencia del contrato», en la que el error sobre el motivo, de ser inexcusable, no debería operar contra el contratante sobre el que se erró si éste actuó diligentemente en la información que debió aportar sobre sí mismo (En este sentido entiende MORALES MORENO que el error sólo podrá imputarse a la contraparte del errado cuando éste lo provocara -aun sin culpa- o lo mantuviera, MORALES MORENO, (1988, p. 226). En el segundo supuesto, ya que todo contrato de confianza conlleva una obligación de comportamiento, diligencia y fidelidad, puede parecer que la pérdida objetiva y fundada de la confianza ha de ser correlativa a un incumplimiento contractual de aquellos deberes, lo que daría lugar más a la resolución del contrato que al desistimiento o denuncia del mismo. En una subcategoría del supuesto anterior podrían integrarse aquellos supuestos en los que la pérdida de las cualidades determinantes de la confianza no se deba a la culpa de su titular, sino que resultasen fortuitas. Estos supuestos, de ser la pérdida de la confianza relevante, podrán reconducirse, en su mayoría a la categoría de imposibilidad sobrevenida.

<sup>34</sup> Teniendo en cuenta, además, que el desistimiento del cliente frente al profesional, pese a ser responsable, tenderá a tener un contenido indemnizatorio mínimo que, en la práctica, probablemente acabe resultando de ordinario gratuito: «(...) podría partirse de una suerte de presunción de sustitución de utilidad general del servicio, limitando el resarcimiento, salvo prueba en contrario, a los gastos no recuperables acometidos», MACANÁS, G., (2014, p. 283).

<sup>35</sup> «[Se] empieza a constatar como en ciertos contratos de servicios entre profesionales y clientes se va perdiendo el elemento de la confianza y el carácter *intuitu personae* (que van íntimamente unidos, como he indicado antes)», RODRÍGUEZ GUTIÁN, M.A., /2001, p. 698); citando como referencia el supuesto de los servicios médicos, tratado por ATAZ LÓPEZ, J., (1985, pp . 152-153).

<sup>36</sup> «El problema se plantea como una tensión entre dos fuerzas o reglas contrarias: por un lado, aparece la idea de que la subsistencia y la ejecución de una obligación no puede nunca dejarse al arbitrio de una de las partes; por otro lado, se encuentra la exigencia de que una vinculación obligatoria no sea nunca indefinida, ni mucho menos perpetua y, además, que la relación sea un cauce de protección de los intereses de las partes», DÍEZ-PICAZO, L., (2008, pp. 891-892).

contractual respecto a la terminación del contrato. A través de la buena fe y la integración e interpretación de la voluntad contractual se permitiría terminar de forma ordenada una vinculación imperfecta en cuanto a la indeterminación de la duración<sup>37</sup>. Acaso podría dudarse si la renuncia del abogado pudiera ser una manifestación residual de esta facultad.

Sin embargo, no cabe denuncia dentro del lapso temporal al que en cada caso debiera extenderse razonablemente el contrato (ni tampoco con un preaviso menor del necesario para neutralizar un daño injusto). En la práctica no es habitual la fijación de un plazo o término para la actuación del abogado -ni siquiera es habitual la formalización de un encargo detallado-; pero ello no implica que se trate de una relación de duración indeterminada. Sí lo sería, y procedería la denuncia, cuando se trate de una vinculación verdaderamente indeterminada (una iguala, o un pacto de asesoramiento continuo, aunque de retribución variable); pero en la generalidad de encargos relativos a problemas o conflictos más específicos el objeto determina la duración: la prestación vendrá conformada por la defensa técnica activa del interés concreto del cliente en el asunto encargado, que se realizará en un marco cronológico previsible *ex ante* -sobre todo para el letrado-.

Cuestión distinta es la posibilidad de que no se contrate la totalidad de la defensa jurídica del asunto litigioso, excluyendo expresamente alguna las acciones procesales naturales al mismo, o refiriendo el encargo específicamente a otras. No hay obstáculo en una contratación limitada al asesoramiento inicial; la redacción de la demanda o cualquier otra actuación de forma particular. Sin embargo, habida cuenta la inexcusabilidad de las consecuencias de la indeterminación por el abogado (que debe conocer los efectos de seguridad jurídica que ofrece un contrato escrito y, además, carece de los costes de transacción de información que para el resto de sujetos del tráfico tendría) parece razonable que éste cargue con el riesgo de la indeterminación y no pueda usarla, sin concurso del cliente, para desvincularse unilateralmente del contrato<sup>38</sup>.

### c. Desestimiento del comitente

La facultad de desistimiento unilateral, como forma de terminación unilateral general para los contratos de servicios<sup>39</sup>, independiente de la duración o plazo que podrá ser también

---

<sup>37</sup> «(...) la duración indefinida se convierte así en el elemento que fundamenta la operatividad del mecanismo de la resolución unilateral *ad nutum* en determinadas relaciones contractuales», DÍAZ REGAÑÓN-ALCALÁ, (2000, p. 75).

<sup>38</sup> Aunque no puede obviarse que la suscripción de una “hoja de encargo” (o cualquier contrato escrito) evitaría cualquier problema derivado de la indeterminación de la prestación, la particular duración de la resolución judicial de los litigios acaso haga razonable no descartar la denuncia del contrato después de terminado el proceso declarativo, pudiendo disociar en este aspecto la ejecución, salvo que responda a un interés urgente, pues su acción tiene un holgado plazo de caducidad de cinco años para presentar la correspondiente demanda, *ex art.* 518 LEC. En todo caso, incluso en dichos supuestos, se habrá de estar a la interpretación del contrato -también oral-, en el que a falta de otros elementos, siempre podrá atenderse a los actos de los contratantes, coetáneos y posteriores, conforme a lo dispuesto en el art. 1282 del Código civil.

<sup>39</sup> «(...) para todos los contratos de servicios (...) carece de sentido negar el carácter general del desistimiento [del comitente]», MACANÁS, G., (2014, p. 282). En dicho artículo se abunda y justifica tanto

determinado, asiste únicamente al comitente. Es en el específico interés y circunstancias de éste que se articula, teniendo también en cuenta sus concretas consecuencias indemnizatorias<sup>40</sup>. Nunca se extiende al prestador del servicio. Por ello no sería aplicable, bajo ninguna interpretación, como cobertura de la renuncia del letrado.

Más allá de la mera negación de aplicabilidad, puede encontrarse en la sola previsión del desistimiento para quien encarga el servicio refuerzo a los argumentos presentados: no es paralela la situación de las partes, ni tampoco ha de serlo sus posibilidades de desvinculación.

### 3.4. Terminación unilateral por incumplimiento del cliente

Conforme a todo lo expuesto hasta ahora, la hipótesis aguanta muchas causas y modos de terminación legítimos: se puede pensar en una relación abogado-cliente de duración indeterminada, susceptible de denuncia; es posible imaginar otra en la que verdaderamente el abogado tenga un específico interés en las cualidades personales del cliente; e incluso se pueden plantear supuestos mixtos de mandato en los que éste fuera principal y, en conjunción con la gratuidad del servicio, diera cabida a un cierto tipo de renuncia. Sin embargo, en la práctica, los supuestos son mucho menos limitados.

Más allá de las situaciones excepcionales, en tres categorías principales convergerían la mayoría de las motivaciones subjetivas de las que derivaría la voluntad terminatoria del abogado en contratos de concreta defensa jurídica. Ninguna justifica la renuncia unilateral.

En primer lugar, el letrado puede haber perdido su interés subjetivo en la continuación del contrato. Como quiera que el contrato tiene una causa naturalmente onerosa y, además, se trata de un profesional en el ejercicio de su profesión habitual; su interés subjetivo típico es el lucro (a través del interés objetivo de recibir el pago). Ese interés sólo puede perderse, de

---

la afirmación de la generalidad de tal desistimiento, como su inaplicabilidad al prestador del servicio; o las consecuencias indemnizatorias. Ello tanto por aplicación analógica a todos los contratos de servicios de lo dispuesto en el art. 1594 del CC; como deducido de forma inevitable, por la *ratio* de las normas y las limitaciones de la ejecución forzosa de que el comitente reciba la prestación. También se pone en relación no sólo con los argumentos de Derecho interno, sino también con la regulación al respecto propuesta por el DCFR, que generaliza tal facultad en sentido análogo (e igualmente limitado al comitente, excluyéndolo para el prestador del servicio).

<sup>40</sup> «(...) en muchos casos el prestador del servicio no tiene otro interés en la ejecución del contrato que obtener un lucro, y ese lucro puede obtenerlo por medio de la pretensión indemnizatoria», MORALES MORENO, (2010, p. 57). También RODRÍGUEZ MARÍN, (1989, p. 192) «El interés sustancial del contratista en la realización de la obra queda completamente satisfecho y el comitente puede ahorrarse la diferencia que, por encima de la ganancia neta del artífice, representaría el gasto de ejecución total de la obra». Uniendo el fundamento con la aplicación general del precepto, SALVADOR CORDECH, P., (2009, p. 50) «el mismo Código Civil reconoce –desde 1889– en casos como el que ha servido de arranque al epígrafe anterior, que la vinculación es económica, no material, y que su alcance viene delimitado por el propio contrato. Es decir, que en el ejemplo de la compradora o comitente que quiere romper el contrato con su fabricante y vendedor porque ha encontrado una solución más ventajosa, puede hacerlo, pero si y sólo si indemniza al segundo los costes en que ha incurrido y le paga además el beneficio previsto de la operación», refiriéndose expresamente al desistimiento ex 1594 CC.

forma ordinaria, si se desplaza por un lucro mayor (otra oportunidad de negocio más lucrativa, en la que invertir el tiempo liberado por la renuncia); o si se prevé una reducción del lucro esperado –o que resulte incluso negativo– (en el temor de que el negocio a renunciar no llegue a dar los frutos previstos, o ninguno en absoluto). Estos motivos son, en principio, irrelevantes al contrato; sin que sea posible terminarlo unilateral por ninguna de dichas causas.

En segundo lugar, el abogado podría tener un interés subjetivo distinto al mero lucro, pero sin estar casualizado, ajeno a la contraparte e imprevisible por aquella, no podrá tampoco legitimar una contravención terminatoria del contrato. Además, persistiría el problema de encontrar un criterio objetivo con el que valorar la justificación de la causa: encontrar la norma que amparase esta excepción necesariamente restrictiva a los efectos vinculantes del contrato; y constatar la posibilidad de control judicial de la justificación tasada. Nada obsta que se casualizaran tales intereses específicos por las partes, más allá del tipo contractual, pero necesitaría una concreción contractual encauzada a través de una facultad legítima –acaso una condición resolutoria que lo contemplase–.

En tercer lugar, el abogado puede sufrir o temer un incumplimiento actual o inminente de su cliente. Aunque no haya base estadística al respecto, no parece irracional suponer que una parte de los supuestos de renuncia vengan motivados por el impago actual o inminente del cliente (desde luego podría parecer un fenómeno mucho más probable en la práctica que la mayor parte de justificaciones diversas, cual la genérica “pérdida de la confianza en el cliente” u “otros motivos”). En última instancia, también llevaría la pérdida del interés reseñado; pero este supuesto sí tiene sustantividad jurídica y relevancia propia: cuando el abogado sufra o tema un incumplimiento, antes que acudir a una renuncia extraña a la regulación legal de su relación contractual, parece razonable que acuda a los remedios propios del incumplimiento; que existen y son plenamente aplicables a la relación sinalagmática abogado-cliente.

a. Imposibilidad técnica sobrevenida para prestar una concreta defensa

La especialidad profesional hace a los servicios objetos naturalmente inaptos para la realización por cualquiera y, por ende, ciega la naturaleza absolutamente sustituible de quien los encarga, como ejecutor de los mismos. Ello implica, a su vez, que la nota de discrecionalidad técnica sea esencial en la prestación de estos servicios<sup>41</sup>; sin que puedan

---

<sup>41</sup> «Describiría yo a las profesiones como espacios de discrecionalidad técnica enmarcados en responsabilidad (...) En el interior del entorno prevalece el saber y experiencia, la iniciativa, la confianza depositada en el profesional. Pero siempre esta la delimitación que circunscribe al hacer profesional con líneas de responsabilidad, tanto frente a las conductas intromisorias que puedan advenir desde afuera, como, asimismo, respecto a las extralimitaciones y negligencias ocasionadas desde dentro del propio ámbito», LÓPEZ JACOISTE, (1999, p. 930) «(...) dentro del espectro de opciones de actuación que describe el modelo de conducta vinculante, la elección corresponde, como regla, al arbitrio del prestador, aunque deba éste conciliarlos siempre con un cierto margen de discrecionalidad del otro contratante (instrucciones) (...) la regla puede apoyarse en la profesionalidad del prestador», VAQUERO PINTO, (2005, pp. 517, 518).

verse sometidos a una relación de dependencia con el cliente que los encargue<sup>42</sup>. Ello no obsta a que el cliente pueda dar instrucciones generales, apuntar los fines o, en fin, concretar su propio interés a realizar por el servicio prestado<sup>43</sup>.

El abogado puede considerar, fundando en criterios técnico-jurídicos, que la pretensión de su cliente es contraproducente, temeraria o, en determinados casos, insostenible. En estas situaciones cabría discutir, en el ámbito del cumplimiento diligente de la obligación convenida, dónde se agota el contenido informativo de la prestación, y si éste penetra al contenido ejecutivo de la misma. El prestador del servicio, parece, no puede tomar decisiones sobre el fondo, conveniencia o interés subjetivo del servicio encargado; pero tampoco puede ser forzado sobre el desarrollo técnico del mismo.

La distinción no siempre será fácil, con un notable ámbito de indeterminación que seguramente no haya sido completamente aclarado<sup>44</sup>. Sin embargo, es irrelevante a los efectos tratados: si se tratase efectivamente de una imposibilidad técnica de realizar la prestación, por hecho propio del acreedor<sup>45</sup>, será un supuesto de extinción de la obligación

---

<sup>42</sup> «(...) el objeto del arrendamiento de servicios puede estar forjado por cualquier prestación, sea de la índole que sea (...) por lo que, en algunas de ellas (básicamente aquéllas que llamaremos liberales, fundamentadas en los conocimientos intelectuales de su prestador) la dependencia es imposible, por su naturaleza así como por la figura del prestador, cuando éste es un profesional liberal, ya que dichas actividades o dicho prestador son independientes por definición», CERVILLA GARZÓN, (2001, p. 85). Nótese que, en ocasiones, se confunde la independencia técnica en la ejecución de la prestación con otras "independencias", a veces también en la órbita de la calificación contractual (como la independencia funcional e instrumental del profesional por cuenta propia) y otras veces en relación con terceros y otros intereses indirectos a los contractuales (independencia orgánica de la propia "profesión" o sector).

<sup>43</sup> Aunque en nuestro "atípico" –en cuanto a no regulado– contrato de arrendamiento de servicios no pueda concretarse la convivencia de ambos principios, sí es más visible en el ámbito del contrato de obra o, sobre todo, otras regulaciones más actuales propuestas para los contratos de servicios. Así el DCFR conjuga la independencia técnica del prestador (IV. C. - 2:109: *Unilateral variation of the service contract*. Si bien dicha facultad es compartida por ambas partes, la discrecionalidad del comitente podrá ser subjetiva –tanto como su interés–; mientras que la del prestador de servicio deberá ser siempre técnica); con el deber del prestador del servicio debe seguir las instrucciones del comitente (IV. C. - 2:107). Ello aunque fueran contrarias o incompatibles con el fin hacia el que se tienda, si bien resultaría el prestador irresponsable por las consecuencias de dichas instrucciones, si resultan ser perniciosas, siempre que el prestador hubiera informado de ello con anterioridad. *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition, Edited by Study Group on a European Civil Code/Research Group on EC Private Law, Sellier, Munich, 2009.*

<sup>44</sup> Aporta un buen criterio CRESPO MORA, (2005, p. 211). completamente asumible, cuando afirma que «Si las instrucciones se dan en el momento en que abogado y cliente suscriben el contrato que les une, parece que el consentimiento contractual otorgado presupone la aceptación de las mismas, por lo que el abogado queda obligado a seguirlas sin que ello provoque una vulneración de la independencia o libertad que ha de presidir su actuación», Esto no agota toda la problemática, y aunque la propuesta de la autora siga pareciendo acertada en las discrepancias posteriores, la concreción en cada caso podrá ser mucho más difícil: «El cliente sólo podrá indicar ciertas directrices al letrado, pero no podrá imponerle los argumentos jurídicos que ha de utilizar. Así, las instrucciones del cliente que sugieran e impongan los concretos preceptos legales, sentencias o líneas doctrinales que ha de emplear en su defensa, no deberán ser acatadas por el letrado, por implicar una clara vulneración de su libertad e independencia», p. 212.

<sup>45</sup> «(...) el acreedor puede con su conducta multiplicar el riesgo de la prestación o incidir negativamente en el cumplimiento del deudor. La regla, entonces, es que cada uno asume el riesgo de las decisiones propias. Este riesgo es llamado en el Código civil en algunas ocasiones "culpa". Lo que deberá

distinto en sustancia y presupuestos a la renuncia unilateral *ad nutum* del abogado, normalmente ejercido mediante la resolución, aunque también podría ser tratado como imposibilidad -que a su vez se expresará en una acción resolutoria, pero con perfiles diferenciales-. En última instancia, la declaración de imposibilidad técnica podría ser valorada -y revisada- bajo criterios objetivos; con la ventaja de la pericia intrínseca del juez en el ámbito puramente jurídico que se trata.

b. Resolución por incumplimiento del cliente

Puede darse un incumplimiento del cliente que sí justifique la desvinculación resolutoria de contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1124 del Código civil. Ello tanto en los supuestos de impago como en relación con unos hechos propios impositivos de la prestación por el acreedor (incluida la infracción del deber de colaboración del cliente); siempre que en cualquiera de ambos casos el incumplimiento sea grave y esencial<sup>46</sup>. Presuponiendo la diligencia y buena fe como parámetros generales de la actuación letrada, cabe pensar que muy probablemente este será el motivo real que subyace en la mayoría de renuncias. Sin embargo, y a diferencia de una pretendida renuncia *ad nutum*, el que el incumplimiento revista o no de entidad resolutoria será una cuestión objetiva, y jurisdiccionalmente revisable; por lo que ya no se trata de un acto puramente potestativo del abogado. Además, la propia resolución ha de practicarse conforme a las reglas de la buena fe<sup>47</sup>, por lo que tampoco cabría utilizarla ante la inminencia de un acto procesal, sin ofrecer al cliente un plazo bastante para neutralizar el enorme daño que podría causar la indefensión.

---

entenderse como acto propio (...) El acreedor se causa a sí mismo un daño con su conducta. No es preciso que se trate de negligencia o dolo» cita, como manifestaciones concretas del principio, los artículos 1488, 1479, 1498, 1078, 1314, 1833, 1852, 1170, 1104 o 1102; CARRASCO PERERA, A., (1989).

<sup>46</sup> En cuanto al supuesto más claro, de impago de los honorarios que hasta entonces hubieran vencido y fueran exigibles, en defecto de pacto al respecto: «El retraso podrá ser resolutorio, aunque de la interpretación del contrato no resulte dicha esencialidad, en los siguientes casos (...) sea debido a la negativa o a la pasividad o inactividad del deudor que, de algún modo, patentiza su *voluntad obstativa* o su desinterés en cumplir (...) determine la imposibilidad, inidoneidad o inutilidad de la prestación tardía o de la propia espera (...) la tardanza ha sido lo suficientemente larga, conforme a los usos sociales, para considerar inexigible mayor paciencia en el acreedor (...) En los tres supuestos (...) parece necesario que el acreedor haya precedido a una previa interpelación o requerimiento de pago (...)», GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., /2013, pp. 8221-8222). Este último preaviso, que parece más apropiado en la circunstancia tratada, debería neutralizar por sí mismo la posibilidad de renuncias “sorpresivas” o de última hora, antes de un acto judicial en el que el abogado tuviera difícil sustitución en el plazo restante.

<sup>47</sup> Si, «la resolución es *ahora*, y conforme a la buena fe, el remedio oportuno cuando no sea razonable pretender el cumplimiento forzoso porque los costes de su obtención serían demasiado gravosos o desproporcionados para el deudor», GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., (2013, p. 8227); aunque no sea la misma situación parece razonable mantener que si la resolución evita un riesgo para quien lo ejercita desproporcionadamente menor que los daños que la misma podría provocar en la contraparte, quede ésta limitada. Además -y como también apunta la autora, aunque en relación a otra circunstancia- el hecho de pretender resolver en un último momento habría de entenderse, además de como incumplimiento genérico de la buena fe, relacionado directamente con la contravención de sus propios actos.

En suma, todas las circunstancias e hipótesis que parten de un supuesto justificado tienen su propia respuesta jurídica. Incluso supuestos de perturbación de la actuación del abogado lo tendrían, así como los impagos, si son de entidad resolutoria. Por lo tanto, sólo podría tener alcance específico esa renuncia sobre los supuestos no incluidos en ninguna de esas categorías: situaciones a las que la Ley no da entidad suficiente como para terminar unilateralmente la relación contractual. Circunstancias en las que la renuncia depende de una decisión bien puramente potestativa; bien basada en motivos jurídicamente irrelevantes. De forma natural, en cuanto a la estructura causal del contrato, la motivaría la aparición de una oportunidad más lucrativa. De forma alternativa, sólo la mera arbitrariedad. Ninguna de esas vías parece causa bastante por sí misma para justificar una renuncia que contraviene de forma directa principios y límites de la relación contractual.

### 3.5. Condiciones resolutorias específicas

No se mantiene, empero, que el abogado se vea forzado sin remedio a someterse a la absoluta incertidumbre sobre determinados aspectos de su cliente, económicos o no, que él pueda entender relevantes. Los contratos han de cumplirse, pero determinados motivos que las partes puedan entender especialmente relevantes pueden causalizarse hasta conformar una verdadera facultad *ex contractu* de desvinculación unilateral; con el límite en el art. 1115 del Código civil, en cuanto a la proscripción de las condiciones puramente potestativas<sup>48</sup>.

Cuestiones como el establecimiento de un calendario de pagos concreto, elevando a término esencial los momentos fijados; o la determinación de una prestación accesoria de hacer o no hacer del cliente, en relación a actividades periféricas a la defensa; pueden fijarse como condiciones resolutorias en el contrato de servicios. El límite estará en la verdadera esencialidad del incumplimiento elevado a resolutorio, a tenor de la causa contractual, al margen de lo declarado<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Pues, en general, «(...) las condiciones puramente potestativas no están sujetas al art 1258 CC, como tampoco están sujetas al art. 1119 CC, porque el arbitrio es su misma esencia, y el Ordenamiento, respetuoso con la autonomía de la voluntad, no reacciona contra el arbitrio suprimiéndolo, sino declarándolo incompatible con la noción de contrato como vínculo (...)», CARRASCO PERERA, A., (2010, pp. 565-566). Respecto a las condiciones resolutorias el mismo autor considera que contra de lo propuesto, que «En general, creo que no se aplica [el art. 1115 CC] a las condiciones resolutorias salvo en aquellos casos, que serán los menos, en que la realización de la condición, y la resolución del contrato, constituyan la finalidad y la realización *esperada* por las partes», p. 558, lo que no es incompatible con lo propuesto si distingue el acto puramente potestativo de resolver como válido en las mismas, cuando no obstante el supuesto de hecho del que depende no lo es también: podría pactarse que la parte resuelva sólo si quiere, pero no siempre que quiera.

<sup>49</sup> Como apunta GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., (2013, p. 8237) «(...) la jurisprudencia se apoyará, en pro de la resolución, en el pacto expreso». Lo entiende derivado del principio de la buena fe más que de la causa del contrato CLEMENTE MEORO, (1998, p. 419): «la autonomía de las partes contratantes en este punto no sólo se encuentra limitada por la posible existencia de normas imperativas o de orden público, sino también por el principio de la buena fe (...) de manera que los Tribunales podrán moderar el rigor de las cláusulas que establezcan la resolución por el incumplimiento de una obligación de mínima importancia en la economía del contrato».

En el ámbito de lo posible, parece haber espacio suficiente como para integrar la práctica totalidad de los supuestos que, aun escapando a los supuestos terminativos típicos, pudieran justificar una extinción del vínculo contractual. No parece que sea necesario proyectar la estructura, requisitos y efectos del *incumplimiento* sobre la condición resolutoria de que se trate<sup>50</sup>: el mero acaecimiento de un suceso incierto puede ser considerado como supuesto de hecho de la terminación condicionada del contrato<sup>51</sup>.

El obstáculo principal a la exigencia de un mayor detalle en el contrato podría venir dado por los costes de transacción añadidos por la consideración y plasmación de lo particular; que es lo que, en la mayoría de relaciones contractuales, impulsan que la tipicidad contractual -o las condiciones predispuestas- como referencia. Sin embargo, toda vez que el abogado tiene una facilidad total y un coste de información tendente a lo inexistente en cuanto a la configuración y documentación de su propio vínculo contractual, no parece excesivo considerar que debería responder de cualquier indeterminación en el mismo, o al menos no se habría de beneficiar de la misma<sup>52</sup> para justificar su propia renuncia.

En cuanto al peligro de que esta vía condujese a una suerte de cláusulas de estilo que en un aparente cambio de la situación actual llevara a las mismas consecuencias: si se tiene en cuenta la naturaleza de consumo que impregnará gran parte de las relaciones abogado-cliente, la cláusula de que se tratase deberá poder justificar su sentido causal frente al control de abusividad al que se pudiera someter en las mismas.

### 3.6. Doctrina jurisprudencial sobre la facultad de renuncia del abogado

En relación a la sustantividad contractual de la renuncia unilateral del abogado, la doctrina jurisprudencial es casi más escasa que irrelevante. En la mayoría de resoluciones en las que aparece la figura se asume sin llegar a plantearse la cuestión ni ser discutido por las partes. En los exiguos pronunciamientos en los que se afronta, insuficientes como para observar o

---

<sup>50</sup> «Las “condiciones” en sentido estricto, como elementos determinantes del nacimiento o extinción del vínculo, son formas *antiguas* de solucionar problemas de riesgo contractual y de riesgo de incumplimiento. La condición en sentido estricto presupone la declaración de voluntad como un fenómeno aislado, no sinalagmático (...) El acreedor no resuelve el contrato por el hecho de que el incumplimiento del deudor haya supuesto la frustración del intercambio buscado, sino porque se ha producido el cumplimiento de una condición resolutoria propia o la falta de cumplimiento de una condición suspensiva», CARRASCO PERERA, A., (2010, p. 552).

<sup>51</sup> Así, por ejemplo, podría pactar un abogado que quisiera evitar la exposición pública que, si el caso accediera a determinados medios de comunicación, o se hiciera público en un determinado grado, terminaría la relación contractual. Se trataría del establecimiento de una condición resolutoria independiente de la voluntad o cumplimiento del cliente que, sin depender del mero capricho del letrado, tutelaría un interés legítimo integrable en el contrato.

<sup>52</sup> Más aún: el hecho de que el abogado conozca la aplicación supletoria de las normas de los Colegios de Abogados -aunque no sea por remisión legal, sino integración jurisprudencial- al defecto de acuerdo; o bien éstas habrían de considerarse como unas condiciones predispuestas, en el mejor de los casos, con todo lo que ello comporta (sobre todo si contrato con consumidores); o, lo que parece más apropiado, el contrato habría de regirse únicamente por las disposiciones legales estrictamente aplicables, entendiéndose cualquier indeterminación oscuridad provocada por el abogado, al no formalizar el encargo consciente de sus consecuencias (*ex art. 1288 Código civil -más que 6 de la LCGC-*).

considerar cualquier tendencia doctrinal, se suele resolver desde una generalidad de los arrendamientos de servicios en extremo discutible; asignando características de otra de las específicas causas de terminación tratadas; o señalando que la renuncia fue aceptada por el cliente. No se ha dado aún ningún estudio o conclusión de la institución con la suficiente generalidad y seriedad; ni por el Tribunal Supremo ni por apenas alguna resolución aislada de las Audiencias Provinciales.

Así, la SAP de Barcelona 127/2014, de 21 marzo (JUR 2014\176372), justifica la renuncia unilateral en el carácter *intuitu personae* del contrato con carácter general, si bien luego concreta dicha facultad sobre la aplicación a los servicios de los artículos 1594 y 1595 del Código civil, referidos al contrato de obra<sup>53</sup>. Aunque la remisión a determinados aspectos de la regulación del contrato de obra para contrato de servicios es inobjetable, sí cabe discrepar de la atribución de contenido a los preceptos: el segundo no contiene una forma voluntaria de terminación; y el primero no se basa en la confianza para permitir el desistimiento, ni lo hace de forma libre (pues es contiene facultades indemnizatorias), ni resulta bilateralizada (sólo puede ejercerla el comitente, por lo que quedaría vetada al abogado)<sup>54</sup>. En el mismo sentido, parece identificar la facultad de renunciar del letrado con la confianza la SAP de Asturias 240/2014, de 9 julio (AC 2014\1479) y, sin embargo, relata una serie de hechos objetivos que bien pudieron justificar la resolución anticipada del contrato más que la mera pérdida de confianza respecto a la “persona”, pues lo que se teme efectivamente es el inminente incumplimiento del pago: la frustración del *intuitus pecuniae*<sup>55</sup>.

Aunque pudiera parecer que la SAP de La Coruña 141/2011, de 18 marzo (JUR 2011\167247) también acepta la renuncia, lo cierto es que reconoce que en el supuesto de hecho ni siquiera es posible disociarla del desistimiento del comitente, o incluso del mutuo disenso<sup>56</sup>. Se subraya así el problema de que, en muchos de los casos, el cliente aceptará la

---

<sup>53</sup> SAP de Barcelona 127/2014, de 21 marzo (JUR 2014\176372): «En cuanto a la renuncia de la Letrada a continuar con la defensa del Sr. Everardo , reitera el apelante que fue injustificada y le ocasionó daño moral (...) El Tribunal Supremo de modo reiterado ha incluido en esta categoría contractual la prestación de los servicios profesionales de los Abogados (...) Para la perfección del contrato y para su desarrollo eficaz es imprescindible que entre el arrendador y el arrendatario de los servicios exista una relación de confianza, de modo que, si ésta desaparece, la relación contractual se extingue, como, por igual motivo, autorizan los artículos 1594 y 1595 con relación al arrendamiento de obra, pero que al ser idéntica su causa resultan aplicables al arrendamiento de servicios».

<sup>54</sup> Al respecto, desarrollado en profundidad, MACANÁS, G., (2014), sobre todo en pp. 221-237.

<sup>55</sup> SAP de Asturias 240/2014, de 9 julio (AC 2014\1479): «Lo cierto es que, al margen de no compartirse dicha valoración, es admitido y no negado que, con ocasión de lo acaecido en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo en otro procedimiento judicial en que el demandante actuaba asesorado por el mismo despacho al que pertenece el demandado, que conllevo tanto un procedimiento de jura de cuentas como un procedimiento penal por supuesto alzamiento de bienes (...) la relación de confianza existente entre ambas partes se vio deteriorada (hecho cierto), por lo que es plenamente factible que el demandado quisiera apartarse de todos los asuntos que pudiera tener encomendados con su cliente».

<sup>56</sup> SAP de La Coruña 141/2011, de 18 marzo (JUR 2011\167247): «Al igual que acontecía en el fundamento anterior, la conclusión a la que se llega, una vez revisada la prueba practicada, es que se ignora quién decidió poner fin a la relación profesional; o incluso si fue más o menos una conclusión a la que llegaron ambas partes a la vista de cómo se desarrolló esa visita que se califica de tensa».

renuncia de su abogado -acaso sin tener plena consciencia de los presupuestos y efectos de la renuncia o aceptación-, convirtiéndola en bilateral.

De forma probablemente contradictoria asume la renuncia la SAP de Cáceres 531/2007, de 12 diciembre (JUR 2009\150768), pues al mismo tiempo declara la facultad aparentemente ilimitada de renunciar unilateralmente el abogado y, en el mismo párrafo, parece reconocer que pueden existir motivos que la justifiquen o no<sup>57</sup>.

Otras resoluciones parten del axioma de que en los contratos de servicios profesionales ambas partes pueden desistir *ad nutum*. En este sentido, y resolviendo en este caso de forma directa respecto de la renuncia y sus efectos, se pronuncia la SAP de Las Palmas 121/2007, de 3 abril (JUR 2007\171816)<sup>58</sup>; o la SAP de Barcelona 95/2006, de 27 febrero (JUR 2006\11379)<sup>59</sup>. La conclusión es tan discutible en sus presupuestos y fundamentación jurídica (no existe ningún reconocimiento general del desistimiento, sino facultades concretas, cada una de ellas justificadas por un interés jurídico diverso, y no siempre asignadas de forma bilateral); como en sus consecuencias. Ni existe -ni es razonable que exista- una facultad general para desistir en los servicios por parte del prestador (ni en obra por parte del contratista); ni mucho menos ninguna -tampoco para el comitente- que permita hacerlo sin indemnizar la utilidad perdida y, en su caso, los daños causados.

En cuanto al Tribunal Supremo, apenas ha llegado a emitir algún pronunciamiento directo sobre la renuncia en cuanto a su sustantividad y efectos contractuales; casi nunca como *ratio decidendi*; de forma meramente incidental; bajo premisas no discutidas por las partes; o basándose en criterios comunes a otras formas de terminación facultativa, sin afrontar la categoría de forma directa ni pronunciarse sobre su verdadera autonomía.

---

<sup>57</sup> SAP de Cáceres 531/2007, de 12 diciembre (JUR 2009\150768): «(...) al margen de cualquier consideración que pudiera efectuarse sobre si los motivos que guiaron al Letrado a renunciar a la defensa de los intereses de la demandada en este Proceso justifican razonablemente la decisión que adoptó en este sentido y del momento en el que se comunicó la renuncia al Órgano Jurisdiccional (en relación con la fecha señalada para la celebración del acto del Juicio), no puede, sin embargo, desconocerse, por un lado, que el Abogado, en virtud del contrato de arrendamiento de servicios que le vincula con su cliente, puede ejercitar voluntariamente el derecho de renunciar a la defensa».

<sup>58</sup> SAP de Las Palmas 121/2007, de 3 abril (JUR 2007\171816): «De lo expuesto resulta que el contrato de arrendamiento de servicios profesionales de Letrado puede válidamente extinguirse por el desistimiento unilateral de cualquiera de las partes, y por ello, cabe la renuncia del propio Letrado, y esta renuncia por sí sola no puede considerarse en ningún caso como un acto negligente. Esta renuncia debe comunicarse de forma fehaciente al arrendador de los servicios y realizarse de buena fe para evitar que el arrendador quede desasistido en los asuntos encomendados, realizándose con el tiempo bastante para que aquel provea a la sustitución del Letrado y evitando que se le produzca una preclusión de oportunidades procesales en los procedimientos en curso o una situación de indefensión».

<sup>59</sup> SAP de Barcelona 95/2006, de 27 febrero (JUR 2006\11379): «En realidad, el pretendido incumplimiento no es tal pues no puede ser calificado así el hecho de que diera unilateralmente la letrada por "interrumpido" el contrato. Porque desde luego tenía perfecto derecho a renunciar al encargo siempre que tal renuncia, por las condiciones en que tuviera lugar, no causara perjuicio al cliente (...)».

Así, el ATS de 4 marzo 2008 (JUR 2008\149874), aunque *obiter dicta*, reconoce la facultad contractual del abogado de renunciar, con el único límite de no lesionar al cliente situándolo en una circunstancia de indefensión<sup>60</sup>. Sin embargo, presupone tanto un *intuitu personae* que sería discutible del abogado respecto al cliente, como el carácter “temporal” de la prestación<sup>61</sup>, que podrá o no darse dependiendo del contrato (además, naturalmente el contrato estará dirigido hacia una determinada actividad litigiosa, más o menos concretada, obvia si se refiere a un específico proceso judicial en el que se asista). De forma contraria y prácticamente simultánea, como muestra de la situación de la cuestión en la jurisprudencia, el ATS de de 15 abril 2008 (JUR 2008\222827), aunque igualmente *obiter dicta*, sí parece que pueda declarar un deber contractual del abogado de realizar su prestación en el proceso, aparentemente incompatible con la renuncia no tanto por los daños “extracontractuales, sino en referencia al objeto mismo de la prestación<sup>62</sup>.

En suma, la cuestión no es tan controvertida como inadvertida. Ignorada en cuanto a que no ha sido objeto de verdaderos pronunciamientos susceptibles de crear una verdadera doctrina. Ignorada en cuanto a que cuando se menciona se hace de forma incidental, apenas arañando la superficie de la categoría, atribuyéndole una suerte de lugares comunes que en realidad son distintos y específicos cada uno de ellos. Sólo una reconsideración seria, profunda y esencial de la facultad discutida podría discriminar su verdadera existencia o si, acaso, más allá de todas aquellas generalidades no existe ninguna verdadera especialidad y, bajo las mismas, sólo una terminación unilateral ilícita más.

#### 4. Consecuencias del incumplimiento.

Al margen del planteamiento teórico o la justificación dogmática, en la práctica la renuncia puede o no causar un verdadero problema para las partes del contrato. Si el abogado renuncia con tiempo suficiente como para poder ser sustituido y, además, el cliente acepta tal renuncia sin pretender indemnización por los daños que se le cause, la unilateralidad bien puede acabar diluyéndose en la aceptación del comitente, lo que en última instancia podría convertirla en un mutuo disenso.

---

<sup>60</sup> ATS de 4 marzo 2008 (JUR 2008\149874): « (...) la renuncia a la condición de representante letrado no está sujeta a condición -salvo que produjera indefensión al cliente-».

<sup>61</sup> ATS de de 15 abril 2008 (JUR 2008\222827): «(...) la relación personal «intuitu personae» que liga a Abogado y cliente, por mor de una infracción de la doctrina que este Tribunal ha ido perfilando en torno a tal figura jurídica y respecto de la que, habida cuenta su carácter temporal y la convenida prestación de una concreta actividad, no ha dudado en afirmar puede resolverse por voluntad unilateral de cualquiera de las partes, sin que requiera pues de aceptación».

<sup>62</sup> «En definitiva, ni el Letrado ni el Procurador gozan de un derecho a la renuncia que puedan ejercitar o hacer efectivo a voluntad desconociendo las consecuencias procesales perturbadoras y la posible indefensión que a su cliente se causaría, de manera que los derechos derivados de la relación profesional de letrados y procuradores con sus clientes, se hallan subordinados al fin esencial del proceso: el cumplimiento de la función jurisdiccional ejercida con todas las garantías, particularmente las inherentes al derecho de defensa».

Por lo tanto, sólo se convertirá en una verdadera cuestión cuando la renuncia no sea aceptada y, en este supuesto, en relación con los daños que se puedan causar y su indemnización. Como concreción de aquellos daños tiene una sustantividad propia el causado en relación a la afección del proceso hacia el que la defensa del abogado se hubiera dirigido.

#### 4.1. Efectos procesales: irrelevancia de la renuncia

Los efectos indirectos de la relación contractual, pese a su carácter relativo, exceden de forma natural a las partes cuando el objeto de la relación incluye, precisamente, la actuación frente a terceros. En el caso de los abogados, cuando éstos tengan que defender al cliente ante los Tribunales, participarán –sin ser partes– en una relación jurídico procesal, extraña al contrario con el cliente. Parecería razonable que dos relaciones jurídicas distintas, entre diferentes partes y con diferente objeto, no pudieran afectarse de forma directa. Pero no siempre es así.

No es infrecuente, en los supuestos que mayores controversias judiciales producen, que la renuncia se produzca en la inminencia de un acto procesal. En esos supuestos podría ser también una corruptela solicitar la suspensión de la misma, a pesar no sólo de que no exista ninguna norma sustantiva que ampare la renuncia ni tampoco ninguna norma procesal que la conduzca. Se haría a pesar del propio tenor de la LEC, que no ampara tales suspensiones, en perjuicio del resto de intervinientes en el proceso.

##### a. Pretensión de nuevo señalamiento provocado por la renuncia

El artículo 183 de la LEC establece las causas tasadas<sup>63</sup> por las que se puede solicitar la suspensión del señalamiento de una vista ya fijada. Entre las mismas contempla que «Cuando sea el abogado de una de las partes quien considerare **imposible** acudir a la vista, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Secretario judicial hará nuevo señalamiento de vista». Del precepto se deduce, como elemento fundamental del supuesto de hecho, la “imposibilidad” de acudir a la vista. No habla de “inconveniencia” ni tampoco de “improcedencia”. Se trata de imposibilidad<sup>64</sup>. Una imposibilidad que ha de ser atendible y probada –acreditada–. Además, esta concreción para el abogado es una especificación de la categoría general que, en cuanto no contradicha, es la norma general<sup>65</sup>: «Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una

<sup>63</sup> No se trata de un *numerus clausus* de supuestos, pero sí de categorías: todos los supuestos subsumibles en una única categoría, la de la imposibilidad. «La Ley no establece un listado concreto al modo del art. 188 LEC, sino que utiliza las remisiones a la concurrencia de supuesto de *fuera de fuerza mayor u otro motivo de entidad análogo*», MAGRO SERVET, V., (2009, p. 75).

<sup>64</sup> ««(...) podríamos dirigirnos a lo que en el art. 1105 CC se refiere a los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor a la hora de que se verifique un incumplimiento de obligaciones que no origine responsabilidad; es decir, al tratarse de sucesos que hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables (...) imprevisible y exterior, esto es, que debe producirse fuera de la esfera de la actuación de la parte y no referirse a cuestiones personales provocadas por él mismo (...)», MAGRO SERVET, L., (2009, p. 76).

vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa **de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad (...)**»; con lo que se concreta aún más la entidad de la imposibilidad, agregándole de forma inequívoca el contenido de ajenidad a la voluntad de quien lo invoca.

Resulta inconcebible por sus propios términos que un acto voluntario unilateral suponga una imposibilidad, pues depende de la mera voluntad de la parte que exista o no<sup>66</sup>. Podría pensarse que, si acaso esa renuncia implicara la pérdida de confianza del cliente, sí sería imposible que el abogado actuara en interés de aquél frente a terceros; pero entonces no sería unilateral, pues estaríamos presuponiendo la aceptación de la renuncia (y, por extensión, una suerte de terminación bilateral, diferente). Si además la naturaleza de la imposibilidad ha de ser ajena a la “fuerza mayor” (ajena a la propia voluntad, irresistible – al menos subjetivamente-) la renuncia parece aún más distante del tipo establecido<sup>67</sup>.

Refuerza las conclusiones anteriores el propio precepto al prever que «Cuando el Secretario judicial (...) entendiera que el abogado o el litigante han podido proceder con dilación injustificada o **sin fundamento alguno**, dará cuenta al Juez o Tribunal, quien podrá imponerles multa de hasta seiscientos euros, sin perjuicio de lo que el Secretario resuelva sobre el nuevo señalamiento». Al margen del ánimo dilatorio (que se enfrentará al mismo

---

<sup>65</sup> De forma distinta parece interpretarlo MAGRO SERVET, (2009), quien aparentemente disocia el nivel de exigencia del apartado 2 respecto al 1 del mismo artículo. Así, respecto de la categoría general entiende que «debe entenderse que se tratarán de circunstancias de importancia (...) a no confundir con circunstancias personales ajenas a la consideración de lo que debe entenderse por el concepto de *fuerza mayor*», p. 76, mientras que para el letrado entiende que se «contiene una cláusula muy abierta de acreditación de los motivos por los que un letrado puede plantearle al Juez las razones por las que el señalamiento verificado para la vista le perjudica», aunque sigue matizando «a no confundir con razones personales o de oportunidad», p. 77. De este último inciso se retorna al principio, pues si no son razones personales o de oportunidad, serán objetivas de imposibilidad, lo que devuelve a supuestos de fuerza mayor o análogos –pues no hay otro tipo de imposibilidad-. Además, frente a otros preceptos (como el del 183.3) en los que se habla de “la imposibilidad de la *parte*”, el 183.1 es claro en su generalidad omnicompreensiva: “Si *cualquiera* de los que hubiere de acudir al acto del juicio (...)”, por lo que no parece razonable limitarlo a únicamente a las partes (lo que confirma, además, la remisión expresa del art. 183.5). Además, si se entienden regidos por parámetros distintos podría llegarse a la conclusión de que la revocación del cliente, conforme a lo expuesto por el autor para el 183.1, no debería ser causa de suspensión; pero sí llegar a serlo –en la hipótesis que la acepte- la renuncia del abogado.

<sup>66</sup> En contra, IZQUIERDO CARBONERO, (2006, p. 3): «Una renuncia significa la no asistencia del letrado por imposibilidad absoluta del mismo (bien por mor de su crédito profesional ya por su dignidad personal que ha visto burlados por su cliente). No podemos esperar que quien tiene razones más que suficientes para no defendernos sea obligado a ello. Sería la paradoja del absurdo y *contra legem*». Frente a tal aserción, aún de aceptarse que la decisión unilateral de renunciar del abogado fuera una imposibilidad para él mismo, persiste el problema de confundir la renuncia con los remedios resolutorios; de otorgar un poder de determinación unilateral al abogado de que es incumplimiento; de elevar a categoría jurídica una situación indeterminada de “dignidad burlada”; y, sobre todo, de definir el asunto no sólo de paradójico o absurdo, sino *contra legem*, sin mencionar si quiera que *legem* se ve contrariada.

<sup>67</sup> «(...) sin que la renuncia del letrado a seguir asumiendo la defensa de una parte pueda ser considerada una causa de fuerza mayor ex art. 134.2 LEC, susceptible de contrarrestar lo dispuesto por los arts. 134.1 LEC, 128.1 LRJCA y 43 LJS, en el sentido de que los plazos son improrrogables», FERNÁNDEZ-GALLARDO, (2014, p. 105). Pues si la renuncia puede considerarse fuerza mayor en los actos escritos, tampoco debería serlo para las vistas, pues los primeros están sometidos al mismo régimen de preclusión y con efectos sobre las partes que pudieran ser mucho más dañinos que las actuaciones estrictamente orales.

problema probatorio que tienen todos los *animus*, como circunstancia fáctica<sup>68</sup>); la renuncia no es una fundamentación en sí misma, ni puede serlo. Al contrario, es la renuncia la que necesita una fundamentación legítima para poder suspender el procedimiento. Es prácticamente un imperativo lógico: si se aceptara una renuncia *ad nutum*, sin fundamentación, y se considerara al tiempo que esta renuncia es fundamentación suficiente como para solicitar la suspensión; entonces el inciso sancionador que exige el fundamento de la pretensión de suspensión para el abogado sería un imposible.

Además, aunque se aceptase la renuncia como facultad legítima, no toda renuncia debería determinar la imposibilidad de proceder con la vista: salvo que se haya realizado de forma tan subrepticia que prive al cliente de la posibilidad de sustituir la defensa, debería ser posible para éste el contratar a otro letrado para el mismo acto procesal sin afectación del proceso. Si por el contrario esta renuncia privase al cliente de tal plazo, aunque se hubiese aceptado la hipótesis de legitimidad, decaería su licitud por contravenir la buena fe contractual. Así, no sólo no sería un supuesto de imposibilidad, sino de ilicitud, por ajena que fuera al proceso.

#### b. Pretensión de suspensión de la vista por la renuncia del abogado

Si se parte de la improcedencia de señalar nueva vista por la renuncia, tanto más improcedente será suspender la propia vista si, al comienzo de la misma<sup>69</sup>, se comunicase

---

<sup>68</sup> A la dificultad natural de dicha prueba se suma la discutible legitimidad en aras de obtenerla: si acaso el juzgador *sospecha* de aquel *animus* dilatorio, ¿acaso podría recabar de oficio el material probatorio que estimase oportuno para imponer la sanción? Parece difícil, incluso la configuración procesal de esa pieza separada -de discutible autonomía respecto de la prevista de forma general en el art. 247 de la LEC-. Tampoco parece razonable que pueda imponer la sanción sin pruebas del ilícito. Por ello, salvo en los casos completamente evidentes, el precepto parece poco operativo. En contra, IZQUIERDO CARBONERO, (2006, p. 4), otorga a la norma una virtualidad disuasoria generalizada, de donde parece inferir que no se dará el supuesto dilatorio: «Cabe la suposición de una argucia legal -aunque nada ética- con fines dilatorios del procedimiento. Siempre se podría demostrar y adicionar a la facultad sancionatoria del Juzgado o Tribunal la del Colegio de Abogados al que pertenezca el susodicho, sumando aquellas vías civiles y penales abiertas a la contraparte para ejercitar si conviniere a sus derechos. Me merece mucho respeto la labor de un profesional del Derecho, de la categoría de Abogado, que se valga de este tipo de actitudes a fin de provocar una suspensión procedimental máxime cuando se coloca en una incomodidad de futuro que le puede acarrear graves perjuicios tanto en su profesión como, aún más trascendental, en su dignidad personal». Sin poder colegir con dicha apreciación, la dificultad de prueba hace que no pueda considerarse el uso dilatorio de la suspensión como realidad procesal concreta; pero no impide que a nivel general se tenga muy en cuenta que efectivamente puede darse y que, siendo difícil aplicar la medida correctora, se dará más aún.

<sup>69</sup> En rigor, si la vista comienza, a tenor de lo dispuesto en el art. 193.1 de la LEC, sólo podría interrumpirse, no suspenderse. Sin embargo, lo más frecuente en la práctica es que el juzgador valore la inasistencia en una suerte de estadio procesal "inexistente", previo a la celebración, procediendo a suspender la celebración de la misma antes que interrumpirla, si considera que concurren los requisitos necesarios. La explicación a esta fase procesal fantasma bien puede comprenderse, como razonable, conforme a lo previsto en los arts. 190 y, sobre todo, 194 de la LEC: si la vista se "iniciase" unos instantes, sólo para decretar su interrupción, el juzgador se vería vinculado al proceso, sobre el que debería fallar salvo en las excepciones tasadas previstas en el art. 194.2 de la LEC. La perpetuación del juzgador, que se justifica en la necesidad de intermediación del mismo, carece de sentido si se anuda a un mero acto inicial de trámite que únicamente pretenda suspender. De ahí que parezca adecuado que no se considere, a estos efectos, iniciado el proceso y, por ende, sea el juez que verdaderamente conozca de la vista o juicio celebrado el que se vincule a dicho proceso.

la decisión del abogado de haber inasistido a la misma por renuncia. El art. 188 de la LEC establece un régimen que, por una parte presupone el establecido por el 183 del mismo texto<sup>70</sup>, y por otra lo agrava: «Por muerte, enfermedad o **imposibilidad absoluta** o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Secretario judicial, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión».

Como punto de partida, también ha de tomarse como parámetro la afección que el resto de intereses legítimos puede sufrir por la interpretación extensiva del precepto: la suspensión del señalamiento puede suponer un perjuicio para la parte contraria, y también para los profesionales que asisten, así como en menor medida también a la Administración de Justicia (no más que cualquier otro trámite o alegación); pero la suspensión de la vista genera un perjuicio directo y completo, para todos los intervinientes en el proceso, y también para el órgano judicial<sup>71</sup>.

Por lo que hace a la circunstancia exigida para justificar la suspensión, se agrava tanto en la descripción como en la analogía explicitada, pues la “imposibilidad” es ahora “absoluta”, y los parámetros de referencia muerte y enfermedad<sup>72</sup>. No caben otras posibilidades<sup>73</sup> y, desde luego, no parece poder amparar en ningún sentido a la renuncia determinada por la decisión unilateral del letrado. Además, teniendo en cuenta que no cabe ninguna causa que pudiera haberse alegado con anterioridad, conforme a lo previsto en el art. 183, de nuevo no parece posible que pudiera aceptarse la renuncia: no se trata de que el abogado finalmente decida renunciar en el último momento, sino siempre podría haberlo hecho con

---

<sup>70</sup> «El precepto prevé un supuesto residual respecto al contemplado en el art. 183. Sólo cuando no se haya podido pedir la *suspensión del señalamiento*, podrá pedirse la *suspensión de la vista*, cuando concurren los supuestos previstos en el precepto», SEOANE PRADO, J., (2008, p. 889).

<sup>71</sup> «Está claro que la premisa en esta cuestión relativa a la suspensión de las vistas debe hacerse con la mayor cautela posible, a fin de evitar un colapso seguro del órgano judicial si se abusa de esta posibilidad», MAGRO SERVET, V., (2002, p. 707).

<sup>72</sup> «Este apartado incluye en el mismo a todos los supuestos imposibilitantes previstos en el sistema de la previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social», MAGRO SERVET, V., (2009, p. 94). De donde resulta obvio que la renuncia del letrado no está prevista en el ámbito de la Seguridad Social.

<sup>73</sup> El propio legislador reconoció lo cerrado de la circunstancia prevista como habilitante para la suspensión en la necesidad de modificación legal de la norma para incluir otros supuestos de imposibilidad –fundamentalmente la maternidad y paternidad– por la disposición adicional 5.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, añadiendo además el inciso «Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social». Si no cabía una analogía directa para entender imposibilitante una circunstancia que cause baja conforme al régimen de seguridad social, cuanto menos cabrá entender análogo a imposibilidad absoluta la mera voluntad unilateral del letrado renunciante.

anterioridad a la vista, sin causar perjuicio a su cliente, a la contraparte ni tampoco a la Administración de Justicia<sup>74</sup>.

c. Otros efectos o consideraciones procesales

i. Interpretación sistemática de la suspensión con otras normas de la LEC

Por sí sola, la regulación procesal de las categorías tasadas que pueden dar lugar a la suspensión no permite la inclusión entre las mismas de las circunstancias contractuales. La interpretación sistemática de aquellos preceptos con el resto de las normas procesales refuerza la conclusión alcanzada:

El artículo 179 de la LEC en relación con el artículo 19 del mismo texto establece la facultad de las partes procesales de suspender el procedimiento. Ni siquiera cuando son ambas partes las que de común acuerdo solicitan la suspensión su reconocimiento es automático, sino que se supedita a que «no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días». Si en los supuestos unilaterales que tratamos (por más que sean supuestos de suspensión más concretos<sup>75</sup>) de forma natural se perjudicará a la contraparte, no podría reconocerse automaticidad a la causa. Esto es: si se aceptase la hipótesis de que la “renuncia” pudiera considerarse como un supuesto de imposibilidad, el control al que hace referencia el artículo 19 estaría vedado, pues los artículos 183 y 188 parten de supuestos tan excepcionales que no pueden ser moderados<sup>76</sup>. Si a través de estos últimos se da paso a la suspensión unilateral, ésta estaría privilegiada incluso frente a mutuamente aceptada por todas las partes<sup>77</sup>, lo que carece de sentido.

---

<sup>74</sup> En contra, IZQUIERDO CARBONERO, F.J., (2006, p. 3): «(...) el art. 118 [sic, -188-] [de la LEC] enumera como una de las causas de suspensión de las vistas la ordinal nº 5 que prescribe: “por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta del Abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificada suficientemente, a juicio del Tribunal, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el art. 183” (...). Este autor entiende que un supuesto de imposibilidad absoluta es el hecho de la renuncia del Abogado defensor de cualquiera de las partes, no sólo ya en el acto del juicio (donde aún es más imprevisible el desconocimiento por aquel litigante al que afecta) sino en un plazo donde no se dé el suficiente tiempo para asumir una defensa con garantías.

<sup>75</sup> En rigor bien podría defenderse que el supuesto del art. 19 es una suerte de “paralización” del proceso, mientras que los tratados en los arts. 183 y 188 son más bien posposiciones del acto, sin interrupción real del proceso. Sin embargo, y sin ánimo de agotar otras diferencias existentes, en la práctica no se escapa que el siguiente señalamiento posible, de ordinario, bien puede sobrepasar el límite suspensivo de 60 días establecido en el art. 19 sin que, en ese tiempo, el proceso tenga ninguna manifestación más allá de la mera espera.

<sup>76</sup> El ámbito de valoración que introduce el artículo 183.2 «si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue», se refiere a la calificación de la imposibilidad, pero una vez aceptada como tal no permite que se ponga en relación con los perjuicios que pueda causar, u otras externalidades, sino que de forma imperativa se «hará nuevo señalamiento de vista».

<sup>77</sup> En este sentido: «La suspensión del proceso debe ser solicitada por *las partes*, dice el art. 19.4 LEC. Debe entenderse que deben pedirlo *todas las partes* (si no, se estaría otorgando a una sola de ellas poder de disposición sobre el proceso, lo que sería contrario a la lógica y a lo dispuesto para figuras que implican también disposición sobre el proceso, como por ejemplo, el desistimiento», DE LA OLIVA SANTOS, A., y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., (2004, pp. 610-611).

El artículo 193.1.4 de la LEC establece que «Una vez iniciada la celebración de una vista, sólo podrá interrumpirse (...) Cuando, después de iniciada la vista, se produzca alguna de las circunstancias que habrían determinado la suspensión de la celebración, y así se acuerde por el Juez o Presidente». De ahí que, si se entiende que la renuncia es una de las circunstancias que podría determinar la suspensión de la celebración<sup>78</sup>, conforme a lo dispuesto en la presente norma también habría de serlo una vez iniciada<sup>79</sup>: parece poco razonable que pudiera interrumpirse la vista por renuncia subrepticia del letrado.

El artículo 414.4 de la LEC dispone que «Cuando faltare a la audiencia el abogado del demandante, se sobreeserá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si faltare el abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente». La norma, por tanto, establece las consecuencias de la inasistencia del abogado de forma clara y terminante. No establece excepciones ni matices. Claro está que si la inasistencia deviene de una imposibilidad objetiva, podrá actuarse conforme a lo previsto en el art. 188 LEC<sup>80</sup>; pero si se entendiera por el contrario que la mera inasistencia del abogado sitúa al cliente en una situación de indefensión objetiva, atentando contra su derecho a la tutela judicial efectiva, entonces ¿qué ámbito de aplicación tendría el artículo 414.4 de la LEC?

Siendo la renuncia una decisión unilateral y *ad nutum* del abogado, cuesta imaginar ejemplos con menor justificación objetiva: en lo que hace al proceso, la mera inapetencia del letrado no resultaría muy distinta, frente al Tribunal, que una renuncia por “motivos personales”. No trata la norma supuestos de incomparecencia absoluta, sino que presupone la presencia de la parte –aun representada por su procurador–, por lo que no hay espacio interpretativo<sup>81</sup>: una interpretación extensiva general del artículo 188 de la LEC que pretendiera la suspensión siempre que insistiera el abogado, supondría una derogación implícita del artículo 414 del mismo texto, que disciplina los efectos de tal inasistencia sin dejar inerte a la parte, que tiene la carga de comparecer asistida<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> Pues, en coordinación con aquéllas, «es la norma de cierre de los supuestos de suspensión que se establecen en los arts. 183 y 188 (...)», SEONE PRADO, J., (2008, p. 913).

<sup>79</sup> «(...) son las mismas circunstancias que por razones justificadas determinan la imposibilidad material de su continuación (...)», MAGRO SERVET, V., (2002, p. 758).

<sup>80</sup> Opina GIMENO SENDRA, V., (2002, p. 242) que «El problema reside (...) en que la norma permite una interpretación desproporcionada y, por ende, contraria al derecho a la tutela si mecánicamente se asociara la sanción de archivo a toda incomparecencia del Abogado del actor» y, aunque podría parecer que en dicha reflexión se abre una vía para la excepción de la renuncia, seguidamente acota el autor la crítica, en el sentido apuntado por la Ley «si el Letrado manifiesta la imposibilidad de comparecer en la audiencia previa por alguna de las causas previstas en el art. 183, debe el Juez suspender», sin mencionar otras causas o vías.

<sup>81</sup> «Éstas pueden haber comparecido, por sí o por medio de procurador, pero se encuentran desistidas de la capacidad técnica de su letrado», RODRÍGUEZ ACHÚTEGI, E., (2008, p. 2570).

El artículo 432 de la LEC, trasunto del art. 414 ya en el juicio, dispone los efectos de la falta de comparecencia de las partes. Si bien la falta de asistencia letrada no supone *stricto sensu* incomparecencia de la parte, es la propia norma la que incorpora dicha circunstancia al supuesto de hecho: «Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado», justo antes de establecer la consecuencia «Si no compareciere en el juicio ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, declarará el pleito visto para sentencia. Si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio». De donde se deduce, en coherencia con el resto de preceptos tratados, que la inasistencia del letrado (por renuncia o cualquier otra causa que no dé lugar a la suspensión de la vista) determinará la preclusión de aquellos actos procesales en los que deba intervenir el letrado inasistente (que no puede ser sustituido por la parte o procurador), sin perjuicio de la consideración por el juzgador del resto de elementos aportados al proceso<sup>83</sup>. Para el juicio verbal, el artículo 442 de la LEC establece una regulación mixta de los efectos dispuestos en los arts. 414 y 432, por conjugarse ambos actos en unidad de tiempo y acción.

Por último, puede resultar confusa la lectura del artículo 545 de la LOPJ en cuanto ordena respecto de las partes: «Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas [las “leyes” que establezcan los requisitos de postulación] se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley». En ningún caso parece razonable pensar que la inasistencia con letrado en cualquier proceso puede determinar el nombramiento de oficio de aquel, sino únicamente cuando las propias leyes lo dispongan (fundamentalmente en el artículo 118 de la LECrim<sup>84</sup>); lo que además justifica la designación “forzosa”<sup>85</sup> de profesionales. En el

---

<sup>82</sup> No se “condena” a la parte por el defecto en la asistencia técnica, ni lo sitúa la ley en una situación de indefensión objetiva sino que, muy al contrario, las normas ordenan la delimitación de la defensa provocada por el incumplimiento de la propia carga. En ese sentido: «Si no comparece el demandante, se produce el mismo efecto que si no hubiera comparecido la parte: se sobresee el proceso, salvo que el demandado alegue interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo» sigue «Si quien no asiste es el abogado de la parte demandada, la audiencia sigue adelante, pero sólo con la parte demandante, que ha comparecido en forma. El trámite sigue “en lo que resultara procedente”, expresión que cabe referir a aquellas previsiones de la audiencia que pueden realizarse sin asistencia de la otra parte (...)», y en ambos casos remite a consideraciones anteriores para constatar en relación a la delimitación al ámbito de la defensa de las partes que «El régimen es, por tanto, más benigno para el demandado, en coherencia con su posición procesal en la que no pretende otra cosa que la desestimación de la demanda, frente a la del actor que sostiene una pretensión de condena», RODRÍGUEZ ACHÚTEGI, E., (2008, p. 2570).

<sup>83</sup> De hecho, «Que no se haya acudido debidamente representado de abogado (...) no obstaculiza el interrogatorio de la parte que hubiera acudido personalmente», RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E., (2008, p. 2664).

<sup>84</sup> «Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa (...) Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombre de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación»; lo que tiene todo el sentido en el ámbito de un proceso como el penal, regido por principios distintos del civil y en el que la

ámbito general de base civil de que trata el estudio, el artículo 33.2 de la LEC disciplina el supuesto de la designación de oficio como una facultad de la parte, no un deber del juez<sup>86</sup>.

## ii. Renuncia del procurador

La LEC no prohíbe expresamente la renuncia del abogado, ni es necesario que lo haga: disponiendo las consecuencias de la inasistencia del mismo, queda clara la responsabilidad a la que el profesional se expone. Por lo demás, no cabe pensar que la omisión a una referencia específica que habilite y discipline la renuncia puede deberse a un error del Legislador, o a una formulación descuidada de la norma respecto a la intervención de los profesionales. Al contrario, sí se da valor y efectos a la renuncia del procurador -coherente con la naturaleza jurídica de su mandato-, y por eso se regula de forma expresa. El contraste con cualquier desistimiento del abogado es elocuente en cuanto al rechazo que su exclusión implica.

Además, la regulación procesal de la renuncia del procurador también conjura cualquier posibilidad de abandono extemporáneo<sup>87</sup>, o que pueda afectar al proceso<sup>88</sup>, como sí

---

defensa del acusado tiene una importancia capital (lo que justifica la imposibilidad ordinaria de rebeldía voluntaria en el mismo grado que la inasistencia letrada -sin perjuicio de excepciones- « (...) su presencia [del imputado] en la fase del juicio oral constituye, con carácter general, un requisito esencial para su celebración (...)», MUERZA ESPARZA, J., (2007, p. 165).

<sup>85</sup> Donde, en una aparente paradoja, sí cabe una renuncia limitada, empero fundada: la vinculación forzosa del abogado (que en una situación normal puede escoger no perfeccionar el contrato) justifica una posibilidad de desvinculación en una actuación que, por su especial ámbito, tiene tanto la particularidad tanto de afectar a ámbitos ideológicos y de la personalidad más sensibles, como de poder suponer una actuación no retribuida por fondos públicos (cuando sea designación de oficio para no beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita). Empero, la renuncia en este ámbito también está limitada en la causa alegada y en el plazo de ejecución, como establece el art. 31 de la LAJG «Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios. La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación».

<sup>86</sup> Al respecto, MORENO CATENA, V., Y ARNAIZ SERRANO, A., (2006, pp. 15-16) parten de que la circunstancia habilitante no es la negligencia o contumacia de la parte, sino simplemente «(...) porque no conozca a ningún procurador o abogado habilitados para actuar ante el órgano judicial en donde deba seguirse el proceso», y siguen «la Ley previene que, cuando alguno de los litigantes no consiga designar abogado o procurador (...) lo pueda pedir (...)». Además, también reconocen que ésta es la concreta forma en la que el legislador ha cubierto el derecho de defensa de las partes «parece que al legislador no le mueve una simple cobertura del requisito de la postulación cuando sea preceptiva, sino la satisfacción efectiva del derecho de defensa», p. 16; y se hace ofreciendo una posibilidad que, por su propia naturaleza facultativa, puede ser abandonada dolosa o negligentemente por la parte o los profesionales que elija.

<sup>87</sup> «La ley exige que esta doble comunicación se haga con anticipación. Eso significa que el procurador no está facultado para (...) renunciar voluntariamente de improviso al poder aceptado para un proceso concreto, sino que en aras de la defensa de los derechos e intereses de su poderdante, y también de la propia Administración de Justicia, ha de hacerlo ordenadamente, porque viene obligado a prever su abandono, sea de un caso concreto, sea de su total actividad profesional», MORENO CATENA, V., (2005, p. 37).

<sup>88</sup> «Esta renuncia no debe repercutir en el transcurso de ningún plazo o término procesal, y por tanto bajo ningún pretexto deberá producirse la suspensión del curso de las actuaciones», FERNÁNDEZ-GALLARDO, (2014, pp. 90-91).

podrían hacerlo las renunciaciones intempestivas tratadas. Así, el art. 30.1.2 de la LEC dispone que «Cesará el procurador en su representación (...) por renuncia voluntaria (...) estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del Tribunal (...) Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días».

iii. Consideración respecto a los efectos de la suspensión sobre las partes y la Administración de Justicia

Además de a las partes de forma singular, se puede contemplar la afección que la renuncia supone para el proceso en sí mismo, como expresión de unos medios materiales limitados destinados a una Administración de Justicia de plenitud irrealizada. No puede ser un criterio único, ni decisivo, pero tampoco completamente ignorado. Por una parte, las partes del proceso sufrirán las distorsiones en el procedimiento causadas por suspensiones contrarias a la Ley<sup>89</sup> que alarguen el ya excesivo tiempo que necesita la Justicia para realizarse. Por otra, todos los ciudadanos sufrirán las consecuencias de la pérdida irracional de recursos<sup>90</sup>, no destinados ya a la Administración de Justicia sino a la suspensión de la misma. Además, debe quedar claro que no es una cuestión baladí o anecdótica cuando más de una cuarta parte de las vistas programadas acaban siendo suspendidas<sup>91</sup>.

d. Doctrina jurisprudencial al respecto

No es necesario un estudio de las resoluciones judiciales para constatar que, en lo cotidiano, se aceptan renunciaciones de abogados y se suspenden procesos y vistas por las renunciaciones de los letrados. Sobre todo en una primera instancia que, pese a su generalidad, queda fuera de los repositorios. El problema inicial para el establecimiento de una

<sup>89</sup> «Los supuestos de suspensión de las vistas son los que realmente producen un grave trastorno en la mecánica de funcionamiento de un órgano judicial civil (...) deja un hueco en la agenda en el mismo día que no se puede llenar con otro juicio, ya que es inviable (...)», MAGRO SERVET, V., (2009, p. 82).

<sup>90</sup> Los juicios no son gratuitos, por más que no se facturen a ningún particular: «(...) acerca del coste económico de los procesos judiciales, en especial los de menor cuantía (...) Actualmente se estima que el coste medio de un procedimiento de este tipo ronda los 1.300 €, *Medidas urgentes para la reforma de la Justicia*. XXI Reunión Nacional de Jueces Decanos de España. Vitoria-Gasteiz, 28 a 30 de Noviembre de 2011, propuesta 23. Por tanto, si las vistas más baratas se estiman en 1.300 euros, ese es el daño económico directo mínimo causado por una suspensión indebida a la Administración de Justicia (a lo que queda añadir el tiempo y esfuerzo perdido por los funcionarios, que no pueden dedicar a la resolución o avance de ese ni ningún otro proceso). Si se piensa que, incluso en el remoto caso en el que el *animus* fraudulento del abogado que pretendiese dilatar el proceso pudiera probarse, la sanción máxima de hasta 600 euros que pudiera imponerse al letrado supondría menos de la mitad del coste que dicha ilicitud causaría en la Administración.

<sup>91</sup> Nada menos que el 27,5% de los juicios civiles señalados en los Juzgados de Primera Instancia se suspenden. *La justicia dato a dato. Año 2013*. Consejo General del Poder Judicial. p. 54. Aunque obviamente no todas las suspensiones devengan de la renuncia de los letrados, y muchas puedan entrar en las categorías adecuadas por el art. 188 de la LEC, la afección de la propia categoría es lo suficientemente grave para que se tenga en especial consideración.

adecuada doctrina jurisprudencial al respecto viene dado por el hecho de que no hay recursos que impugnen la concesión de la suspensión, sino únicamente la denegación de la misma. Acaso tengan un protagonismo principal en esta circunstancia los propios letrados que, como cuerpo, tienen un interés cierto en asumir una prerrogativa fáctica que les otorga un poder especial, cuya unilateralidad desborda cualquier ámbito o tipología contractual. No se trata de que la defiendan entendiéndola ilícita, sino que tienen más incentivos para entenderla legítima, y actuar en consecuencia. Además, la impugnación de la suspensión no podría evitar la pendencia suspensiva –pues ya se ha producido–, sino únicamente pretender la inaplicación de actos posteriores si se entendiesen precluidos.

Así las cosas, no se ha prodigado el Tribunal Supremo en cuanto a la solución de la controversia tratada. Tanto es así, que hasta el ATS de 10 mayo 2011 (JUR 2011\184128), niega el propio interés casacional de la cuestión (acaso condenado el recurso más por su concreta -y defectuosa- proposición que por su objeto), cuando lo que se impugnaba era, precisamente que: «(...) denunciando en la queja la existencia de interés casacional, dado los motivos alegados, esto es, al amparo de lo dispuesto en el art. 238 en relación con el 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no haberse acordado en su día la suspensión del juicio, tal y como se había solicitado por los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 188.5 de la LEC, lo que determina la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva».

Con todo, existen algunas resoluciones recientes del Tribunal Supremo que, aunque no siempre de forma completa, sí apuntan en general en la misma dirección defendida: la eventual renuncia del abogado no sería causa de suspensión del proceso. Además, enervan la mayor parte de los argumentos que algunas Audiencias utilizan para defender la relevancia suspensiva de la renuncia del letrado:

El ATS de 4 marzo 2008 (JUR 2008\149874), dispone que «no corresponde a este órgano jurisdiccional aceptar o rechazar la renuncia del mismo a la representación que venía ejerciendo por decisión libre en el marco de la relación contractual de prestación de servicios que prescribe el artículo 1544 del Código Civil (...)pretender que por Providencia, se acepte tal renuncia y se efectúe un requerimiento judicial a la entidad recurrente para que designe un nuevo representante, queda fuera de las atribuciones de esta Sala, sin perjuicio del derecho que a la recurrente asiste, habida cuenta la preceptiva intervención que de tal figura letrada exige este estadio procedimental extraordinario, a nombrar un nuevo defensor(...) Por todo lo anterior, y, en aras a garantizar escrupulosamente el derecho de defensa que al recurrente asiste, resultaría conveniente que por su representación procesal, por demás, firmante de ambos escritos, se le hiciera saber el carácter preceptivo de la intervención de abogado ante este Tribunal y su derecho -caso de mantener su pretensión casatoria-, a nombrar un nuevo letrado en defensa de sus intereses».

También el ATS de 15 noviembre 2006 (JUR 2006\276316) incide en el carácter relativo de la relación abogado-cliente, al margen del proceso, así como determina la carga del cliente respecto al encargo y atención, como comitente, de su propia defensa letrada: «(...) teniendo

que estar enterada de la renuncia la parte litigante tanto por comunicación directa del letrado renunciante como por medio de su procurador, la falta de designación de un nuevo abogado determinará que la referida parte, como recurrida que es, no pueda realizar aquellos actos procesales que requieran la intervención de dicho profesional (art. 225-4º LEC), eventual perjuicio del que la parte litigante debe ser igualmente sabedora por medio de su procurador, ya que todos los escritos firmados por éste y por el abogado renunciante se están presentando en nombre y representación de esa misma parte».

Asimismo, el ATS de 15 abril 2008 (JUR 2008\222827) declara de forma terminante tanto la irrelevancia de la renuncia a efectos procesales como, por consiguiente, su inaptitud suspensiva: «(...) la comunicación al tribunal de la renuncia del Letrado que asiste a la parte, o del Procurador, en un caso en que el litigante no goza del derecho asistencia jurídica gratuita, no puede surtir ningún efecto interruptivo del cómputo de los plazos procesales, pues no se trata de una causa de fuerza mayor, a los fines de lo prescrito en el art. 134.2 LEC 1/2000, al no tratarse de un suceso absolutamente imprevisible o irresistible, sin olvidar que en el caso del Procurador el art. 30.2º de la LEC prevé expresamente la imposibilidad de que el Procurador pueda abandonar la representación de su poderdante, en el caso de renuncia, en la que aparece obligado a continuar hasta que se provea la designación de otro en el plazo legalmente establecido (...) tampoco puede dejar de considerarse que el cómputo de los plazos procesales no puede quedar a la voluntad de los litigantes, como ocurriría de producirse la inmediata suspensión del proceso desde que el Letrado o el Procurador hagan saber al órgano jurisdiccional que renuncian a la dirección letrada o representación de un concreto asunto, en tanto resultaría un proceder claramente incompatible con lo dispuesto en los arts. 11. 2 LOPJ y 247.2 LEC, en tanto a voluntad de parte podría resultar ampliado el plazo para preparar los recursos extraordinarios».

En el mismo sentido se pronuncia el ATS de 29 julio 2008 (JUR 2008\313549): «En relación con la renuncia del letrado de la parte recurrente, formulada mediante escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2008, no procede decidir sobre la misma, habida cuenta que las relaciones profesionales entre abogado/cliente constituyen contrato profesional de arrendamiento de servicios entre los mismos, relación contractual que excede del procedimiento judicial y de la decisión del Tribunal».

Además de estas resoluciones, reiteradas, del Tribunal Supremo; también una parte de las Audiencias ha establecido doctrina en el mismo sentido. Entre las más recientes:

La SAP de Alicante 435/2014, de 23 septiembre (JUR 2015\59767) fija la ajenidad de la renuncia al proceso, los efectos relativos del contrato entre las partes y la carga del justiciable de sustituir a su letrado, «sin que pueda imputar al Órgano Jurisdiccional las consecuencias de su inactividad»<sup>92</sup>. En un sentido aproximado, SAP de Sevilla 108/2014, de

---

<sup>92</sup> SAP de Alicante 435/2014, de 23 septiembre (JUR 2015\59767): «Ciertamente cuando se le notifica la renuncia del Letrado no se le requiere para designar otro. La renuncia del Letrado no está contemplada en la Ley, lo exigible sería que fuese el propio Letrado quien pusiese la renuncia a la defensa en conocimiento de su cliente en virtud de las relaciones contractuales que le unen con el mismo. En cualquier caso no tiene el Juzgado que requerir para la designación de nuevo Letrado, decisión personal

18 marzo (JUR 2014\195336), dispone que es la responsabilidad -contractual- del abogado la de seguir defendiendo a su cliente si no se suspendiera el proceso, de modo que no se produce indefensión si no se suspende la vista ante una renuncia extemporánea<sup>93</sup>. También la SAP de Málaga 720/2008, de 30 diciembre (JUR 2013\140250), establece de forma meridiana (si bien en un supuesto en el que sí hubo suspensión con anterioridad al incidente impugnado), que «La Ley es clara en lo que a este particular se refiere: la falta de letrado no paraliza el procedimiento si es el del demandado y éste debe atenerse a las consecuencias, de forma que el "problema" de falta de letrado de la parte demandada apelante es causa sólo imputable a los mismos demandados»<sup>94</sup>. Especialmente clara y detallada al respecto, y en el mismo sentido, es la SAP de La Coruña 31/2011, de 28 enero (JUR 2011\117272)<sup>95</sup>.

El AAP de Barcelona 184/2007, de 20 diciembre (JUR 2008\108639), aunque no decida directamente sobre la renuncia, reafirma la restricción tasada de causas suspensivas dispuestas por el art. 188 de la LEC, entendiendo que no puede haber indefensión por la

---

de la parte que puede optar por hacerlo o no, basta con que se le haya dado conocimiento de la renuncia y previamente que la comparecencia ha de hacerse con la asistencia de ambos profesionales, lo que ya se le advirtió al darle traslado de la demanda emplazándolo (...) En definitiva el demandado conoció, o debió conocer, la renuncia de su Letrado y nada hizo para sustituirlo».

<sup>93</sup> SAP de Sevilla 108/2014, de 18 marzo (JUR 2014\195336): «(...) de la no suspensión de la Audiencia Previa, no puede estimarse que haya producido una efectiva indefensión (...) en el mismo día de la vista se tuvo conocimiento del escrito presentado por el Letrado desisténdose de la defensa del Sr. Claudio siendo denegada la solicitud de suspensión por extemporánea y declarándose la rebeldía del demandado. En consecuencia el Letrado, no obstante la presentación del escrito de renuncia, tendría que continuar en su defensa hasta que se acordara la suspensión previa designación de nuevo Letrado que le defendiera, de manera que sólo tras el transcurso de dicho plazo, se le tendría a aquél por renunciado».

<sup>94</sup> SAP de Málaga 720/2008, de 30 diciembre (JUR 2013\140250): «La Ley es clara en lo que a este particular se refiere: la falta de letrado no paraliza el procedimiento si es el del demandado y éste debe atenerse a las consecuencias; más si el letrado que falta es el de la parte apelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 414, el asunto debe sobreseerse. En cuanto a la alegada de contrario nulidad de actuaciones en modo alguno existe, porque el "problema" de falta de letrado de la parte demandada apelante es causa sólo imputable a los mismos demandados (...) La Ley es clara en este sentido y exige la intervención de letrado, de manera que su inasistencia (que fue el caso) conlleva que el juicio siga sus trámites, de conformidad con el artículo 414.4 y con el 431, ambos de la LEC. El juicio continuó con el interrogatorio de la parte y de los testigos, sin que el Sr. Abel ni su Procurador tengan facultades para formular preguntas o intervenir en el juicio, por lo que, aunque erróneamente se declarase la rebeldía de los demandados, en nada se desvirtuó la práctica procesal y no se les causó indefensión. Es la ausencia de letrado, y no la rebeldía declarada, lo que justifica que se prescindiera de la prueba contradictoria y del informe final».

<sup>95</sup> SAP de La Coruña 31/2011, de 28 enero (JUR 2011\117272): «Es cada vez más frecuente, en el ámbito civil, la presentación de escritos por parte de letrados manifestando renunciar a continuar con la defensa de su cliente; y en no pocas ocasiones los Juzgados dan curso a ese escrito, tramitándolo de forma análoga al cese del procurador; lo que es erróneo (...) La Ley de Enjuiciamiento Civil regula el cese en la representación por parte del procurador (...) Sin embargo no existe un precepto análogo para la renuncia voluntaria del abogado; y el legislador estableció una repercusión limitada a la imposibilidad de acudir del abogado (artículo 188.1-5º y 6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero no a sus actuaciones voluntarias (...) Es errónea la cada vez más frecuente práctica, en el ámbito civil, de presentar escritos por el letrado manifestando su renuncia a continuar con la defensa de su cliente; y, en no pocas ocasiones, los Juzgados dan curso a ese escrito, tramitándolo de forma análoga al cese del procurador. O escritos manifestando que le concede la "venia" a otro profesional, aspecto que opera en el ámbito estrictamente colegial y sin repercusión alguna ante el órgano judicial».

aplicación de los efectos que la Ley atribuye al incumplimiento de las cargas procesales del demandado<sup>96</sup>. Asimismo, la SAP de Madrid 452/2006, de 13 octubre (JUR 2007\54427), también se refiere en general a la afcción del derecho de defensa de la parte, y establece que no puede existir indefensión en la aplicación de la norma cuando la infracción de la misma el incumplimiento de la parte de sus cargas procesales, singularmente presentación en los actos con un letrado asistente<sup>97</sup>. Terminando la muestra, el AAP de Vizcaya 82/2006, de 9 febrero (JUR 2006\156828) concluye, como se defiende, que «(...) la renuncia de la dirección Letrada no esta contemplada entre las causas de suspensión de la celebración de los juicios, previstas en los arts. 183 y 188 de la LEC».

Otras resoluciones, si bien parecen incidir en la misma cuestión, son enteramente distintas por cuanto los intereses dirimidos son inminentemente personales, en ámbitos que requieren una especial tutela y de consecuencias completamente extra-patrimoniales, más próximas a la necesidad de una defensa reforzada análoga a la del ámbito penal<sup>98</sup>.

Sin embargo, también existen algunas resoluciones contrarias a lo expuesto, de Audiencias Provinciales. No sólo contradicen la doctrina establecida por las resoluciones referidas del Tribunal Supremo, sino que también parecen contravenir las normas procesales tratadas más allá de la su posible interpretación. Este último problema, empero, queda

---

<sup>96</sup> AAP de Barcelona 184/2007, de 20 diciembre (JUR 2008\108639): «El art. 414.4 establece: Cuando faltare a la audiencia el abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si faltare el abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente (...) En este caso faltó el abogado del demandante y dado que los demandados no tenían interés en continuar el juicio éste se sobreseyó (...) Ante este fin, el demandante apela la resolución y justifica la ausencia del letrado en enfermedad, art. 188,5º. Pero de los documentos aportados no queda acreditada dicha causa. Ya que no existía obstáculo para prevenir ya con anterioridad al señalamiento o justo en este de la ausencia del letrado, bien comunicando el estado del letrado a su procurador, bien llamando por teléfono al juzgado. No que los justificantes aportados se obtienen con posterioridad a la hora del señalamiento o son del día anterior como el recibo del taxi, por lo que no guarda relación. Y queda como único hecho cierto que el letrado no acudió a la vista sin dar razón en ella de su ausencia, sin que la enfermedad alegada signifique la imposibilidad de haber avisado de que no podía acudir al juicio. Por lo que el juicio no pudo ser suspendido ya que nadie lo pidió y se adoptó lo dispuesto en el precepto señalado; y la justificación a posteriori de la enfermedad alegada no se estima acreditada, por lo que no hay motivo para revisar la resolución acordada conforme a la norma».

<sup>97</sup> SAP de Madrid 452/2006, de 13 octubre (JUR 2007\54427): «(...) la postulada nulidad de actuaciones, que, como se señalaba, se contrae o fundamenta en la no suspensión de la audiencia ante la inasistencia del Letrado de la parte demandada (...) sin que en definitiva pueda alegar ahora indefensión el recurrente cuando no agotó todos los medios procesales que tenía a su alcance para subsanar el pretendido defecto procesal que ahora afirma le ocasiona indefensión, carga que, por demás, viene impuesta por el contenido mismo del derecho constitucional a no sufrir indefensión, que consagra el art. 24,1 de la CE, y que impone a quien la denuncia la obligación de un actuar diligente durante en el proceso, haciendo uso de todos los medios a su alcance para evitar su padecimiento».

<sup>98</sup> Así la SAP de Murcia 132/2014, de 24 junio (JUR 2014\199119) que, aunque resulte muy discutible en el tratamiento e -inexistente- fundamentación jurídica de la renuncia, trata de un supuesto en el que se discute la suspensión del régimen de visitas, estancias y comunicaciones con los hijos, así como el sometimiento a tratamiento por profesional psicólogo como condición para reanudar la relación paterno-filial. También se discuten relaciones paterno-filiales en la SAP de Jaén 462/2009, de 3 noviembre (JUR 2009\496860), en la que además se da la particular circunstancia de que tanto letrado como procurador aparecen pero no comparecen en la vista, abandonando la sala antes del inicio de la misma.

aparentemente resuelto en cuanto que, en gran parte de los supuestos, no se invoca Ley alguna como fundamento jurídico de la decisión, ni parámetro de legalidad más allá de la mera consideración del Tribunal:

El AAP de Sevilla 49/2006, de 20 marzo (JUR 2006\255183), aunque comience aceptando la adecuación del criterio de la instancia en cuanto a la aplicación del art. 414.4 de la LEC, defiende la responsabilidad del órgano jurisdiccional en cuanto a la participación en la renuncia del abogado, estableciendo la comunicación de la renuncia al cliente como acto obligado. Además, entiende que lo previsto en la LEC para la renuncia del procurador puede ser aplicado por analogía al abogado<sup>99</sup>.

La SAP de Cáceres 531/2007, de 12 diciembre (JUR 2009\150768) principia manifestando su "indiferencia" respecto a si le es a la renuncia del abogado aplicable por analogía las normas de la del procurador; o incluso si puede deducirse una regulación al respecto de la LEC; pues entiende que el órgano judicial tiene que actuar frente a ello por "lógica"<sup>100</sup>. Administrando en el mismo sentido la constitucionalidad de la LEC, acaba encuadrando la causa de suspensión que entiende aplicable no en el art 188.1.5, relativo al abogado, sino en el ordinal 7 del artículo 188.1<sup>101</sup>. En contra de la resolución, parece que dicha norma no

---

<sup>99</sup> AAP de Sevilla 49/2006, de 20 marzo (JUR 2006\255183): «Aún cuando no puedan acogerse las alegaciones de la parte apelante por cuanto que el juzgado procedió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que expresamente establece que cuando faltare a la audiencia el abogado del demandante se sobreseerá el proceso salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Sin embargo ha de tenerse en consideración que la ausencia del letrado del demandante se produjo por la previa renuncia de éste, sin que conste que el actor tuviera conocimiento de la misma con la antelación necesaria para la designación de un nuevo letrado que le asistiera en el acto de la Audiencia Previa por lo que antes de la celebración de la misma debió haberse puesto en conocimiento este hecho al actor para que se pronunciase al respecto y pudiera nombrar en su caso otro Letrado, tal como para situación esencialmente análoga se previene respecto al Procurador en el artículo 30 1-2º, y al margen de cuanto afecte a la relación interna entre asesor y cliente. En consecuencia, a fin de evitar la posible indefensión de la parte actora procede acordar la nulidad de actuaciones desde el momento de la celebración de la audiencia previa».

<sup>100</sup> SAP de Cáceres 531/2007, de 12 diciembre (JUR 2009\150768): «(...) debe significarse que este Tribunal estima absolutamente irrelevante la circunstancia de si es o no analógicamente aplicable al Abogado el precepto establecido en el artículo 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la renuncia voluntaria del Procurador, así como también lo es si la Ley de Enjuiciamiento Civil regula o no los efectos de la renuncia del Abogado (...) lógicamente, este hecho -como así sucede en la práctica totalidad de los casos- debe ponerse en conocimiento del Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto. (...) el Juzgado de instancia debió acordar la suspensión de la tramitación del Proceso con el fin de otorgar a la parte demandada el plazo que estimara procedente para que -si convenía a su derecho- designara nuevo Abogado con la finalidad de evitar cualquier atisbo de indefensión. (...)».

<sup>101</sup> «A criterio de este Tribunal, existía, pues, causa justificada para haber decretado la suspensión del Juicio en aplicación del artículo 188.1.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la medida en que, por causa no imputable a la demandada (...) se le ha privado del derecho de defensa en uno de los actos fundamentales del Proceso, es decir, el acto del Juicio, cuya finalidad -conforme establece el artículo 431 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - es la práctica de las pruebas y la formulación de las conclusiones sobre éstas. De este modo, el derecho de defensa de la demandada se ha visto objetivamente vulnerado cuando, siendo procedente la suspensión del Proceso para que la demandada pudiera designar nuevo Abogado ante la renuncia del que venía asistiéndola en su derecho, el Juzgado de instancia acordó, sin embargo, la celebración del Juicio sin la asistencia Letrada de la parte demandada quien, de facto, no tuvo intervención alguna en el expresado acto, con efectiva vulneración, asimismo, del derecho a un

puede contemplar sino los supuestos de suspensión de las actuaciones específicamente previstos por la ley, que ninguna relación de analogía o similitud tienen con la renuncia del letrado (fundamentalmente se trata de la suspensión por acuerdo de las partes, sucesión por transmisión del objeto litigioso; supuestos de de prejudicialidad, cuestiones incidentales de previo pronunciamiento; abstención o recusación del juzgador, o algún otro supuesto excepcional -pero tasado, como el previsto en el art. 465.6 de la LEC).

La SAP de Cáceres 462/2009, de 3 noviembre (JUR 2009\496860), considera que, producida la renuncia, el letrado deviene “inexistente” como concepto distinto de “inasistente”<sup>102</sup>. Crea una categoría de difícil justificación incluso lógica; siendo las consecuencias de esa conclusión difícilmente soportables: si el letrado no asiste o bien es una causa exógena al mismo (imposibilidad sobrevenida, justificada conforme al art. 188 LEC) o por un acto voluntario. De este modo, si la decisión unilateral de inasistir por renuncia es “inexistencia”, resulta difícil imaginar cuando será verdadera “inasistencia” (salvo que se castigue de forma más grave la mera negligencia que conduzca a un retraso por motivo no imposibilitante frente al dolo directo de inasistir).

Finalmente, desarrolla con amplitud la cuestión la SAP de Albacete 31/2012, de 31 enero (JUR 2012\62753), e insiste en el mismo deber del juzgado de actuar a resultas de los efectos de la relación contractual abogado-cliente, debiendo requerir al justiciable para que designe nuevo letrado<sup>103</sup>. La sentencia parte de que la renuncia no es intrínsecamente suspensiva, sino que la decisión del tribunal de instancia resulta anulable por la incuria de

---

Juicio con todas las garantías, que reconoce -al igual que el derecho de defensa- el artículo 24 de la Constitución Española, precepto que, indudablemente, ha resultado infringido, circunstancia que demanda y exige, por consiguiente, el reconocimiento de la tutela que se postula».

<sup>102</sup> SAP de Cáceres 462/2009, de 3 noviembre (JUR 2009\496860): «Este Tribunal conviene con el Juzgado de instancia en que el nombramiento de Abogado es facultad de la parte interesada, así como que debe ser la propia parte la que, ante la eventual renuncia de su Abogado, proceda al nombramiento de otro; ahora bien, lo que tampoco abriga género de duda alguno es que el Tribunal tiene que velar por el cumplimiento de los requisitos que afectan a la representación y defensa técnica de las partes, así como evitar cualquier situación que pudiera generar indefensión y posibilitar la subsanación de los defectos en que incurran los actos procesales de las partes (artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), de modo tal que, ante la comunicación fehaciente -por escrito- de la Abogada al Juzgado de su renuncia a defender a la parte a la que venía asistiendo técnicamente, el Juzgado de instancia debió poner en conocimiento de dicha parte esta circunstancia para que procediera conforme conviniera a su derecho. Por este motivo, asiste razón jurídica a la parte apelante cuando rechazó la aplicabilidad del apartado 4 del artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al efecto de justificar la celebración de la Audiencia Previa, en la medida en que no se está en el caso de que el Letrado de una de las partes, correctamente representada y defendida, faltare a la Audiencia, sino en el supuesto de inexistencia de Abogado, dado que el que venía asistiendo a la parte demandada renunció a la defensa».

<sup>103</sup> SAP de Albacete 31/2012, de 31 enero (JUR 2012\62753): «No se trata tanto de que concurra o no algún supuesto de suspensión o interposición de cualquier vista ( a las que se refiere por ejemplo el art. 183 LEC) sino si pudo y si se debió responder por el Juzgado a la comunicación del abogado renunciando a la defensa pocos días antes del juicio. Y ha de concluirse que ante dicha comunicación el juzgado no debió esperar a juicio para plantearse si era un supuesto de suspensión del mismo sino que antes de dicha vista el Secretario (art. 183.3 LEC) debió requerir a la litigante para que nombrara abogado, pues no consta que conociera la renuncia y negligentemente dejara de designar abogado. Todo lo contrario: la indicada litigante se había personado en autos con abogado, luego su posición y deseo de defensa era evidente».

dicho órgano jurisdiccional al no practicar el requerimiento. Frente a ello cabe oponer que difícilmente podría haberlo hecho de forma efectiva si es «el día anterior señalado para la celebración del juicio [cuando] se presenta escrito renunciando a la dirección letrada del procedimiento alegando "incompatibilidad personal" con su cliente; suplicando se le tuviera por renunciado». De ahí que, en realidad, no pueda tratarse como un deber incumplido del Secretario como se pretende, sino de un supuesto de suspensión automática, única consecuencia posible.

Sobre el fondo, en cuanto a la infracción de la LEC con la decisión adoptada, entiende la misma sentencia de forma deliberadamente incidental que «no es difícil entender comprendido el presente supuesto en el previsto como causa de suspensión del Art. 183, es decir, como supuesto de imposibilidad (aunque sea ética) u otro motivo en análoga entidad a la fuerza mayor para asistir al juicio defendiendo lo que no consideraba el letrado defendible o por incompatibilidades personales que afectaran al derecho de defensa». Más allá de los problemas que podrían surgir si verdaderamente se entendiera la eticidad como una causa de imposibilidad o, más aún, de fuerza mayor en el ámbito abstracto contractual; puede discutirse incluso que la “discrepancia con el cliente” tenga que ser necesariamente una cuestión ética o que, si se renuncia ad nutum, quepa siquiera plantearse. Desde un punto de vista técnico, contesta a la sentencia el propio voto particular de la misma: «la renuncia del letrado no es causa de suspensión de la vista: ni viene expresamente prevista en el art. 183 LEC ni puede considerarse análoga a muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del Abogado ni se encuentra prevista en situación análoga prevista en otro sistema de previsión social»<sup>104</sup>.

Entre las resoluciones que entienden vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la defensa en el proceso, por la no suspensión del procedimiento cuando renuncie el abogado de una parte, es especialmente reprochable tanto el defecto de fundamentación legal como la inadecuación de la respuesta constitucional. No se trata

<sup>104</sup> Y sigue: «Es más, la Ley sólo regula la renuncia del Procurador (art. 30.2º) y exige para que el causídico abandone la representación que ponga la renuncia en conocimiento del poderdante y del Tribunal; que se le tenga por renunciante; y que continúe durante diez días en la representación hasta que por el cliente se designe nuevo procurador. Esto es, no es automática (...) En este sentido, el 188, en sus apartados 2º y 4º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente permite solicitar la suspensión de las vistas por "imposibilidad absoluta" de cualquiera de las partes, o del abogado, para asistir a la vista. Y en relación con la norma citada, también el art 183 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite a las partes la solicitud de nuevo señalamiento de vista cuando a cualquiera de los que hubieren de acudir a la vista les resultare "imposible" asistir a ella en el día señalado, "por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad", siendo así que en relación con la fuerza mayor exigida, y que se encuentra regulada en el artículo 1105 CC, aplicable supletoriamente según el artículo 4,3 del mismo texto legal, es doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1965, 9 y 10 de Junio, y 31 de octubre de 1986, 6 de abril de 1987, y 28 de febrero de 1991), que para que exista la irresponsabilidad que tal precepto establece se precisa que el suceso sea imprevisible o insuperable e irresistible, y que por tanto no se deba a la voluntad del obligado; que haga imposible el cumplimiento de la obligación; así como que haya relación entre el evento y el resultado. Y es igualmente doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de abril y 15 de diciembre de 1996, y 20 de julio de 2000), que para que pueda apreciarse el estado de fuerza mayor ha de tratarse una fuerza superior a todo control y previsión, y que excluya toda intervención de culpa de los obligados. Difícilmente puede apreciarse fuerza mayor en el supuesto de incumplimiento contractual del letrado que tras dirigir el procedimiento en todas sus fases, renuncia a la dirección letrada el día antes del señalado para el Juicio».

tanto de que los argumentos en valorativos de los derechos fundamentales sean más o menos acertados, sino que no se puede tratar de una interpretación constitucional, por extensiva o “antiformalista” que resulte: se está decidiendo, no sólo ampliar el ámbito de aplicación de determinados preceptos, o la atenuación de su rigorismo, sino la inaplicación directa de preceptos completos, claros y terminantes.

Las resoluciones, mayoritariamente, no llegan a discutir la interpretación de tales normas procesales, sino que se vuelcan en una interpretación más general de la indefensión: fundamentan la nulidad de actuaciones, que en realidad es una consecuencia, sin afrontar la aplicación de los artículos estudiados de la LEC, presupuesto de la misma. Si la conclusión a la que se llega es realmente que la aplicación de los artículos 183, 188 y, sobre todo, 414, 432 y 442 de la LEC es incompatible con la Constitución; lo procedente no sería la derogación judicial de los mismos, sino el planteamiento de la pertinente cuestión de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la LOTC.

Si resulta además que los argumentos constitucionales utilizados por las Audiencias no se correspondieran tampoco con los criterios concretados para el supuesto tratado por las resoluciones del Tribunal Constitucional (como se verá); sino que acuden a interpretaciones generales del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva; puede ocurrir no ya que estén interpretando las Leyes en clave constitucional sino, directamente, juzgando conforme equidad. Una equidad que acaba tutelando al “perjudicado” en contravención directa del artículo 3.2 del Código civil; burlando el Sistema de Fuentes; la fuerza de la Ley y, sobre todo, sus efectos y su función -tanto como la del propio juzgador-.

e. Tutela efectiva e irrelevancia de la “renuncia” ante el proceso

Si en el ámbito judicial es escasa la doctrina jurisprudencial relativa al supuesto estudiado, no es extraño que el tema tampoco se haya afrontado de forma notable en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Sin embargo, sí existen pronunciamientos que resuelven directamente respecto a si la no suspensión del proceso por la renuncia unilateral del abogado, afecta al derecho de defensa, aunque suponga la preclusión de actos procesales. Estas resoluciones inciden además de forma directa respecto a los motivos que, empero, han seguido utilizando algunas Audiencias para entender indefensas a las partes carentes de defensa técnica por la renuncia de sus abogados.

El ATC 276/2006, de 17 julio (JUR 2006\247347), en un caso en el que la renuncia del abogado defensor anunciada al Juzgado no fue proveída por éste y acaba por no comparecer ningún abogado asistiendo al justiciable, señala la inexistencia de un deber del órgano judicial de tutelar las relaciones contractuales abogado-cliente. También fija la autolimitación del derecho a la defensa de la propia parte, por su negligencia, sin que implique indefensión<sup>105</sup>. En la misma conclusión y con los mismos fundamentos se

---

<sup>105</sup> ATC 276/2006, de 17 julio (JUR 2006\247347): «(...) la demanda de amparo fundamenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la renuncia del Abogado defensor de la demandante de amparo formulada por el Procurador sin estar aquél presente (...) cabe señalar que no es obligación del

pronuncia el ATC 512/2005, de 19 diciembre (JUR 2006\29599), especificando además que la negligencia puede ser de la parte o del profesional que esta contrata<sup>106</sup>. El ATC 38/2004, de 9 febrero (RTC 2004\38) confirma la irrelevancia procesal de la pretendida renuncia unilateral, contractual, volviendo a destacar que no existe lesión del derecho a la defensa de la parte cuando la merma de la misma se debe a su falta de diligencia<sup>107</sup>.

El ATC 223/1994, de 11 julio (RTC 1994\223), en un supuesto en el que la renuncia del letrado había impedido la formulación temporánea de un recurso, se pronuncia en la misma línea<sup>108</sup>. Añade, además, la constatación de que superado el juicio de "inconstitucionalidad", no procede la valoración de la corrección o idoneidad de la Ley procesal, taxativa en sus efectos<sup>109</sup>. En este mismo último sentido se pronuncia el ATC

---

Juzgado velar por la asistencia a las comparecencias de las partes ni de sus Abogados defensores, limitándose su obligación a hacerles saber con antelación suficiente la celebración del acto para que aquéllos puedan acudir. Como ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, "corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible».

<sup>106</sup> ATC 512/2005, de 19 diciembre (JUR 2006\29599): «(...) por lo que respecta a la queja central de indefensión, derivada de una supuesta reducción del plazo de cinco días conferido en la diligencia de ordenación para su impugnación, al entender que debió suspenderse el cómputo del plazo en el período comprendido entre la presentación del escrito comunicando la renuncia del Letrado y la providencia en la que se tiene por designado el nuevo, la carencia manifiesta de contenido deriva de que, conforme a la doctrina de este Tribunal, cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (...) En el presente caso la eventual indefensión resultaría atribuible a la negligencia de la parte o de los profesionales que le representaron o defendieron, pero en ningún caso resultaría imputable al órgano judicial».

<sup>107</sup> El ATC 38/2004, de 9 febrero (RTC 2004\38): «En realidad la renuncia a la representación y defensa de los profesionales libremente designados es un acto que se produce fuera del proceso, en el ámbito de las relaciones privadas entre Abogado y Procurador, de una parte, y el justiciable, de otra, y que sólo tiene acceso a él a través de la comunicación que de ello hagan los profesionales o la parte (...) situándose la renuncia de los profesionales libremente designados en el ámbito de las relaciones privadas, y no existiendo incumplimiento de mandato legal alguno que exigiera del órgano judicial que proveyera de los mismos al demandante hasta el momento en que efectivamente lo hizo mediante el requerimiento para que los nombrase, con advertencia de que en otro caso se le nombrarían de oficio (requerimiento que fue seguido de su designación), es de aplicación nuestra consolidada doctrina según la cual las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultante de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no es amparable constitucionalmente, por no ser atribuible a un poder público (...) A lo anterior se une que la conducta del propio demandante de amparo no puede ser calificada de suficientemente diligente para evitar la indefensión que afirma haber padecido».

<sup>108</sup> ATC 223/1994, de 11 julio (RTC 1994\223): «(...) una actuación poco cuidadosa o indiligente del profesional, que comporte una repercusión negativa sobre los derechos de su cliente, puede ocasionar los efectos previstos en la legislación procesal sin que el órgano jurisdiccional deba necesariamente suplir el defecto de actividad o excepcionar la aplicación de la norma, puesto que con ello podría afectar desproporcionadamente a los derechos legítimos de las demás partes y en definitiva al orden público procesal . Entre las exigencias de libertad que se derivan de la función constitucional de la defensa letrada conforme al art. 24.2 CE no se encuentra desde luego la posibilidad del profesional de trasladar al proceso las divergencias que puedan surgir en el marco contractual de la relación de arrendamiento de servicios que le une con su cliente».

<sup>109</sup> «(...) la inadmisión del recurso de casación ha tenido su origen en la actuación del letrado de la parte recurrente, que dejó transcurrir el plazo otorgado para su formalización sin interponer el recurso debido , según sus propias manifestaciones, a determinadas divergencias surgidas entre el profesional y su

10/1993, de 18 de enero, tratando de forma específica los supuestos de suspensión establecidos en la antigua LEC (asimilables en lo que interesa a los de la actual), afirmando que «es preciso recordar que las vistas sólo pueden suspenderse por los motivos taxativamente señalados en la Ley»<sup>110</sup>.

Desde una perspectiva más amplia, los criterios más generales tienen suficiente plasticidad y sufren de suficiente casuismo como para poder ser utilizados, con mayor o menor esfuerzo, para la defensa de la mayoría de las posturas (y de eso se nutren la mayoría de resoluciones favorables a valorar la relevancia de la renuncia). En relación al ámbito más específico de la afección general al derecho de defensa de la parte por defectos de postulación, también los criterios generales expresados por la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional invitan a considerar irrelevante -y ajena al proceso- la circunstancia contractual en la que el abogado pretenda renunciar unilateralmente a sus obligaciones<sup>111</sup>.

---

cliente. La decisión judicial que cierra el acceso al recurso no se ha fundado por ello en requisitos o circunstancias meramente formales, al margen de su finalidad, ni la resolución es arbitraria o patentemente irrazonada, sino que, por el contrario, se basa en una causa legal cual es la de extemporaneidad, por lo que no corresponde a este Tribunal enjuiciar la oportunidad o corrección que desde el punto de vista de la legalidad procesal infraconstitucional pueda revestir la decisión adoptada en este caso, sino constatar tan sólo que no vulnera derecho constitucional alguno del recurrente».

<sup>110</sup> ATC 10/1993, de 18 de enero. Aunque luego la resolución trate de la interpretación constitucional de aquéllos, acaba reconociendo y aplicando la norma en el contenido estricto de la misma, que no puede desbordar o anular interpretación alguna: «En la interpretación de estos requisitos, este Tribunal ya ha sostenido que ha de hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial. Ahora bien, también se ha señalado que las normas que las contienen han de ser interpretadas teniendo presente el fin pretendido al establecerlas, que en este caso consiste en restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias, por lo que habrá que ponderar conjuntamente el derecho de una parte a poder formular las alegaciones como parte integrante de su derecho a no sufrir indefensión, y por contra el derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas (...) Estos derechos habrán de ser ponderados por el Tribunal en la interpretación y aplicación de los motivos de suspensión previstos en el art. 323.6 de la L.E.C., partiendo de la actuación diligente de la parte que pide el aplazamiento, pues si la lesión invocada se ha debido a la inactividad o falta de diligencia procesal exigible al lesionado, la indefensión que se combate es irrelevante desde el ángulo del citado precepto constitucional (...) este Tribunal no puede por menos que constatar, al tiempo de examinar la indefensión que se invoca, que dicha petición no reunía los requisitos exigidos por la norma».

<sup>111</sup> Por todas las resoluciones posibles, la STC 59/2002 de 11 marzo [RTC 2002\59] (que reiteran en los mismos términos literales la STC 62/2002, de 16 septiembre [RTC 2002\162] y STC 208/2002 de 11 noviembre, [RTC 2002\208]), declara y recoge la doctrina constitucional previa al respecto: «la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE no es la meramente formal sino la material, es decir, aquélla que haya causado al demandado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. Y hemos afirmado, en este sentido, que la indefensión ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial. Por ello, cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, al no haber actuado con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer su existencia - aunque sea por otros medios distintos del emplazamiento-, adoptando una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del procedimiento, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial garantizado en el art. 24.1 CE, ya que no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó a la incomparecencia en el proceso ( SSTC 43/1989, de 20 de febrero [ RTC 1989, 43]; 123/1989, de 6 de julio [ RTC 1989, 123]; 101/1990, de 4 de junio [ RTC 1990, 101]; 105/1995, de 3 de julio [ RTC 1995, 105], 118/1997 de 23 de junio [ RTC 1997, 118]; 72/1999, de 26 de abril [ RTC 1999, 72], 74/2001, de 26 de marzo [ RTC 2001, 74], entre otras muchas)».

Al fin y al cabo, si todo contrato entraña el riesgo de su incumplimiento, sea cual sea el ámbito; todo contrato con profesionales también implica un cierto riesgo de que estos no cumplan con su prestación. Ese riesgo deberá integrarse en el contrato, y formará parte de un consentimiento que lo tendrá en cuenta tanto a la hora de fijar precio, como de asumir mayores costes de información respecto al objeto y la persona. En el ámbito patrimonial, si el riesgo acaba realizándose, parece razonable que lo sufra el contratante que hubo de realizar su interés contractual de forma natural de no haberse incumplido. Más difícil sería fundamentar que tenga que repartirse dicho daño entre el resto de sujetos del tráfico, terceros a la relación pactada, que no pudieron valorar ni aceptar ese riesgo contractual. Además, es ese sujeto parte del contrato que ha sufrido la violación del mismo quien se encuentra en una situación privilegiada para resarcir su daño, bien con los mecanismos especialmente pactados, bien con un régimen de responsabilidad contractual menos riguroso -si quiera temporalmente- que el derivado de la mera acción ilícita.

Siempre es deseable que la defensa de los justiciables sea lo más amplia posible. Pero el absoluto de esa amplitud es un imposible. Más allá de las especiales circunstancias de la jurisdicción penal u otros procesos de naturaleza análoga<sup>112</sup>, hay otros intereses involucrados que también han de ser tutelados: desde el funcionamiento de la propia Justicia, cuya eficacia y rapidez conforma también la verdadera tutela judicial efectiva; hasta el derecho de la contraparte a un proceso conforme a Derecho, seguro, rápido y eficaz. La extensión de la defensa o las restricciones que el resto de intereses jurídicos le imponen no se pueden dejar depender al libre arbitrio de cada intérprete jurídico: hace falta un primer árbitro general, objetivo e imparcial. Ese árbitro es la Ley<sup>113</sup>.

#### **4.2. Responsabilidad civil de abogado que incumple al renunciar**

Aunque la incomparecencia del letrado designado no implique lesión al derecho a la defensa del cliente desde la perspectiva del proceso, indudablemente sí produce un daño al mismo. Este daño, generado por el incumplimiento del abogado, desplaza el núcleo del interés legítimo de la parte que, pudiendo haber perdido una oportunidad procesal, no ha de quedar inerte. En el ámbito de los procesos con objeto patrimonial que se trata, y al margen de su difícil determinación, el daño siempre podrá ser resarcido por el equivalente dinerario que procediera, exigible al abogado incumplidor (quien, además, estará de ordinario cubierto -al menos parcialmente- por un seguro de responsabilidad civil respecto a su actuación profesional). Por lo tanto, frente las acciones perdidas se generan nuevas,

---

<sup>112</sup> Así, en el ámbito penal, resuelve a favor del reo y en contra de las resoluciones citadas, la STC 178/1991, de 19 septiembre (RTC 1991\178), pues «sucinta la doctrina jurisprudencial que este Tribunal ha mantenido en relación con el derecho de asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución). Este derecho, que el mencionado art. 24.2 consagra con especial proyección hacia el proceso penal».

<sup>113</sup> La Ley de Enjuiciamiento Civil, como otras normas realiza y concreta la tutela judicial efectiva. En ocasiones determina un cauce formal y unos plazos que pueden limitarla, pero es la forma de concretar el límite de “defensa” que se le puede otorgar a todo justiciable, sin lesionar el resto de intereses jurídicos dignos de protección, al tiempo que se integra en un proceso efectivo y reglado. En tanto no se declare inconstitucional o se derogue, manifiesta el canon de legalidad impuesto por el Legislador; que no puede ser sustituido por de ningún otro operador jurídico más allá de la verdadera interpretación, confinada a los límites esenciales de la propia norma.

frente al causante del daño que, pese prolongar y hacer más complejas las vías procesales para su satisfacción, no privan al cliente dañado de la indemnidad.

Además, persisten otras consecuencias responsables derivadas tanto del contrato de prestación de servicios de defensa jurídica como, eventualmente, del propio acto ilícito del abogado que alterase el normal curso del proceso.

a. Responsabilidad contractual

Si no hay fuente normativa que justifique la renuncia unilateral *ad nutum* del abogado, ni se incluye en ninguna de las concretas facultades generales que como excepciones prevé el Ordenamiento, la destrucción del contrato por el abogado sólo puede ser considerada como incumplimiento de su obligación contractual. Deberá **indemnizar** los daños que tal incumplimiento provoque.

Siendo ilícita la terminación, no desaparece realmente el vínculo contraído. Sin embargo, parece improbable que ningún cliente pueda estar interesado en exigir el cumplimiento forzoso de quien ha incumplido previamente una prestación que requiere tal confianza como es la de la defensa jurídica. Además, y toda vez que la prestación de servicios de abogado suele proyectarse sobre objetos de interés perentorio, de ordinario el cliente tampoco podrá permitirse discutir la propia ilicitud de la renuncia o exigir ejecutivamente el cumplimiento forzoso mediante la actividad de otro abogado. Es más eficaz y más rápido, al tiempo que menos lesivo para el perjudicado, que el cliente, aunque manifieste su disconformidad con la renuncia ilegítima, justifique en tal incumplimiento su propia resolución contractual para, de inmediato, buscar por sí mismo otro abogado que asuma los servicios interrumpidos, minimice los daños sufridos y realice su interés contractual.

La conclusión del proceso descrito es que, pese a todo lo mantenido, la renuncia del abogado determinará, naturalmente, la extinción del contrato. Pero no en el ejercicio de una facultad propia, sino en la resolución derivada del incumplimiento que tal renuncia ilícita supondría. Además, no será la terminación el único efecto del acto unilateral del letrado, sino que de su ilicitud, y conforme a lo dispuesto en el art. 1101 del Código civil, también deberá indemnizar los daños causados.

No es posible ni se pretende agotar ahora la casuística posible, tratar las consecuencias generales indemnizatorias del incumplimiento, ni tampoco desarrollar las complicadas circunstancias indemnizatorias de los daños por la pérdida de la oportunidad procesal. Sí interesa empero señalar que no podrá el cliente coadyuvar a su propio daño, sino que deberá minimizarlo de forma activa<sup>114</sup>, dentro de sus posibilidades. Es por ello que, si el

---

<sup>114</sup> «Pese a la falta de positivación expresa, se puede considerar como indiscutido el deber del acreedor de mitigar su propio daño. Ínsito, además, en el art. 7 CC o en los principios de concurrencia de culpas en la causación del daño; así como reconocido pacíficamente por la doctrina jurisprudencial», MACANÁS, G., (2014), tratando el supuesto de forma detallada a lo largo de las pp. 266-274. También GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., (2013, p. 8258) «(...) el deber de mitigar el daño que incumbe al acreedor, cuando proceda (...) no se trata, en rigor, de obligación o deber exigible, pues el perjudicado es libre de realizar o no el

letrado “incumple terminatoriamente” con un adecuado plazo de preaviso, podría minimizar los daños de los que debiera responder, pues el cliente tendría la carga de buscar, encontrar y contratar un nuevo letrado, a partir de cuya incorporación cabría interrumpir el nexo causal de la “renuncia” con los daños causados.

Aunque este incumplimiento “de buena fe” fuera capaz de reducir cuantitativamente la responsabilidad indemnizatoria del abogado, no podría eliminarla. De hecho, un daño persistiría de forma natural, pudiendo arrastrar otro por el camino: de una parte, el cliente deberá soportar un coste de información y contratación no despreciable -al menos siempre que éste no esté integrado profesional o habitualmente en el mercado de la defensa jurídica-. De otra, no puede exigirse a un cliente injustamente abandonado que incremente dichos costes y el propio tiempo de contratación (cuando el tiempo sigue siendo esencialmente relevante en los asuntos jurídicos), para buscar un nuevo abogado que, ofreciendo al menos el mismo nivel de pericia (y por ende confianza), mantenga el mismo precio para idénticos servicios. En casos de diferencias exorbitantes podrá apreciarse un abuso por el cliente pero, con el tiempo en su contra, no parece reprochable que intente asegurar su defensa buscando un profesional de valía probada, sin cambiar cualitativamente el ámbito o naturaleza de la defensa contratada -ni rebasar en la sustitución los márgenes que conceda la buena fe-, aunque sus honorarios pudieran en algo superar a los del letrado incumplidor, que deberá indemnizar como daño aquella diferencia<sup>115</sup>.

En cuanto al incumplimiento más grave, cuando sin preaviso el letrado renuncie haciendo perder al cliente algún acto procesal o el proceso mismo, la consideración de los daños y su indemnización se enfrenta a dos problemas fundamentales: Por una parte, el nexo de causalidad entre el incumplimiento del abogado y el daño sufrido, y la extensión correlativa del mismo, suponen cuestiones protagonistas de sus propios problemas, que no pueden ser resueltos aquí. Por otra, es probable que el propio cliente no llegue nunca a conocer ni la ilicitud de la renuncia, ni la responsabilidad del daño sufrido. Al fin y al cabo, son los propios letrados el tamiz por el que, necesariamente, la información técnico-jurídica se simplifica hasta el entendimiento del cliente medio.

Dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, también deberá el abogado que incumplió terminando ilícitamente el contrato **restituir** las prestaciones indebidamente

---

negocio que estime oportuno, pero sí una carga cuyo incumplimiento puede reducir el daño resarcible». Asimismo MORALES MORENO, (1988), «El deber de mitigar el daño no está expresamente contemplado en el Código civil, pero puede afirmarse que está vigente en nuestro ordenamiento (...) Para el acreedor insatisfecho supone que tiene que tomar medidas (razonables), de diversa índole, para evitar o reducir el lucro cesante».

<sup>115</sup> De forma análoga, «Si el incumplidor es el vendedor, y el comprador ha adquirido una prestación - por lo general fungible o genérica, pero no necesariamente - de un contratante sustitutorio, la indemnización será la resultante de la diferencia entre el precio de la compra de cobertura (Pcob) y el precio fijado en contrato (Pc): Indemnización Int. Ctual.Positivo = Pcob - Pc. En la jurisprudencia española, SSTs, 1ª, 28.1.2000 y 23.5.2005», GÓMEZ POMAR, F., (2007, p. 21).

percibidas, como efecto de la resolución que el cliente podrá ejercitar<sup>116</sup>. En un principio cabría pensar que, siendo la relación de tracto sucesivo, el abogado podría retener aquellas cantidades que hubiera cobrado por el trabajo realizado hasta el momento<sup>117</sup>, pues habrá aprovechado al cliente. Sin embargo, y al margen de otras muchas circunstancias y efectos particulares en torno a la restitución que no es oportuno ahora afrontar, a ello se enfrentan dos consideraciones:

En primer lugar, la retribución del abogado no tiene por qué coincidir con tramos concretos de ejecución de su prestación -y no suele hacerlo-, por lo que la eventual terminación del contrato podría coincidir en un momento en el que no se comparciera el trabajo realizado y las cantidades percibidas. Desde esta perspectiva, podría razonablemente el abogado incluso pretender el pago de las cantidades devengadas. No cabría empero confundir la relación causal que debe existir entre lo realizado y lo debido con el programa pactado de devengo; ni como el que fijen los parámetros -fundamentalmente las orientaciones colegiales- que pudieran tomarse como referencia y que presuponen la integridad de la prestación y su retribución; sino con una mucho más difícil imputación parcial del precio a una ejecución parcial de la prestación.

En segundo lugar, moderando el criterio anterior, cuando el abogado incumple no puede pretender retener -o recibir- sino la retribución del trabajo que haya aprovechado al cliente, al margen del que hubiera efectivamente realizado. Baste pensar que si el cliente ha de contratar a otro abogado para la realización de la prestación originariamente contratada, algunos trabajos realizados por el anterior podrían aprovechar -y abaratar- esta segunda prestación. Pero todo trabajo que deba realizarse de nuevo -y por tanto volver a cobrarse- no aprovechará al cliente que ya lo pagó, generando daño el tener que volverlo a afrontar<sup>118</sup>.

En conclusión, si el abogado termina ilícitamente la relación contractual después de haber realizado alguna actividad, además de afrontar la indemnización de los daños que cause, sólo podrá pretender la retribución de aquella si efectivamente aprovecha al cliente. No procederá, por tanto, en la medida que los honorarios del abogado de sustitución necesiten reincidir en dichos estadios de la prestación.

---

<sup>116</sup> «(...) tales efectos no se enuncian en el artículo 1.124 del Código civil, pero, en especial, el efecto restitutorio se ha considerado como un efecto “natural” de la resolución justificado por el veto al enriquecimiento injusto producido por la falta de causa de la atribución patrimonial operada en virtud del contrato resuelto», PLANA ARNALDOS, M.C., (2014, pp. 503-504).

<sup>117</sup> «(...) en contratos de tracto sucesivo la resolución despliega su eficacia sólo en relación a las prestaciones futuras, liberando a las partes, pero no tiene efecto restitutorio de las prestaciones ya realizadas», PLANA ARNALDOS, (2014, p. 505).

<sup>118</sup> Pues «(...) la restitución, o su cuantía, se compensa con la indemnización ex artículo 1.124 II, de manera que el deudor de restitución sólo habrá de hacer efectiva la diferencia entre la cuantía a restituir y lo que le corresponda, en su caso, como acreedor de la indemnización», lo que debe observarse en ambos sentidos, PLANA ARNALDOS, (2014, p. 505); más en concreto en pp. 522-523.

#### b. Responsabilidad extracontractual

Además de la responsabilidad por los daños que el abogado pudiera causar a su cliente, desde el momento en el que la renuncia se entienda como un acto ilícito podrá causar también daños a terceros, perjudicados por su acción. Singularmente, en el caso de que el Tribunal -aun de forma discutible-, decidiera suspender una eventual vista, la contraparte que sufriera injustamente el retraso podría pretender, *ex art.* 1902 del Código civil, el resarcimiento de los daños sufridos por las dilaciones (que podría incluir, amén de otras partidas, los intereses generados en el ínterin en caso de que el perjudicado fuera condenado a los mismos). Además, la ilicitud dañosa podría deducirse también de lo dispuesto en el art. 553 de la LOPJ. Por otra parte, siendo profesionales autónomos técnica y funcionalmente, el cliente que sufre la renuncia no sería responsable de aquellos daños, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1903 del Código civil<sup>119</sup>. En el mismo sentido, acaso la propia Administración pudiera pretender también la indemnización por los gastos inútilmente soportados.

#### 4.3. Sanciones por la renuncia ilegítima

Añadida a la responsabilidad civil, podría sufrir el abogado sanción por su ilícito. El problema deriva de las distintas tipificaciones convergentes sobre la misma conducta, aun en el mismo espacio sancionador.

En un ámbito procesal, la renuncia ilícita del abogado podría ser sancionada simultáneamente por lo dispuesto en el art. 553 de la LOPJ, el art. 247 LEC y el art. 183 LEC (curiosamente se prevé multa para la dilación indebida en la suspensión del señalamiento, más no en la suspensión de la vista, lo que puede parecer más grave -acaso, y confirmando conclusiones anteriores, parta la norma de la imposibilidad de suspender la vista por motivos que hubieran podido suspender el señalamiento y no se hubiesen hecho valer entonces-).

La relación entre los tipos anteriores no es sencilla. En principio parecería que la sanción de la suspensión del señalamiento (183 LEC) sería preferente a la mala fe procesal general (247 LEC) por razón de su especialidad; pero la sanción prevista en la LOPJ también es específica en cuanto a que castiga la renuncia indebida. El juego de plazos contemplados en los tipos podría resolver la calificación de algunos supuestos, pero no de todos. Por otra parte, el art. 247 LEC parece referirse a las partes, más que a los profesionales; el art. 553 LOPJ sólo a los profesionales; y el 183 LEC a ambos. En cuanto a la primacía cronológica, aunque el artículo 553 LOPJ se establece con posterioridad a la vigencia de la LEC (añadido

---

<sup>119</sup> «No hay dependencia, con todo, en el caso arquetípico del contratista o prestador de servicios independiente. El comitente que encarga una obra a un contratista independiente no debería contraer -en principio- responsabilidad directa (en la regulación civil) ni subsidiaria (en la penal). Lo mismo puede decirse del prestatario de servicios que los contrata con un prestador autónomo o con una empresa de servicios ni -con mayor razón- en el del simple comprador de cosas. La jurisprudencia española es, sin embargo, errática», SALVADOR CODERCH, P., y GÓMEZ LIGÜERRE, C. I., (2002, p. 15).

por la LO 19/2003), el art. 183 LEC fue modificado más adelante, aunque no en la letra que ahora se usa (por la Ley 13/2009). Además, las sanciones resultantes también serían bien distintas: hasta 600 € en el supuesto del art. 183 LEC; 6.000 € es la sanción prevista en el art. 247 LEC; y hasta 24.000 € en la cuestionable remisión del art. 554 de la LOPJ<sup>120</sup>.

El caos referido, así como la nula problemática práctica que plantea, sí que puede servir como índice de su eficacia: si de ordinario no se sanciona, no hay verdadero espacios para la duda en su interpretación. Claro que tampoco cabe descartar que este deficiente sistema sancionador sea en sí mismo el problema<sup>121</sup>, sin posibilidad de unificación doctrinal más allá de las decisiones particulares que pudieran dar cada una de las composiciones que en cada momento tengan las Salas de Gobierno que conozcan del recurso de *alzada* frente a las resoluciones correctoras.

Además, el letrado también podría ser sancionado conforme a las normas de internas de los Colegios de Abogados o, incluso, conforme a lo dispuesto en el art. 467.2 del Código penal que, de hecho, especifica la aplicabilidad del tipo -atenuado- también para los supuestos de imprudencia grave<sup>122</sup>.

---

<sup>120</sup> «Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas», reza el número 2 de del art. 554 LOPJ, que fija la sanción prevista para el tipo contenido en el artículo anterior. Como quiera que el Código penal no fijaba una multa general para las faltas, sino que cada una de las mismas tiene individualizada su pena; la máxima actual sería de 2 meses de multa (aunque en faltas en nada relacionadas con el tipo tratado) que, concretados conforme al cálculo de los días multa previsto en el art. 50 del Código Penal, arrojarían un máximo de 24.000 euros. Más complejo aún será a partir del 1 de julio de 2015, pues el Legislador ha decidido eliminar las faltas pero no ha variado el precepto de la LOPJ que se refiere a las mismas a efectos de determinar la sanción. De este modo, o bien se entiende imposible conciliar dicha consecuencia con las exigencias mínimas de seguridad jurídica en el ámbito sancionador -lo que parecería razonable-; o bien se toma como parámetro la cuantía de los delitos leves o infracciones administrativas en los que las faltas parecen integrarse (llegando al límite de la integración lógica cuando resulte que el límite de la sanción sea mayor si se opta por la referencia al tipo administrativo frente al penal).

<sup>121</sup> Este cuestionable sistema sancionador “jurisdiccional” está supuestamente regido por la insuficiente regulación procesal (baste contemplar la problemática señalada para el presente caso, para advertir bien la imposibilidad de llegar a una conclusión objetiva; bien la posibilidad paralela de un pronunciamiento arbitrario), sin que las sanciones tengan la consideración de “acto administrativo” ni, por ende, revisable ante dicha jurisdicción (conforme la interpretación de la disposición contenida en el actual art. 556 LOPJ consolidada por la STC 190/1991, de 14 de octubre [RTC 1991/190], o las STS de 29 enero 2002 [RJ 2002\6983] o STS de 26 julio [2002. RJ 2002\8825]). Resulta especialmente criticable toda vez que, desde la reforma de 1994, la potestad disciplinaria aplicada a jueces y magistrados, que antes también se entendía en el limbo de lo “jurisdiccional”, admitía su inclusión en la vía administrativa -pese tener un procedimiento mucho más regulado, objetivo y garantista que el previsto para los abogados y procuradores-. El que entre las atribuciones establecidas para las Salas de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art. 152 LOPJ no esté el ejercicio de la facultad correctora de los profesionales intervinientes -sí la disciplinaria, para con los magistrados-; y en cambio esté atribuida específicamente al Presidente del TSJ en el art. 165 del mismo texto -en contradicción con el tratado art. 556-, no hace más que subrayar la inadecuación de unas normas confusas y exiguas, insuficientes como para contener el rigor y certeza necesaria que ha de sustentar el Derecho sancionador; acaso un residuo de una autoridad judicial mal entendida que sólo justifica su persistencia en su mayoritaria inaplicación -lo que no es más que una excusa frente a una inadecuación manifiesta-.

<sup>122</sup> «El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años (...) Si los

## 5. Conclusiones.

1º El contrato que une al abogado y su cliente para la defensa jurídica de éste a cambio de un pago a aquel, es un contrato de servicios, regido por la parca -e insuficiente- regulación del arrendamiento de servicios en el Código civil, así como por las normas que en analogía a dicha tipología fuesen de aplicación. No se obtiene de la calificación un cuerpo normativo completo, pero sí una suerte de principios o bases más allá de los cuales se regirán, de forma natural, por las disposiciones propias de los contratos sinalagmáticos de base onerosa.

2º Frente a las disposiciones del Código civil que consagran la aplicación general de los principios de obligatoriedad y vinculación contractual, sin que la mera voluntad unilateral de una de las partes pueda modificar o extinguir tal vínculo, no existe ninguna disposición específica que pueda justificar dicha facultad para el abogado en el contrato de servicios tratado. De darse, supondrá un incumplimiento contractual del letrado que unilateralmente pretenda dejar de cumplir el contrato vigente.

3º Nada obsta a que el abogado pueda terminar unilateralmente el contrato cada vez que le asista una facultad legítima de entre las que, con carácter más o menos general, prevé el Ordenamiento para determinadas circunstancias contractuales (sobre todo denuncia y resolución contractual, además de la imposibilidad técnica que pudiera afectar a las pretensiones del cliente). Sin embargo, si el abogado ejercitara tales facultades no se trataría de la renuncia discutida, sino de dichas instituciones en sentido propio y bajo sus propias premisas y efectos.

4º La renuncia unilateral ilícita del abogado es una circunstancia contractual, con efectos relativos entre las partes, que no ha de producir efectos para los terceros extraños al negocio jurídico. En concreto, la renuncia no habrá de producir efectos frente al Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto sobre el que verse la defensa jurídica, ni tampoco será causa justificada de la suspensión del mismo, ni ninguno de sus actos.

5º Como consecuencia del incumplimiento del contrato o del hecho ilícito, el abogado que renunciara ilegítimamente tendrá que indemnizar los daños causados por su acción. Cuando, además, el nuevo letrado que tenga que sustituirle no pudiera aprovechar la actuación del abogado precedente, descontándolo de sus honorarios, dicha indemnización incluirá también la devolución de las cantidades percibidas. Además, en los supuestos más graves acaso podría llegar a sufrir las sanciones disciplinarias e incluso penales que procediesen por el hecho típico realizado.

---

hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años».

6. *Tabla de jurisprudencia citada**Tribunal de justicia de la Unión Europea*

Número y fecha	Referencia	Magistrado Ponente
STJUE de 15 de enero de 2015	TJCE 2015\5	<i>M. Safjan</i>

*Tribunal Constitucional*

Número y fecha	Referencia	Magistrado Ponente
STC 43/1989, de 20 de febrero	RTC 1989, 43	<i>Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer</i>
STC 101/1990, de 4 de junio	RTC 1990, 101	<i>Antonio Truyol Serra</i>
STC 178/1991, de 19 septiembre	RTC 1991\178	<i>Fernando García-Mon y González Regueral</i>
STC 190/1991, de 14 de octubre	RTC 1991/190	<i>José Luis de los Mozos y de los Mozos</i>
STC 105/1995, de 3 de julio	RTC 1995, 2	<i>Rafael de Mendizábal Allende</i>
STC 118/1997 de 23 de junio	RTC 1997, 118	<i>José Gabaldón López</i>
STC 72/1999, de 26 de abril	RTC 1999, 72	<i>Julio Diego González Campos</i>
STC 74/2001, de 26 de marzo	RTC 2001, 74	<i>Rafael de Mendizábal Allende</i>
STC 59/2002 de 11 marzo	RTC 2002\59	<i>Pablo Manuel Cachón Villar</i>
ATC 223/1994, de 11 julio	RTC 1994\223	-
ATC 38/2004, de 9 febrero	RTC 2004\38	<i>Guillermo Jiménez Sánchez</i>
ATC 512/2005, de 19 diciembre	JUR 2006\29599	-
ATC 276/2006, de 17 julio	JUR 2006\247347	-

*Tribunal Supremo*

Sala y fecha	Referencia	Magistrado Ponente
STS 589/2000 de 8 junio	RJ 2000\5098	<i>Xavier O'Callaghan Muñoz</i>
STS 498/2001, de 23 mayo	RJ 2001\3372	<i>Luis Martínez-Calcerrada y Gómez</i>
STS 1258/2001, de 28 diciembre	RJ 2002\3091	<i>José de Asís Garrote</i>
STS de 29 enero 2002	RJ 2002\6983	<i>Fernando Martín González</i>

STS 1006/2002, de 25 octubre	RJ 2002\9911	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS de 26 julio 2002	RJ 2002\8825	Rafael Fernández Montalvo
STS 1291/2002, de 30 diciembre	RJ 2003\333	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
STS 293/2006, de 30 marzo	RJ 2006\2129	Juan Antonio Xiol Ríos
STS 111/2007 de 8 febrero	RJ 2007\945	Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares
STS 719/2008, de 23 julio	RJ 2008\7063	Juan Antonio Xiol Río
STS, /2013 de 22 abril 2013	RJ 2013\3690	Juan Antonio Xiol Ríos
ATS de 15 noviembre 2006	JUR 2006\276316	Francisco Marín Castán
ATS de 4 marzo 2008	JUR 2008\149874	Antonio Gullón Ballesteros
ATS de de 15 abril 2008	JUR 2008\222827	Juan Antonio Xiol Ríos
ATS de 29 julio 2008	JUR 2008\313549	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
ATS de 10 mayo 2011	JUR 2011\184128	José Ramón Ferrándiz Gabriel

### Audiencias Provinciales

Número y fecha	Referencia	Magistrado Ponente
SAP de Albacete 31/2012, de 31 enero	JUR 2012\62753	Jesús Martínez-Escribano Gómez
SAP de Alicante 435/2014, de 23 septiembre	JUR 2015\59767	Andrés Montalbán Avilés
SAP de Asturias 240/2014, de 9 julio	AC 2014\1479	José Manuel Terán López
SAP de Barcelona 95/2006, de 27 febrero	JUR 2006\11379	Gonzalo Gutiérrez Celma
SAP de Barcelona 127/2014, de 21 marzo	JUR 2014\176372	Amparo Riera Fiol
SAP de Cáceres 531/2007, de 12 diciembre	JUR 2009\150768	Antonio María González Floriano
SAP de Cáceres 462/2009, de 3 noviembre	JUR 2009\496860	Antonio María González Floriano
SAP de La Coruña 31/2011, de 28 enero	JUR 2011\117272	Rafael Jesús Fernández-Porto García
SAP de La Coruña 141/2011, de 18 marzo	JUR 2011\167247	Rafael Jesús Fernández-Porto García
SAP de Las Palmas 121/2007, de 3 abril	JUR 2007\171816	Mónica García de Yzaguirre

SAP de Madrid 452/2006, de 13 octubre	JUR 2007\54427	Nicolás Díaz Méndez
SAP de Málaga 720/2008, de 30 diciembre	JUR 2013\140250	Hipólito Hernández Barea
SAP de Murcia 132/2014, de 24 junio	JUR 2014\199119	José Manuel Nicolás Manzanares
SAP de Sevilla 108/2014, de 18 marzo	JUR 2014\195336	Rafael Márquez Romero
AAP de Barcelona 184/2007, de 20 diciembre	JUR 2008\108639	Nuria Barriga López
AAP de Sevilla 49/2006, de 20 marzo	JUR 2006\255183	Rafael Márquez Romero
AAP de Vizcaya 82/2006, de 9 febrero	JUR 2006\156828	Reyes Castresana García

## 7. Bibliografía

ALONSO PÉREZ, M.T., (1997), *Los contratos de servicios de Abogados, Médicos y Arquitectos*, Bosch, Barcelona.

ATAZ LÓPEZ, J., (1985), *Los médicos y la responsabilidad civil*, Montecorvo, Madrid, 1985.

BADENAS CARPIO, J.M., (2006), "Art. 1257", en *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (coord.), Aranzadi, Cizur Menor.

CARRASCO PERERA, A., (1987-1990), "Arts. 1101 y 1102", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBADALEJO y Díez ALABART (Dirs.), Editorial Revista Derecho Privado, Madrid.

- (2010), *Derecho de Contratos*, Aranzadi, Cizur Menor.

CERVILLA GARZÓN, M.D., (2001), *La prestación de servicios profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

CLEMENTE MEORO, (1998), *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia.

CRESPO MORA, M.C., (2005), *La responsabilidad del abogado en el Derecho civil*, Thomson-Civitas, Cizur Menor.

DE CASTRO, F., (1982), "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", *Anuario de Derecho Civil*, Editorial Ministerio de Justicia, Madrid.

DE LA OLIVA SANTOS, A, y Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., (2004), *El proceso de declaración*, Ramón Areces, Madrid.

DE PABLO CONTRERAS, P., (2000), "El mandato", *Derecho de obligaciones*, Colex, Madrid.

DEL ROSAL, (2002), "La Naturaleza jurídica de la relación abogado-cliente", de *Normas deontológicas de la abogacía española: una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Civitas, Madrid.

DÍAZ REGAÑON-ALCALÁ, (2000), C., *La resolución unilateral del contrato de servicios*, Comares, Granada.

DÍEZ-PICAZO, L., (2008), *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Vol. II, Civitas, Madrid.  
Digesto. XVII: I. 1. 4. *Cuerpo de Derecho civil romano*, Traductor y Compilador GARCÍA DEL CORRAL, I., Dykinson, Madrid, 1989.

ESCUDERO HOGAN, D., (2007), "Deontología profesional", *Prontuario del abogado*, La Ley, Madrid.

FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A., (2014), "La renuncia de procuradores y abogados a su representación y defensa técnica", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* - n. 29.

GALGANO, F., (1992), *El negocio jurídico*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

GÁLVEZ CRIADO, A., (2008), *La relevancia de la persona en los contratos de obra y servicios (especial estudio del derecho de desistimiento)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

GÓMEZ POMAR, F., (2007), "El incumplimiento contractual en el Derecho español", *INDRET: Revista para el análisis del Derecho*, Nº 3.

GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., (2013), "Artículo 1124", en *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia.

IZQUIERDO CARBONERO, F.J., (2006), "El derecho a la defensa en el Ordenamiento Laboral. Algunas precisiones procedimentales y jurisprudenciales", *Revista Baylio*, nº5.

KLEIN, M., (1997), *El desistimiento unilateral del contrato*, Civitas, Madrid.

LACRUZ BERDEJO, J.L., (2009), *Elementos de Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, Dykinson, Madrid.

LEÓN ALONSO, J.R., (1987-1990), "Arts. 1716 y 1717", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (Edersa)*, Editorial Revista Derecho Privado, Tomo XXI vol. 2º, Madrid.

LÓPEZ JACOISTE, (1999), "La profesión, condición civil de la persona", *Anuario de Derecho civil*, Vol. 52, Nº3, Editorial Ministerio de Justicia, Madrid.

LÓPEZ LÓPEZ, A.M., (1995), "La proyectada nueva regulación del contrato de servicios en el Código civil", *Contratos de servicios y de obra*, Universidad de Jaén, Jaén.

MACANÁS, G., (2014), "La facultad de desistimiento en los contratos de servicios (¿Incumplimiento remediable o instrumento responsable?)", *Estudios sobre incumplimiento y resolución*, GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., (coor), Aranzadi, Cizur Menor.

MAGRO SERVET, V., (2002), "Artículos 182-189" en *Proceso civil práctico*, GIMENO SENDRA, V., Dir., La Ley, Madrid.

- (2009), *Casuística práctica en la suspensión de los juicios civiles y medidas para agilizar la jurisdicción civil*, La Ley, Madrid.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., DE PABLO CONTRERAS, P., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., PARRA LUCÁN, M.A., (2011), *Curso de Derecho Civil*, Tomo II, Colex, Madrid.

MARTÍNEZ VELENCOSO, L., (2012), "Distinción entre tipos de incumplimientos contractuales. Presupuestos y efectos de la *exceptio non adimpleti contractus*". Comentario a la STS de 18 de abril de 2012", *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, nº29, Cizur Menor.

MORALES MORENO, (1988), *El error en los contratos*, Ceura, Madrid.

MORENO CATENA, V., (2005), "La postulación procesal: Arts. 23 a 30 LEC", *InDret*, nº 4/2005.

MORENO CATENA, V., y ARNAIZ SERRANO, A., (2006), "La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (Arts. 31 a 35 LEC). Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil", *InDret*, 1/2006.

MORENO QUESADA, (2006), "Contratos de prestación de actividad en servicio ajeno", *Curso de Derecho civil*, T. II, vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia.

MORENO QUESADA, (2010), *Incumplimiento del contrato y lucro cesante*, Civitas, Madrid.

MUERZA ESPARZA, J., (2007), "Las partes en el proceso penal (II)", *Derecho procesal penal*, (AA.VV) Ramón Areces, Madrid.

PINDICK y RUBINFELD, (1995), *Microeconomía*, Ed. Prentice Hall.

PLANA ARNALDOS, M.C., (2014), "Resolución y restitución", en *Estudios sobre incumplimiento y resolución*, GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. y GARCÍA PÉREZ, C.L. (Coords), Aranzadi, Cizur Menor.

RODRÍGUEZ ACHÚTEGI, E., (2008), "Artículo 414", "Artículo 188", en *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, XIOL RÍOS, J.A. (Coord.), Tomo I, Sepín.

RODRÍGUEZ GUTIÁN, M.A., (2001), "El desistimiento en el contrato de servicios de los profesionales liberales", *Anuario de Derecho civil*, Vol. 54, Nº2, Editorial Ministerio de Justicia, Madrid, Madrid.

RODRÍGUEZ MARÍN, (1989), *El desistimiento unilateral: como causa de extinción del contrato*, Montecarvo, Madrid.

RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., (2000), *El contrato de corretaje inmobiliario: los agentes de la propiedad inmobiliaria*, Aranzadi, Madrid, 2000.

SALVADOR CODERCH, P., (2009), "Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos", *InDret 4/2009* (www.indret.com).

SALVADOR CODERCH, P., y GÓMEZ LIGÜERRE, C. I., (2002), "Respondeat Superior II. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización", *InDret 3/2002* (www.indret.com)

SÁNCHEZ-STEWART, N., (2008), *La profesión de Abogado*, Difusión jurídica, Madrid, Vol. 2.

SEOANE PRADO, J., (2008), "Artículo 188", en *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, XIOL RÍOS, J.A. (Coord.), Tomo I, Sepín.

TRIGO GARCÍA, M.B., (1999), *Contratos de servicios. Perspectiva jurídica actual*, Comares, Granada.

VAQUERO PINTO, (2005), *El arrendamiento de servicios*, Comares, Granada.

VILLANUEVA LUPIÓN, C., (2009), *Los contratos de servicios*, La Ley, Madrid.

VON BAR, C., CLIVE, E., (Eds.), (2009), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference*, V. 2, Sellier, Munich.